

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA APS/DJ/DS/N° 1375/2018**  
La Paz, 12 OCT 2018

**CONFIRMA PARCIALMENTE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
APS/DJ/DS/N°1093/2018 DE 21 DE AGOSTO DE 2018**

**REGLAMENTO DE CONCILIACIÓN ANTE LA AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN  
Y CONTROL DE PENSIONES Y SEGUROS – APS**

**Tramite N° 42399**

**VISTOS:**

Los Recursos de Revocatoria interpuestos contra la Resolución Administrativa APS/DJ/DS/N°1093/2018 de fecha 21 de agosto de 2018 por las Entidades Aseguradoras Alianza Vida Seguros y Reaseguros S.A., Alianza Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. E.M.A., Bisa Seguros y Reaseguros S.A., Nacional Seguros Vida y Salud S.A., Nacional Seguros Patrimoniales y Fianzas S.A., Seguros y Reaseguros Credinform International S.A., Seguros y Reaseguros Fortaleza S.A., La Boliviana Ciacruz Seguros Personales S.A., La Boliviana Ciacruz de Seguros y Reaseguros S.A. y La Vitalicia Seguros y Reaseguros de Vida S.A.; la Ley de Seguros del Estado Plurinacional de Bolivia N° 1883 de 25 de junio de 1998, la Ley N° 065 de Pensiones de 10 de diciembre de 2010, la Ley de Seguro de Fianzas para Entidades y Empresas Públicas y Fondo de Protección del Asegurado N° 365 de 23 de abril de 2013, la Ley N° 708 de 25 de junio de 2015, el Decreto Supremo N° 25201 de 16 de octubre de 1998; la Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI N°055/2018 de 13 julio de 2018; la Resolución Administrativa APS/DJ/DS/N°1093/2018 de fecha 21 de agosto de 2018, el Informe Legal INF.DJ/1231/2018 de 12 de octubre de 2018; las normas legales vigentes consultadas y todo lo que en derecho tuvo que verse, y

**CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución Política del Estado promulgada el 07 de febrero de 2009, en su Artículo 45, señala que la dirección, control y administración de la seguridad social, corresponde al Estado; la cual se regirá bajo las leyes y los Principios de Universalidad, Integralidad, Equidad, Solidaridad, Unidad de Gestión, Economía, Oportunidad, Interculturalidad y Eficacia.

Que, el Decreto Supremo N° 29894 de 07 de febrero de 2009 modificado mediante Decreto Supremo N° 3058 de 22 de enero de 2017, determina la estructura organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional de Bolivia, en el marco de lo establecido en la Constitución Política del Estado.

Que, mediante el Decreto Supremo N° 0071 de 09 de abril de 2009, se crea la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Pensiones – AP como una institución



que fiscaliza, controla, supervisa y regula la Seguridad Social de Largo Plazo, considerando la normativa de pensiones, y sus reglamentos en tanto no contradigan lo dispuesto en la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia.

Que, el Artículo 167 de la Ley N° 065 de Pensiones de 10 de diciembre de 2010, establece que la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Pensiones – AP se denominará en adelante Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS y asumirá las atribuciones, competencias, derechos y obligaciones en materia de Seguros de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero – ASFI.

Que, la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS, tiene como misión fiscalizar y controlar el desempeño de los mercados de Pensiones y Seguros, con atribuciones establecidas por la Ley de Pensiones N° 065, la Ley de Seguros del Estado Plurinacional de Bolivia N° 1883 de 25 de junio de 1998 y disposiciones conexas.

#### **CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución Política del Estado en su Artículo 108 establece: “*Son deberes de las bolivianas y los bolivianos: 1. Conocer, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes.*”

Que, la Constitución Política del Estado en su Artículo 235 señala: “*Son obligaciones de las servidoras y los servidores públicos: 1. Cumplir la Constitución y las leyes.*”

Que, la Constitución Política del Estado en su Artículo 297 párrafo II establece que: “*toda competencia que no esté incluida en la Constitución será atribuida al nivel central del Estado, que podrá transferirla o delegarla por ley*”.



Que, la Conciliación y el Arbitraje, al no estar contempladas en la Constitución Política del Estado, son Competencias Exclusivas del nivel Central del Estado; por lo que la Ley de Conciliación y Arbitraje N° 708 de 25 de junio de 2015, los regula como medios alternativos de resolución de controversias emergentes de una relación contractual o extracontractual, constituyéndose en la Ley marco que da las directrices para la Conciliación en nuestro País.

#### **CONSIDERANDO:**

Que, previamente a substanciar los Recursos de Revocatoria interpuestos por las Entidades Aseguradoras Alianza Vida Seguros y Reaseguros S.A., Alianza Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. E.M.A., Bisa Seguros y Reaseguros S.A., Nacional Seguros Vida y Salud S.A., Nacional Seguros Patrimoniales y Fianzas S.A., Seguros y Reaseguros Credinform International S.A., Seguros y Reaseguros Fortaleza S.A., La Boliviana Ciacruz Seguros Personales S.A., La Boliviana Ciacruz de Seguros y Reaseguros S.A. y La Vitalicia Seguros y Reaseguros de Vida S.A., corresponde

determinar si los mismos cumplen los requisitos esenciales para su viabilidad y consiguiente pronunciamiento por parte de la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS.

Que, la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 de 23 de abril de 2002 en sus partes correspondientes establece:

*“Artículo 11 (Acción Legítima del Administrado). I. Toda persona individual o colectiva, pública o privada, cuyo derecho subjetivo o interés legítimo se vea afectado por una actuación administrativa, podrá apersonarse ante la autoridad competente para hacer valer sus derechos o intereses, conforme corresponda.”*

*“Artículo 56 (Procedencia). I. Los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos.”*

*“Artículo 58 (Forma de presentación). Los recursos se presentaran de manera fundada, cumpliendo los con los requisitos y formalidades, en los plazos que establece la presente Ley.”*

Que, en cuanto al cumplimiento de los requisitos de forma para la admisión de los Recursos de Revocatoria, el Artículo 38 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Financiera SIREFI, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27175 de 15 de septiembre de 2003 establece: *“Los recursos se presentarán, dentro del plazo establecido, por escrito, de manera fundamentada, especificando la resolución impugnada, acreditando personería y señalando domicilio.*

Que, el parágrafo I del Artículo 47 del mencionado Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Financiera SIREFI, dispone: *“Los recursos de revocatoria proceden contra toda resolución definitiva de los Superintendentes Sectoriales que cause perjuicio a los derechos o intereses legítimos del recurrente, debiendo para la admisión del mismo, además de su interposición dentro el tiempo hábil (...) ”* y el Artículo 48 del citado Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Financiera SIREFI indica *“El recurso de revocatoria deberá ser interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles administrativos siguientes a la notificación o publicación de la resolución impugnada.”*

Que, de las normas señaladas se infiere que son dos los elementos que deben cumplirse para que proceda la admisión del Recurso de Revocatoria: i) se demuestre que el acto impugnado cause perjuicio a los derechos o intereses legítimos del recurrente, ii) que el Recurso de Revocatoria sea interpuesto dentro de los quince (15)

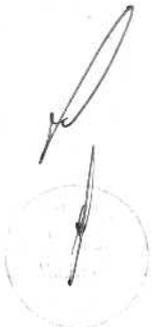


días hábiles administrativos siguientes a la notificación con la Resolución Administrativa.

Que, de la revisión de los memoriales de interposición de Recurso de Revocatoria, en relación al primer requisito, se evidencia que todas las Entidades Aseguradoras recurrentes cumplieron con el mismo, toda vez que señalaron la relación causal entre los elementos facticos y normativos que sirven de fundamento y las supuestas lesiones a sus derechos o intereses legítimos que causa el Acto Administrativo impugnado.

Que, en relación al segundo elemento de procedencia del Recurso, se verificó que la Resolución Administrativa APS/DJ/DS/N°1093/2018 de fecha 21 de agosto de 2018 fue notificada a las Entidades Aseguradoras Recurrentes Alianza Vida Seguros y Reaseguros S.A., Bisa Seguros y Reaseguros S.A., Nacional Seguros Vida y Salud S.A., Nacional Seguros Patrimoniales y Fianzas S.A., Seguros y Reaseguros Credinform International S.A., Seguros y Reaseguros Fortaleza S.A., La Boliviana Ciacruz Seguros Personales S.A., La Boliviana Ciacruz de Seguros y Reaseguros S.A. y La Vitalicia Seguros y Reaseguros de Vida S.A. en fecha 24 de agosto de 2018 y a la Entidad Aseguradora Alianza Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. E.M.A. en fecha 27 de agosto de 2018; posteriormente, las Entidades Aseguradoras Recurrentes interpusieron sus Recursos de Revocatoria en fecha 14 de septiembre de 2018, dentro el plazo establecido en el Artículo 48 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Financiera SIREFI, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27175 de 15 de septiembre de 2003.

Que, no obstante lo mencionado en párrafo precedente, en el Recurso de Revocatoria presentado por la Entidad Aseguradora La Vitalicia Seguros y Reaseguros de Vida S.A. no se encontraba adjunto el original o copia legalizada del Poder de Representación, no acreditando la personería de su Representante Legal conforme lo establece el Artículo 38 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Financiera SIREFI, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27175; por lo que, mediante Auto de fecha 17 de septiembre de 2018, notificado a la Entidad Aseguradora Recurrente el 18 de septiembre de 2018, esta Autoridad en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo I del Artículo 39 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Financiera SIREFI aprobado mediante Decreto Supremo N° 27175, otorgó a la Entidad Aseguradora La Vitalicia Seguros y Reaseguros de Vida S.A. el plazo máximo de cinco (5) días hábiles administrativos para que subsane la omisión de la presentación del Poder que acredite la Personería de su Representante Legal, bajo alternativa de Rechazo del Recurso presentado; disponiéndose además, que desde el día siguiente hábil administrativo de subsanada la observación, empezará a computarse el plazo para que la APS emita Resolución Administrativa pronunciándose sobre el fondo del Recurso de Revocatoria presentado.



Que, la Entidad Aseguradora La Vitalicia Seguros y Reaseguros de Vida S.A. en fecha 21 de septiembre de 2018 presentó la copia legalizada del Poder de su Representante Legal, subsanando la observación realizada, empezando a computarse desde el día siguiente hábil el plazo para que esta Autoridad emita su pronunciamiento conforme a normativa legal vigente.

Que, de esta forma las Entidades Aseguradoras Recurrentes Alianza Vida Seguros y Reaseguros S.A., Alianza Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. E.M.A., Bisa Seguros y Reaseguros S.A., Nacional Seguros Vida y Salud S.A., Nacional Seguros Patrimoniales y Fianzas S.A., Seguros y Reaseguros Credinform International S.A., Seguros y Reaseguros Fortaleza S.A., La Boliviana Ciacruz Seguros Personales S.A., La Boliviana Ciacruz de Seguros y Reaseguros S.A. y La Vitalicia Seguros y Reaseguros de Vida S.A., dieron cumplimiento a lo previsto en el Artículo 38 del Decreto Supremo N° 27175 (forma de presentación y requisitos), al haber presentado su memorial dentro el plazo establecido, de manera fundamentada, especificando la Resolución impugnada, acreditando personería y señalando su domicilio.

#### **CONSIDERANDO:**

Que, verificado y cumplido los requisitos de procedencia los Recursos de Revocatoria, amerita remitirnos a los antecedentes que hacen al presente Proceso Administrativo.

Que, la Ley de Seguros del Estado Plurinacional de Bolivia N° 1883 de 25 de junio de 1998, tiene como objetivo regular la Actividad Aseguradora, de Intermediarios, Auxiliares y Entidades de Prepago para que cuenten con la suficiente credibilidad, solvencia y transparencia garantizando un mercado competitivo.

Que, la mencionada Ley de Seguros del Estado Plurinacional de Bolivia N° 1883, en el inciso v) de su Artículo 43, incorporado mediante Disposición Adicional Primera, parágrafo IX de la Ley N° 365 de fecha 23 de abril de 2013, establece que es Atribución de la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros - APS: *“Actuar como ente de conciliación en siniestros no superiores a UFV100.000,00 (Cien Mil 00/100 Unidades de Fomento de vivienda) y en su caso resolver la controversia mediante Resolución Administrativa motivada.”*

Que, la Ley de Seguros del Estado Plurinacional de Bolivia N° 1883, en el párrafo final de su Artículo 39, incorporado mediante Disposición Adicional Primera, parágrafo VIII de la Ley N° 365 de fecha 23 de abril de 2013, establece que ante una controversia derivada de un siniestro cuya cuantía no supere el monto de UFV100.000,00 (Cien Mil 00/100 Unidades de Fomento de Vivienda), la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros - APS podrá fungir como instancia de conciliación, y que si por esta vía no existiera un acuerdo la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros - APS podrá conocer y resolver la controversia por Resolución Administrativa debidamente motivada.



Que, la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS para ejercer la atribución de actuar como Ente de Conciliación en siniestros no superiores a UFV100.000,00 (Cien Mil 00/100 Unidades de Fomento de Vivienda) otorgada por Ley, necesita de una norma que regule el procedimiento a seguirse.

Que, mediante Resolución Administrativa APS/DJ/DS/N°1488/2017 de fecha 30 de noviembre de 2017, esta Autoridad aprobó el Reglamento de Conciliación ante la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS.

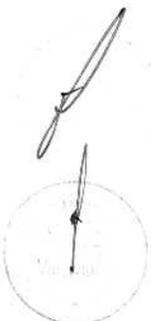
Que, mediante Resolución Administrativa APS/DJ/DS/N°1562/2017 de 13 de diciembre de 2017 la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS aclaró y complementó el Reglamento de Conciliación ante la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS aprobado mediante Resolución Administrativa APS/DJ/DS/N° 1488/2017 de fecha 30 de noviembre de 2017.

Que, las Entidades Aseguradoras Alianza Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. E.M.A. Empresa Multinacional Andina, Alianza Vida Seguros y Reaseguros S.A., Nacional Seguros Vida y Salud S.A. y Nacional Seguros Patrimoniales y Fianzas S.A., Bisa Seguros y Reaseguros S.A., Seguros y Reaseguros Credinform International S.A., La Boliviana Ciacruz de Seguros y Reaseguros S.A. y La Boliviana Ciacruz Seguros Personales S.A., por cuenta separada, interpusieron Recursos de Revocatoria contra la Resolución Administrativa APS/DJ/DS/N° 1488/2017 de fecha 30 de noviembre de 2017 que aprueba el Reglamento de Conciliación ante la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS.

Que, mediante Resolución Administrativa APS/DJ/DS/N°195/2018 de 15 de febrero de 2018, esta Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS confirmó las Resoluciones Administrativas APS/DJ/DS/N°1448/2017 de 30 de noviembre de 2017 y APS/DJ/DS/N°1562/2017 de 13 de diciembre de 2017 que aprueba, aclara y complementa el Reglamento de Conciliación ante la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS.

Que, las Entidades Aseguradoras Nacional Seguros Vida y Salud S.A., Nacional Seguros Patrimoniales y Fianzas S.A., Bisa Seguros y Reaseguros S.A., Seguros y Reaseguros Credinform International S.A., Alianza Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. E.M.A. Empresa Multinacional Andina, Alianza Vida Seguros y Reaseguros S.A. y La Vitalicia Seguros y Reaseguros de Vida S.A. en tiempo oportuno interpusieron Recursos Jerárquicos contra la Resolución Administrativa APS/DJ/DS/N°195/2018 de 15 de febrero de 2018.

Que, en fecha 19 de marzo de 2018 el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas – MEFP mediante publicación en un medio de prensa nacional comunicó a las Entidades Aseguradoras de los Recursos Jerárquicos interpuestos por las señaladas Entidades Aseguradoras contra la Resolución Administrativa APS/DJ/DS/N°



195/2018 de 15 de febrero de 2018 para que presenten sus alegatos, si así lo vieren conveniente.

Que, La Boliviana Ciacruz de Seguros y Reaseguros S.A. y La Boliviana Ciacruz Seguros Personales S.A., en calidad de terceros interesados, presentaron sus alegatos contra la Resolución Administrativa APS/DJ/DS/N° 195/2018 de 15 de febrero de 2018.

Que, el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas – MEFP habiendo realizado un análisis de los argumentos planteados por las Entidades Aseguradoras Recurrentes y los Terceros Interesados, en fecha 13 de julio de 2018 se pronunció emitiendo la Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI N° 055/2018, la cual en su parte Resolutiva dispuso:

**“RESUELVE:**

**ARTICULO ÚNICO.- ANULAR** el procedimiento administrativo hasta la Resolución Administrativa APS/DJ/DS/N° 1448/2017 de 30 de noviembre de 2017, **inclusive**, debiendo en consecuencia dictarse nueva Resolución Administrativa ajustándola a derecho conforme los fundamentos establecidos en la presente Resolución Ministerial Jerárquica.”

Que, el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas entre los fundamentos contenidos en la Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI N° 055/2018, concluye que la APS, no ha fundamentado su atribución para la resolución de la controversia, en relación al Auxilio Técnico y el derecho a la palabra del acompañante de una de las Partes, aspectos que deben tomarse en cuenta a momento de dictar la Resolución Administrativa que aprueba el Reglamento de Conciliación ante la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS.

Que, tomando en cuenta lo considerado y dispuesto por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas - MEFP en la Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI N°055/2018, esta Autoridad hizo una nueva revisión de la doctrina y la normativa legal vigente en lo concerniente al Instituto de la Conciliación, viendo conveniente ajustar el Reglamento de Conciliación ante la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS que había sido aprobado y complementado mediante Resoluciones Administrativas APS/DJ/DS/N°1448/2017 de 30 de noviembre de 2017 y APS/DJ/DS/N°1562/2017 de 13 de diciembre de 2017.

Que, mediante Resolución Administrativa APS/DJ/DS/N°1093/2018 de 21 de agosto de 2018, esta Autoridad aprobó el Reglamento de Conciliación ante la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS disponiendo su entrada en vigencia una vez sea publicado por única vez en un medio de comunicación escrito de circulación nacional; publicación que se realizó en el periódico El Cambio en fecha 26



de agosto de 2018. No obstante lo señalado, dicha Resolución Administrativa APS/DJ/DS/N°1093/2018 fue notificada a todas las Entidades Aseguradoras del Mercado de Seguros Boliviano en fecha 24 y 27 de agosto de 2018.

**CONSIDERANDO:**

Que, en tiempo hábil y oportuno, las Entidades Aseguradoras ALIANZA VIDA SEGUROS Y REASEGUROS S.A. y ALIANZA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A. E.M.A., mediante memoriales independientes, presentados en fecha 14 de septiembre de 2018, interpusieron Recurso de Revocatoria contra la Resolución Administrativa APS/DJ/DS/N°1093/2018 de fecha 21 de agosto de 2018, argumentando lo siguiente:

***"6. FUNDAMENTOS DE ORDEN LEGAL DEL RECURSO JERÁRQUICO.*** (Sic.)

*En mérito a lo anteriormente expuesto, consideramos que persisten ambigüedades y aspectos no claros en el contenido del reglamento los cuales afectan considerablemente a los intereses de nuestra Compañía Aseguradora. Es importante señalar que en la fundamentación de la Resolución recurrida, la Autoridad Fiscalizadora hizo referencia a los principios invocados por el Art. 232 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, donde se deberla establecer en el Reglamento de Conciliación aprobado por la R. A. N° 1093/2018 un procedimiento claro en el caso que las partes no solucionen una controversia a través de la Conciliación invocada ante la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros, tal cual reza el propio título, haciendo notar en todo caso que estaría incompleto porque la disposición contenida en el parágrafo II del Art., 39 (Arbitraje) de la Ley 1883, insertado conforme la disposición Adicional Primera, numeral VIII de la Ley N° 365 de 23 de abril de 2013, cita refiere lo siguiente:*

*"Se incorpora al Artículo 39 como último párrafo, el siguiente:*

*"La Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros podrá fungir como instancia de conciliación para todo siniestro cuya cuantía no supere el monto de UF100.000,00.- (Cien Mil 00/100 Unidades de Fomento de Vivienda). Si por esta vía no existiera un acuerdo, la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros, podrá conocer y resolverla controversia por resolución administrativa debidamente motivada".*

*Ahora bien, el texto referido en concordancia con el numeral IX del mismo cuerpo legal incorpora al artículo 43 de la Ley 1883, el siguiente inciso:*

*"v) Actuar como ente de conciliación en siniestros no superiores a UFV100.000,00.- (Cien Mil 00/100 Unidades de Fomento de Vivienda), y en su caso, resolver la controversia mediante resolución administrativa motivada.*

*Hecho que implicaría que la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros, no solo tiene la atribución de conocer el proceso de Conciliación, sino también de **RESOLVER LA CONTROVERSIA ENTRE PARTES**, en caso de no existir acuerdo en la vía conciliatoria, esto deriva en una responsabilidad de la Autoridad mayor a la de únicamente sujetar un reglamento a aspectos netamente dirigidos a la Conciliación, y debido a su competencia abarcaría el vital e importante tratamiento del tema de fondo de la propia controversia de partes, no podría subsumirse al*



Procedimiento Administrativo Regular, sino que requeriría un "procedimiento especial", siendo que la Autoridad debe de igual modo marcar el procedimiento específico a seguir por las partes para que el mismo se lleve adelante bajo los mismos principios enmarcados por la misma Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, en su Art. 232 al cual hacen especial mención en la fundamentación de la resolución recurrida.

Así también, en el mismo sentido como aquellos principios sobre los cuales versa el concepto del Arbitraje, de los cuales **NO SE HA CONSIDERADO LA PARTICULAR OBSERVANCIA** determinada en la parte Resolutiva de la Resolución Ministerial Jerárquica MEPF/VPSF/URJ-SIREFI N° 055/2018 (Sic.) de 13 de julio de 2018, que anula el procedimiento administrativo hasta la Resolución Administrativa APS/DJ/DS/Nro. 1488/2017 de 30 de noviembre de 2017 inclusive, dando como resultado la ahora Resolución Administrativa recurrida, donde en su parte resolutiva (Tercer Resuelve) señala que La Dirección de Seguros de la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros - APS, queda encargada de observar el correcto cumplimiento de la Presente Resolución Administrativa".

Por lo manifestado precedentemente, es evidente que se trata de una postura incongruente que genera a su vez vacíos tan grandes que se alejan del espíritu mismo de su contenido que no solo debe abarcar lo relativo a la Conciliación, sino que el tema de fondo que es de mayor preocupación es la falta de determinación de un procedimiento especial para el tratamiento de la resolución del conflicto de partes a través del Ente Regulador (APS), en tal sentido es que el Art. 30 del reglamento, denota vacíos que hacen ver que dicha disposición sea totalmente inconclusa en su contenido.

Asimismo, dando continuidad con el desarrollo de nuestros fundamentos, tenemos a bien mencionar otros aspectos que son de igual importancia para que sean considerados por su Autoridad:

**6.1. Inclusión de Naturaleza Voluntaria en el Objeto del Reglamento.-**

En el contenido del artículo 1 (Objeto) del Reglamento, se debería incluir que además de ser un mecanismo de solución alternativa, es VOLUNTARIO y que su competencia se abre desde el momento que se genera la BASE COMPROMISORIA o ACUERDO PERFECTO DE LAS PARTES.

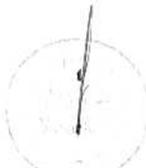
Esta inclusión obedece a que la norma desde ningún punto de vista debe permitir que existan dudas en relación a la naturaleza voluntaria de la conciliación.

**6.2. Inexistencia de acción sancionatoria por rechazo a conciliación.-**

En relación al artículo 4 del reglamento (Obligatoriedad), en este punto sería importante aclarar al margen de que la conciliación es voluntaria, que en caso de no acceder a la misma, no debería implicar la generación de ningún tipo de procedimiento administrativo sancionatorio o recriminatorio en contra de la parte que no accede a esta vía de solución.

Al respecto, la falta de atención de la invitación de la APS a conciliar, en ningún momento deberá generar sanciones, y no debe entenderse como un incumplimiento a llamados o convocatorias del Regulador, descritas en la Ley Nro. 1883 en los sustantivo o en lo relativo a la Ley Nro. 2341 (en lo procedimental).

**6.3. Inexistencia de regulación sobre Silencio Administrativo.-** En el Capítulo 1 del Reglamento, tomando en cuenta de que se tratan de generalidades, no se contempla la existencia del Silencio Administrativo, entendiendo como tal, a que en caso de que una entidad aseguradora sea convocada y la misma no se



presente o no responda se entienda como una negativa a la conciliación a través de este medio alternativo.

**6.4. Imposibilidad de asignación de estatus de "Cosa Juzgada".-**

En el artículo 6 (Naturaleza) debería tomar en cuenta, que en caso de que exista una conciliación y el resultado sea parcial, no se debería dar el carácter de Cosa Juzgada, toda vez que todos los actos de la Sede Administrativa, como la compromisoria (conciliación) son por definición sujetos de control jurisdiccional o incluso constitucional.

Al respecto, se debe tomar en cuenta que incluso acudiendo a las previsiones de la Ley Nro. 708 de Conciliación y Arbitraje, un Laudo Arbitral, que es una categoría superior a la Conciliación que se realice en oficinas de la APS, **SI PUEDE SER SUJETA DE CONTROL JUDICIAL**, tal como se observa en las causales descritas en los artículos 111 y 112 de la referida norma.

Entonces no se puede desvirtuar el carácter revisor y el derecho de segunda instancia que se tiene sobre cualquier definición de primera ratio.

**6.5. Carácter limitado deja redacción de las Materias sometidas a conciliación).-** (Sic.)

En el artículo 8 del reglamento (Materias excluidas de Conciliación) no se observa un inciso de seguridad, por el cual se extienda la exclusión de materias que por su naturaleza o competencia, no puedan ser sujeto de conciliación, aspecto que tiene razón de ser incluido, tal como se lo hace en el artículo 21 de la Ley Nro. 708 de Conciliación y Arbitraje que dispone lo siguiente:

**Artículo 20. (NATURALEZA).** La conciliación es un medio alternativo de solución de controversias al que las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, acceden libre y voluntariamente, antes o durante un proceso judicial o arbitral, con la colaboración de una o un tercero imparcial denominado conciliador, que se ejercerá en el marco de la presente Ley.

**Artículo 21. (ÁMBITO MATERIAL).** Se podrán someter a conciliación las controversias derivadas de relaciones jurídicas contractuales o extracontractuales, que puedan ser resueltas mediante la libre disposición de derechos y no contravengan el orden público.

**6.6. Omisión de validación de fuente en caso de levantamiento de confidencialidad.-**

En el artículo 9 p. II (Confidencialidad), se observa que la redacción es incompleta, toda vez que la excepcionalidad del levantamiento de la confidencialidad, sólo podría ser requerido por Autoridad Competente y no referirse únicamente a la remisión.

**6.7. Imposibilidad de liberar la responsabilidad del conciliador.-**

El artículo 13 del Reglamento (Responsabilidad) es incompleto, por cuanto libera de responsabilidad al conciliador de los acuerdos arribados. Esta parte es contradictoria, toda vez que el conciliador adopta una posición de moderador y colaborador de la conciliación, motivo por el cual no puede estar exento de la responsabilidad que tiene por sus acciones u omisiones, tal como lo establece el artículo 28 inciso a) de la Ley Nro. 1178 de Administración y Control Gubernamentales.

**6.8. Procedimiento de Invitación incompleto.-**

En procedimiento del Capítulo IV del reglamento es incompleto, ya que el mismo no señala qué pasa cuando la entidad invitada a conciliar, no lo hace o no responde; así también, con relación a la liberación de cualquier acción sancionatoria por parte de la APS cuando no se accede a la invitación a conciliar.



**6.9. Facultad exorbitante para designación de Experto.-**

*El artículo 23 p. III es exorbitante y arbitrario, debido a que constriñe la voluntad de las partes a una imposición del conciliador de la APS, quien sin perjuicio de que no tiene responsabilidad por el acuerdo que lleguen las partes, pero de manera contradictoria si tiene facultades para DETERMINAR a un experto*

**6.10. Imposibilidad de eliminar la Doble instancia incluso cuando hay Acta de Conciliación.-**

*Se debe tomar en cuenta que la voluntad de las partes, no puede subyugar a normas de mayor jerarquía, por lo cual frente a cualquier conciliación si la misma ha fracturado derechos constitucionales o intereses de terceros el Acta emitida por la APS, no es oponible y puede ser controvertida, en los márgenes que establece la Ley.*

*Como se puede apreciar, no obstante que el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, ha determinado una nulidad, con el objetivo de que la APS pueda replantear el reglamento, en condiciones de equidad y LEGITIMIDAD el Reglamento emergente de la Ley Nro. 365 de 23 de abril de 2013, se observa que esto no ha sucedido, lo cual denota que el reglamento continua siendo incompleto y difuso en cuanto a su aplicación puesto que es evidente que la norma de manera expresa no señala, que en caso de una negativa a una invitación a conciliar las Aseguradoras estarían expuestas al inicio de un procedimiento administrativo (incluso sancionador), al amparo de lo dispuesto en los artículos 29 y 30 del Reglamento.*

*Siendo que se trata de un género de normatividad aplicable en forma transversal en el sector asegurador, se debería contar con la participación de las entidades que estarán bajo su ámbito de aplicación, con el objetivo de lograr la LEGITIMIDAD del reglamento, ya que en la medida en que sea una IMPOSICIÓN del regulador, este instrumento sólo será parte de la economía de conciliación del sector seguros, y no será un real instrumento de solución alternativa de conflictos que beneficie a las partes intervinientes del mercado asegurador, violentando de esta forma el principio de Eficacia de los procedimientos administrativos.*

*Asimismo, es evidente que la finalidad del presente recurso es que el Reglamento contemple en su totalidad un contenido que garantice y genere transparencia en las vías mediante las cuales se resolverán los conflictos entre particulares, conforme lo dispuesto en el parágrafo II del Art. 39 de la Ley 1883, invocando a su Autoridad a que no solo se refiera a una simple complementación, sino que ante la atribución delegada por el Estado, de manera expresa **SEÑALE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL** al cual se enmarcará la solución de la controversia, ya que el contenido de la Resolución recurrida, no hace referencia expresa a este tema en particular, enmarcándose únicamente a lo referido a la Conciliación y no así al tema de fondo que consideramos es de mayor importancia, que es básicamente la solución de la controversia propiamente dicha, definiendo plazos, instancias, medidas cautelares aplicables, la competencia sobre el conocimiento y disposición de las mismas, recursos, el auxilio judicial y otros elementos vitales para que se configure la absoluta transparencia, equidad y debido proceso en el procedimiento señalado por el Reglamento Especial, siendo que la Reglamentación recurrida, ha dejado considerables vacíos e inconsistencias en el contenido del Art 30 del propio reglamento en caso de solucionarse la controversia y acudir ante la Autoridad de Control y Fiscalización de Pensiones y Seguros para que resuelva el conflicto de partes, sin referir el procedimiento exacto al cual las mismas se someterían, citando únicamente de forma textual en la parte in fine del indicado artículo lo siguiente ".....que conozca la controversia y la resuelva mediante Resolución Administrativa debidamente motivada, **previo Proceso Administrativo**, debiendo adjuntar toda la*



documentación y/o información pertinente que respalde su pretensión." (Negrilla y subrayado es nuestro), reiterando que existe una contradicción evidente entre los principios invocados en los fundamentos de la Resolución Administrativa que aprueba el Reglamento y la lógica de derivar esta resolución a un proceso que cumpla con los indicados principios, citando en la parte considerativa de la indicada Resolución en la página 14 lo siguiente: "Iniciándose de esto modo un Proceso Administrativo, en el cual las partes podrán demostrar todos sus argumentos, para que finalmente la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros - APS emita una Resolución Administrativa debidamente motivada, la cual resolverá definitivamente la controversia; pudiendo la Parte no (Sic.) esté de acuerdo con lo resuelto, acudir a los medios de impugnación que la Ley le otorga", siendo uno de los fundamentales derechos es el Debido Proceso, por lo que no corresponde que el tratamiento de la solución de un conflicto entre particulares sea resuelto a través de un "Proceso Administrativo", que no está claramente establecido en su definición, porque consideramos en todo caso debería estar contenido en un Procedimiento Administrativo Especial toda vez que los alcances de la Ley N° 2341 y su reglamento, no son suficientemente descriptivos ni específicos para aplicarse a la solución de controversias que derivaría ante la Autoridad antes citada. En tal caso, el Art. 30 del Reglamento recurrido, deja abierta la vía Administrativa sin contemplar la clara necesidad de contar con una norma que refiera la especificaciones necesarias en cuanto a sus alcances, instancias, plazos y recursos a los cuales estaría sujeta la Resolución Administrativa Motivada que emanaría de dicho proceso, que conforme todo el fundamento de la Resolución Administrativa recurrida debería emular un proceso Arbitral, siendo que en todo el texto enuncia a la Ley N° 708 como fundamento del proceso Conciliatorio; empero, no hace referencia alguna al proceso especial al cual deberla estar sometida la resolución de fondos de la controversia en caso de no haberse logrado un acuerdo de partes en la vía conciliatoria.

En este sentido, puede darse a interpretar que en un caso hipotético a Autoridad Fiscalizadora cuando no exista Conciliación, sería la única facultada para decidir sobre el Fondo, cuando la normativa legal y vigente por esencia (Ley N° 708) permite perfectamente acudir de forma paralela al proceso arbitral regular; sin embargo, en caso de existir una contradicción entre el Pronunciamiento de la APS mediante un Acto Administrativo y el Laudo Arbitral, la pregunta a responder sería ¿Cuál es el documento que tendrá mayor prevalencia sobre el otro?, a razón de que la redacción actual del Reglamento de Conciliación recurrido y al no establecerse un procedimiento claro y preciso en el mismo, da lugar a que se vulneren principios fundamentales que atenten no solamente con los intereses de las Aseguradoras sino también con las otras partes intervinientes del mercado asegurador.

En síntesis manifestar, que se puede advertir que el contenido de la Resolución recurrida, expresa fundamentos legales que son de imprescindible observancia en la redacción y contenido del Reglamento sujeto a la misma, siendo que en el indicado Reglamento que motiva el presente recurso, no se han plasmado de manera fáctica todos los fundamentos expresados en la fundamentación de los Considerandos de propia resolución, entendiéndose de forma clara que no se hace referencia a la ausencia de una transcripción lata de conceptos, sino a la transferencia del espíritu de su contenido que debe estar expresado en una normativa, clara, expresa, idónea, imparcial, independiente y sujeta al principio fundamental de la voluntariedad de las partes que se acogerán a esta normativa para resolver sus conflictos y precautelar sus intereses.



**7. CULTURA PRO POSITIVA DE ALIANZA S.A.**

Ahora bien, luego de exponer respetuosamente ante su Autoridad los cuestionamientos contenidos en el Reglamento de Conciliación aprobado por la Resolución Administrativa APS/DJ/DS/N° 1093/2018 de 21 de agosto de 2018, consideramos que basados en un Principio de Lealtad regulatoria, podemos PROPONER Y SUGERIR, una metodología fiable y beneficiosa para emitir una reglamentación viable para esta modalidad de solución de conflictos.

Sobre este particular, en forma respetuosa ponemos en su atención que la forma de construcción de las normas que emite el Órgano Ejecutivo, se halla contemplada dentro del Manual de Técnicas Normativas, aprobado por Decreto Supremo Nro. 25350, el cual da los lineamientos generales, para procurar una norma que sea útil para la administración pública, así como para los sujetos regulados.

Es así que el **MANUAL DE TÉCNICAS NORMATIVAS**, además de exponer en detalle la redacción y construcción de normas, establece un cuestionario básico que permite garantizar la legitimidad del ordenamiento regulatorio, el cual exponemos en el siguiente cuadro:

<p style="text-align: center;"><b>ANEXO</b></p> <p style="text-align: center;">CUESTIONARIO DE EVALUACION DE PROYECTOS NORMATIVOS</p> <p><b>Necesidad:</b></p> <p>● 1.1. ¿Que fines persigue el proyecto?</p> <p>1.2. ¿La aprobación del proyecto está motivada por un mandato constitucional o legislativo?</p> <p>1.3. ¿La aprobación del proyecto está motivada por la necesidad de reformar una norma anterior o porque se ha constatado un vacío normativo que resulta necesario cubrir?</p> <p>1.4. ¿La aprobación del proyecto está motivada por una sentencia del Poder Judicial?</p> <p>1.5. ¿Existe alguna presión programática previa del Poder Ejecutivo acerca de la necesidad de regular esta materia mediante una disposición normativa?</p>	<p><b>2. Antecedentes jurídicos y sociales del proyecto</b></p> <p>2.1. ¿Han sido consultados los órganos y Consejo legalmente competentes para dictaminar sobre esta materia?</p> <p>2.2. ¿El Ministerio proponente considera necesario sugerir al Presidente de la República formular consulta al Tribunal Constitucional sobre el proyecto?</p> <p>2.3. ¿El Ministerio proponente ha coordinado con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos acerca de la incidencia del proyecto en la sistematización y actualización del ordenamiento jurídico nacional?</p> <p>2.4. ¿Han sido consultadas las corporaciones profesionales, empresariales o sindicales afectadas por el proyecto?</p> <p>2.5. ¿Han sido consultados los sectores sociales involucrados o afectados por el proyecto?</p> <p><b>Efectos jurídicos del proyecto</b></p> <p>3.1. ¿Qué normas viene a abrogar o qué preceptos viene a derogar el proyecto?</p> <p>3.2. ¿Qué desarrollo reglamentario precisa el proyecto?</p> <p>3.3. ¿El Ministerio proponente tiene preparados los textos de desarrollo reglamentario del proyecto? ¿En cuanto tiempo?</p>
---	---

En ese sentido, en el marco del derecho que nos asiste en virtud del artículo 16 inciso a), de la Ley Nro. 2341 de Procedimiento Administrativo, sugerimos que este conjunto normativo, aprobado por el Decreto Supremo Nro. 25350 sea tomado en cuenta en el proceso de elaboración del Reglamento en cuestión, y de esta forma evitar las objeciones y recursos en contra de un instrumento que no está claro y su contenido no ofrece seguridad jurídica en lo sustantivo y en lo adjetivo, en razón que las Compañías Aseguradoras como directos involucrados no tuvieron oportunidad de brindar sus criterios en relación con el proyecto de la normativa, cuyo efecto negativo es precisamente que el Reglamento de conciliación ante la APS, no goce de legitimidad.

**8. PETITORIO.**

Por lo anteriormente expresado, al amparo de lo previsto por el artículo 16 inciso a), de la Ley Nro. 2341 de Procedimiento Administrativo, concordante con las previsiones de los artículos 46 a 50 y siguientes del Reglamento a la Ley Nro. 2341 de



Procedimiento Administrativo, aprobado por Decreto Supremo Nro. 27175, solicitamos a su Autoridad:

1. **REVOCAR** la Resolución Administrativa APS/DJ/DS/N° 1093/2018 de 21 de agosto de 2018, que APRUEBA EL REGLAMENTO DE CONCILIACIÓN ANTE LA AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE PENSIONES Y SEGUROS (APS), y consiguientemente el citado Reglamento, toda vez que la misma no ha superado las observaciones emitidas por la Resolución Ministerial Jerárquica Nro. MEPP/VPSF/URJ-SIREFI N° 055/2018 de 13 de julio de 2018, y se (Sic.) continua con ambigüedades en su contenido, lo cual genera una inseguridad procesal.
2. Se tenga presente que todo género de norma debe cumplir con el requisito de LEGITIMIDAD en el proceso constructivo y la imposición de normas como el Reglamento de Conciliación emergente de la Ley Nro. 365 de 23 de abril de 2013 en una política de "Arriba hacia Abajo", podría provocar que el instrumento sea ineficiente y pueda afectar el Debido Proceso que debe prevalecer en todas las actuaciones administrativas donde los regulados, administrados o terceros que sean parte del mismo tengan las mismas oportunidades de fundamentar, defenderse respetando los términos y etapas procesales previstas, como garantía Constitucional prevista en la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia.
3. Tomando en cuenta los efectos del reglamento aprobado por Resolución Administrativa APS/DJ/DS/N° 1093/2018 de 21 de agosto de 2018, que APRUEBA EL REGLAMENTO DE CONCILIACIÓN ANTE LA AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE PENSIONES Y SEGUROS APS, solicitamos que el presente Recurso de Revocatoria sea tramitado en EFECTO SUSPENSIVO, en fiel cumplimiento de lo previsto en el artículo 59 parágrafo II de la Ley Nro. 2341 de Procedimiento Administrativo."

#### CONSIDERANDO:

Que, en tiempo hábil y oportuno, la Entidad Aseguradora BISA SEGUROS Y REASEGUROS S.A. mediante memorial presentado en fecha 14 de septiembre de 2018, interpuso Recurso de Revocatoria contra la Resolución Administrativa APS/DJ/DS/N°1093/2018 de fecha 21 de agosto de 2018, argumentando lo siguiente:

#### **"6. FUNDAMENTOS DE ORDEN LEGAL**

Si bien su Autoridad ha tratado de acomodar el acto administrativo a lo determinado por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, mediante Resolución Ministerial Jerárquica MEPP/VPSF/URJ-SIREFI N°055/2018 de fecha 13 de julio de 2018, ello no significa que las instancias administrativas a las que recurrimos hayan atendido de manera adecuada a todos los legítimos planteamientos esgrimidos por las empresas del mercado asegurador, razón por la cual nos ratificamos in extenso en todo el contenido de los mismos, especialmente en la falta de competencia de la APS para conocer y resolver controversias de orden privado derivadas de contratos de seguros, toda vez que la Ley 708 de Conciliación y de Arbitraje, que además es una norma de aplicación especial y posterior a la Ley 365, determina clara y taxativamente que las Entidades Públicas solo podrán actuar como entes de conciliación y nada más.



No obstante lo anterior y a pesar de lo ya expresado, la Resolución Administrativa que ahora impugnamos, no solo que persiste en los aspectos observados y recurridos oportunamente, sino que ahora incurre en ambigüedades e inconsistencias que nos vemos en la obligación de hacerle conocer:

**6.1.** En la fundamentación de la Resolución recurrida, su Autoridad hace referencia a los principios invocados por el Art. 232 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, principios sobre los cuales consideramos, aunque no consentimos, la Resolución 1093/2018 debería fijar de forma clara el procedimiento al cual las partes se remitirán en caso de no solucionarse la controversia a través de la Conciliación invocada por una de ellas ante la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros, tal cual reza el propio título de la misma, que cita: "APRUEBA REGLAMENTO DE CONCILIACIÓN ANTE LA AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE PENSIONES Y SEGUROS", cuyo contenido desde el propio encabezado se encontraría incompleto, toda vez que se deben considerar de manera inicial que, la disposición contenida en el parágrafo II del artículo 39 (Arbitraje) de la Ley 1883, insertado conforme la disposición Adicional Primera, numeral VIII de la Ley 365 de 23 de abril de 2013, cita a la letra:

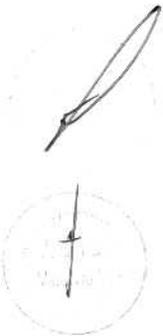
"Se incorpora al Artículo 39 como último párrafo, el siguiente:

"La Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros podrá fungir como instancia de conciliación, para todo siniestro cuya cuantía no supere el monto de UFV100.000,00.- (Cien Mil 00/100 Unidades de Fomento de Vivienda). Si por esta vía no existiera un acuerdo, la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros, podrá conocer y resolver la controversia por resolución administrativa debidamente motivada".

Ahora bien, el texto referido en concordancia con el numeral IX del mismo cuerpo legal incorpora al artículo 43 de la Ley 1883, el siguiente inciso:

"v) Actuar como ente de conciliación en siniestros no superiores a UFV100.000,00.- (Cien Mil 00/100 Unidades de Fomento de Vivienda), y en su caso, resolver la controversia mediante resolución administrativa motivada.

Lo que implicaría que la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros, no solo tiene la atribución de conocer el proceso de Conciliación, sino también tendría la de resolver la controversia entre partes en caso de no existir acuerdo en la vía conciliatoria. Esto deriva en una responsabilidad de la Autoridad, mayor a la de únicamente sujetar un reglamento a aspectos netamente dirigidos a la Conciliación, siendo que su competencia abarcaría el vital e importante tratamiento del tema de fondo de la controversia de partes, el cual no puede subsumirse al Procedimiento Administrativo regular, sino que requiere de un "procedimiento especial", siendo que la Autoridad debe de igual modo establecer el procedimiento específico a seguir por las partes para que el mismo se lleve adelante bajo los principios establecidos por la propia Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia en su artículo 232 al cual hacen especial mención en la fundamentación de la Resolución Administrativa APS/DJ/DS/N°1093/2018 de 21 de agosto de 2018, ahora recurrida en revocatoria; así como aquellos principios sobre los cuales versa el



concepto del Arbitraje, de los que no se ha considerado la particular observancia determinada en la parte resolutive de la Resolución Ministerial Jerárquica MEPPNPSF/URJ-SIREFI N° 055/2018 (Sic.) de 13 de julio de 2018 que anula el procedimiento administrativo hasta la Resolución Administrativa APS/DJ/DS/Nro. 1488/2017 de 30 de noviembre de 2017 inclusive, dando como resultado la ahora Resolución Administrativa que es objeto del presente recurso, citando en su parte resolutive, **TERCER RESUELVE** lo siguiente: "La Dirección de Seguros de la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros - APS, queda encargada de observar el correcto cumplimiento de la Presente Resolución Administrativa".

Al respecto de lo anterior, versa la postura de falta de congruencia y complementariedad de la norma con relación al espíritu mismo de su contenido que no solo debe abarcar lo relativo a la Conciliación, sino que el tema de fondo que es de mayor preocupación es la falta de determinación de un procedimiento especial para el tratamiento de la resolución del conflicto de partes a través del Regulador APS. En tal sentido, el artículo 30 de este cuerpo normativo regulatorio queda inconcluso en su contenido y más propiamente el Reglamento que debería en su denominación ser "**REGLAMENTO DE CONCILIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS ENTRE PARTES ANTE LA AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE PENSIONES Y SEGUROS —APS**", máxime si el Estado (en lo que consideramos un exceso) ha delegado la atribución al Regulador APS para tomar conocimiento, tanto de la Conciliación como de la resolución de conflictos, debiendo respetar los principios elementales del derecho que ampara a las partes como lo son el debido proceso, equidad, publicidad, voluntariedad y otros, y los principios invocados en el artículo 232 de la Constitución vigente, que son el marco jurídico al cual debe regirse la Autoridad de una Resolución que abarque por completo el espectro total sobre el cual recaerá el efecto del Reglamento ahora recurrido que no comulga del todo con lo expresado en lo dispuesto por la Resolución Ministerial Jerárquica invocada *ut supra*, así como en el propio fundamento jurídico de la ahora Resolución que recurrimos, de la cual se rescata el texto citado en los siguientes considerandos:

Considerando Segundo:

**CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución Política del Estado en su Artículo 108 establece: "Son deberes de las bolivianas y los bolivianos: 1. Conocer, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes."

Que, la Constitución Política del Estado en su Artículo 235 señala: "Son obligaciones de las servidoras y los servidores públicos: 1. Cumplir la Constitución y las leyes."

Que, la Constitución Política del Estado en su Artículo 297 párrafo II establece que: "toda competencia que no esté incluida en la Constitución será atribuida al nivel central del Estado, que podrá transferirla o delegarla por ley".

Que, la Conciliación y el Arbitraje, al no estar contempladas en la Constitución Política del Estado, son Competencias Exclusivas del nivel Central del Estado; por lo que la Ley de Conciliación y Arbitraje N° 708 de 25 de junio de 2015, los regula como medios alternativos de resolución de controversias emergentes de una relación contractual o extracontractual, constituyéndose en la Ley marco que da las directrices para la Conciliación en nuestro País.



*Considerando Tercero (párrafo cuarto):*

Que, la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS para ejercer la atribución de actuar como Ente de Conciliación en siniestros no superiores a UFV100.000,00 (Cien Mil 00/100 Unidades de Fomento de Vivienda) otorgada por Ley, necesita de una norma que regule el procedimiento a seguirse.

*Considerando Quinto:*

**CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución Política del Estado del Estado Plurinacional de Bolivia establece en su Artículo 232 que la Administración Pública se rige por los Principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados; y asimismo, el Artículo 235 del citado cuerpo normativo establece que entre las obligaciones que tiene de todo Servidor Público está el cumplir la Constitución y las leyes.

Que, la Constitución Política del Estado vigente desde el año 2009, en su Artículo 297 párrafo I clasifica a las Competencias del Estado Boliviano para los diferentes niveles de gobierno y entidades territoriales autónomas en Privativas, Exclusivas, Concurrentes y Compartidas; estableciendo en su párrafo II que toda competencia que no esté incluida en la Constitución, será atribuida al Nivel Central del Estado, la

cual podrá ser transferida o delegada por ley; por lo que, la Conciliación y el Arbitraje, al no estar contempladas en la Constitución Política del Estado, por mandato constitucional se constituyen en Competencias Exclusivas del Nivel Central, las cuales pueden ser transferidas o delegadas únicamente mediante Ley.

Que, la Ley de Seguros del Estado Plurinacional de Bolivia N° 1883 de 25 de junio de 1998, en su Artículo 43 le otorga atribuciones a la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS.

Que, la mediante Disposición Adicional Primera, en su párrafo IX, de la Ley de Seguro de Fianzas para Entidades y Empresas Públicas y Fondo de Protección del Asegurado N° 365 de 23 de abril de 2013, se incorpora al Artículo 43 (Atribuciones de la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS) de la Ley N° 1883, el "Actuar como ente de conciliación en siniestros no superiores a UFV100.000,00 (Cien Mil 00/100 Unidades de Fomento de vivienda) y en su caso resolver la controversia mediante Resolución Administrativa motivada"; asignándose mediante Ley a la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS la atribución (competencia exclusiva del Estado) de poder ser Ente de Conciliación en la materia específica de siniestros que no superen las UFV100.000,00.

Que, de la misma forma, mediante Disposición Adicional Primera, en su párrafo VIII, de la mencionada Ley N° 365 de 23 de abril de 2013, se incorpora al Artículo 39 de la Ley N° 1883 un último párrafo, el cual establece que "La Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros podrá fungir como instancia de conciliación en todo siniestro cuya cuantía no supere el monto de de UFV100.000,00.- (Cien Mil 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda). Si por esta vía no existiera un acuerdo, la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros, podrá conocer y resolver la controversia por resolución administrativa debidamente motivada".



Que, la Ley de Seguro de Fianzas para Entidades y Empresas Públicas y Fondo de Protección del Asegurado N° 365 de 23 de abril de 2013, en su Disposición Final Segunda dispone "La presente Ley será reglamentada por el Órgano Ejecutivo o la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros."

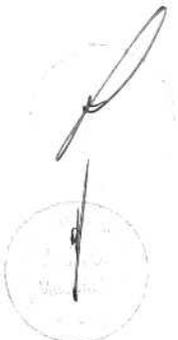
Que, la Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI N° 055/2018 de 13 de julio de 2018, haciendo un análisis sobre la facultad de Reglamentación que tiene la APS para aprobar un Reglamento de Conciliación y poder ejercer su atribución de Ente de Conciliación en siniestros que no superen las UFV100.000.00.- (Cien Mil 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda), concluye que la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros - APS:

- Puede fungir como Instancia de Conciliación, por efecto de lo dispuesto mediante Ley N° 365, que incorpora texto normativo a los Artículos 39 y 43 de la Ley N° 1883,

Conforme los textos antes indicados, su Autoridad podrá evidenciar que el objeto del presente Recurso es impetrar en derecho que el Reglamento ahora recurrido contemple en su totalidad aquella normativa que otorgue la plena y transparente vía a través de la cual se resolverán los conflictos entre particulares, conforme lo dispuesto en el parágrafo II del artículo 39 (modificado) de la Ley 1883, invocando a su Autoridad a que no solo se refiera a una simple complementación, sino que ante la atribución que se tiene como delegada por el Estado, de manera expresa señale el **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL** al cual se sujetará la solución de las controversias, toda vez que el contenido de la Resolución recurrida, no hace referencia expresa a este tema en particular, enmarcándose únicamente en la Conciliación y no así en el tema de fondo que es de mayor importancia, cual es la solución de la controversia propiamente dicha, definiendo plazos, instancias, medidas cautelares aplicables, la competencia sobre el conocimiento y disposición de las mismas, recursos, auxilio judicial y otros elementos vitales para que se configure la absoluta transparencia, equidad y debido proceso en el procedimiento señalado por Reglamento Especial, siendo que la ahora recurrida Reglamentación normativa ha dejado sin mayor abundancia el contenido del artículo 30 de dicha Resolución en caso de solucionarse la controversia y acudir ante la Autoridad de Control y Fiscalización de Pensiones y Seguros para que resuelva el conflicto entre partes, sin referir el procedimiento exacto al cual las mismas se someterían, citando únicamente de forma textual en la parte in fine del indicado artículo lo siguiente:

**"(...) que conozca la controversia y la resuelva mediante Resolución Administrativa debidamente motivada, previo Proceso Administrativo, debiendo adjuntar toda la documentación y/o información pertinente que respalde su pretensión."** (El subrayado es nuestro).

Cabe hacer énfasis que existe una contradicción total entre los principios invocados en los fundamentos de la Resolución Administrativa que aprueba el Reglamento y la lógica de derivar esta resolución a un proceso que cumpla con los indicados principios, citando en la parte considerativa de la indicada Resolución (página 14 de 27) lo siguiente: "Iniciándose de este modo un Proceso Administrativo, en el cual las partes podrán demostrar todos sus argumentos, para que finalmente la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros - APS emita una Resolución Administrativa debidamente motivada, la



cual resolverá definitivamente la controversia; pudiendo la Parte que no esté de acuerdo con lo resuelto, acudir a los medios de impugnación que la Ley le otorga", siendo que uno de los fundamentales derechos es el **debido proceso**, por lo que no corresponde que el tratamiento de la solución de un conflicto entre particulares sea resuelto a través de un "Proceso Administrativo", que no está claramente establecido en su definición en razón a que debería estar contenido en un Procedimiento Administrativo Especial, toda vez que los alcances de la Ley 2341 y su reglamento, no son suficientemente descriptivos ni específicos para aplicarse a la solución de controversias que derivaría ante la Autoridad antes citada. En (Sic.) tal caso, el Art. 30 del Reglamento recurrido, deja abierta la vía Administrativa sin contemplar la clara necesidad de contar con una norma que refiera la especificidad necesaria en cuanto a sus alcances, instancias, plazos y recursos a los cuales estaría sujeta la Resolución Administrativa motivada que emanaría dicho proceso, que conforme todo el fundamento de la Resolución Administrativa recurrida debería emular un proceso Arbitral, siendo que en todo el texto enuncia a la Ley 708 como fundamento del proceso Conciliatorio, sin embargo, no hace referencia alguna al proceso especial al cual debería estar sometida la resolución de fondo de la controversia en caso de no haberse logrado un acuerdo de partes en la vía conciliatoria. En suma, puede advertirse que el contenido del Reglamento ahora recurrido, no contempla fundamentos legales que son de imprescindible observancia en la redacción y contenido del mismo, siendo que en el indicado Reglamento que motiva el presente recurso, no se han plasmado de manera efectiva todos los fundamentos expresados en la fundamentación de los Considerandos de la propia Resolución relativa al mismo, entendiéndose de forma clara que no se hace referencia a la ausencia de una transcripción lata de conceptos, sino a la transferencia del espíritu de su contenido que debe estar expresado en una normativa, clara, idónea, imparcial, independiente y sujeta al principio fundamental de la voluntariedad de las partes que se acogerán a esta normativa para resolver sus conflictos y precautelar sus intereses y que precautelen el derecho a la defensa.

**6.2. El Reglamento no prevé la posibilidad de rechazar la conciliación antes de instalarse la audiencia de conciliación.**

De la revisión del contenido del Reglamento de Conciliación aprobado por R.A. 1093/2018, puntualmente la Sección II referente a la Audiencia de Conciliación que abarca los artículos 19 al 23, se puede evidenciar que el citado reglamento, no prevé en esta u otra sección o disposición, la posibilidad de rechazar expresamente la invitación a conciliar que es emitida por la APS, esta afirmación resulta de la simple lectura del contenido del artículo 20 del Reglamento que a la letra señala:

**Artículo 20. (Inasistencia de cualquiera de las Partes).-**

I. Si una de las Partes o ambas no asiste a la Audiencia de Conciliación, la conciliadora o el conciliador elaborará un Acta de Incomparecencia haciendo constar dicha inasistencia y suspenderá la Audiencia de Conciliación instalada, para que la (s) parte (s) que no se prestó (aron), pueda (n) justificar por escrito su inasistencia, hasta el día hábil administrativo siguiente, solicitando se señale nuevo día y hora para que se lleve a cabo la Audiencia de Conciliación.

II. Del análisis del impedimento, si éste se encuentra justificado, la Conciliadora o el Conciliador por única vez emitirá una nueva invitación para



conciliar, señalando nuevo día y hora para que se lleve a cabo la Audiencia de Conciliación.

II. (Sic.) Si la parte que no se presentó a la Audiencia de Conciliación, no hace llegar por escrito el impedimento justificado en el tiempo señalado en el párrafo I del presente artículo, dentro los siguientes dos (2) días hábiles administrativos, la conciliadora o el conciliador dará por finalizado el proceso de conciliación emitiendo el acta de conciliación con el resultado "Sin Conciliación" aclarando que dicho resultado fue por inasistencia de una o ambas partes; documento que será notificado a las partes.

Podrá su Autoridad evidenciar que de la revisión del contenido del artículo precedente y de los referentes al procedimiento de conciliación, las partes no tienen la posibilidad de rechazar la conciliación, por cuanto al momento en que se emite la invitación a conciliar, el procedimiento se inicia, desarrolla y concluye aún sin el consentimiento expreso de una de las partes, elemento que va en evidente contradicción con el principio de voluntariedad bajo el cual, las partes "de mutuo acuerdo" acceden a este mecanismo alternativo de resolución de controversias

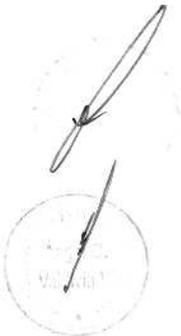
Lo antes señalado se hace evidente por cuanto al emitirse la invitación a conciliar, el procedimiento no es susceptible de cancelarse bajo ninguna circunstancia, estando la parte que recibe la invitación a conciliar, indirectamente "conminada" a asistir a la audiencia de conciliación ante la imposibilidad de rechazarla expresamente, esto por cuanto la inasistencia como rechazo tácito, no afecta de forma alguna al desarrollo del procedimiento de conciliación, mismo que reiteramos se desarrolla hasta su conclusión aún sin el consentimiento expreso de las partes, hasta la emisión del acta de conciliación, requisito previo para que la APS a petición de parte, resuelva la controversia, adquiriendo el procedimiento elementos de naturaleza restrictiva que comprometen el carácter voluntario del mismo.

### **6.3. Omisión del consentimiento expreso de las partes y vulneración del Principio de Voluntariedad.**

De la revisión del contenido del Reglamento de Conciliación ante la APS aprobado por Resolución 1093/2018, se recoge que una vez efectuada la invitación a conciliar, el procedimiento de conciliación se inicia sin que exista la posibilidad de que el mismo sea suspendido, dicho en otros términos, aún y cuando una de las partes determinase rechazar la conciliación, el procedimiento se desarrollará indefectiblemente, concluyendo con la emisión de un acta de conciliación que como antes reiteramos, constituye el requisito previo para la que la APS resuelva la controversia a petición de parte.

Si bien resulta evidente que el resultado del proceso de conciliación (acta de conciliación), es comunicado a la parte inasistente a la conclusión del procedimiento, no debemos olvidar que una vez emitida esta acta, una de las partes podrá solicitar la resolución de la controversia por la APS, situación que el reglamento no prevé, sea puesto a conocimiento de la otra, debiendo considerarse además que no existe mecanismo alguno que permita a la otra parte objetar que la controversia sea resuelta por la APS, entrando en conocimiento de estos extremos cuando el procedimiento administrativo para la resolución de la controversia ya ha sido puesto en marcha.

En suma, el procedimiento de conciliación tiene elementos restrictivos que transgreden y son contrarios al principio de voluntariedad; siguiente en esta línea de razonamiento podemos sintetizar lo siguiente:



- El proceso de conciliación se lleva adelante aún con la oposición de una de las partes, quien además no puede manifestarlo de manera expresa y sólo puede hacerlo de manera tácita no asistiendo a la audiencia de conciliación.
- La inasistencia a la audiencia de conciliación acarrea como consecuencia - elemento restrictivo al principio de voluntariedad - la resolución de la controversia por la APS.

Dicho en otros términos una vez se emite la invitación para conciliar, el proceso de conciliación se desarrolla indefectiblemente, aún y sin contar con el consentimiento de una de las partes que, como hemos señalado no tiene la posibilidad de rechazar el procedimiento, aspecto que desvirtúa completamente el principio de voluntariedad según es definido por el propio reglamento como aquel principio "Por el que, las partes **de forma libre y de mutuo acuerdo** acceden a la Conciliación como medio alternativo de solución de controversias.", no pudiendo considerarse de forma alguna que un procedimiento que no es susceptible de rechazo, se desarrolla en ausencia de una de las partes y que contiene consecuencias para la parte que determine no acudir a la conciliación, sea "de mutuo acuerdo".

Por lo tanto, el Reglamento en cuestión vulnera el principio de voluntariedad por:

- No haber previsto en su contenido la posibilidad de rechazarlo expresamente, desarrollándose el mismo aún con la oposición de una de las partes, descartando el elemento de "mutuo acuerdo" previsto por el principio de voluntariedad.
- No se suspende bajo ninguna circunstancia, aún y cuando las partes lo rechacen o acrediten la existencia de una solicitud previa de arbitraje.
- Contiene elementos restrictivos al libre ejercicio de sus derechos, para la parte que decida no conciliar rechazando tácitamente la conciliación no asistiendo a la misma; acarreando consecuencias por este hecho traducidas indefectiblemente, a que la APS resuelva la controversia a través de una Resolución Administrativa.
- Genera indefensión por cuanto si bien se notifica el acta de conciliación a la parte inasistente, no se notifica la solicitud que presenta la otra parte para que la APS resuelva la controversia, no existiendo tampoco mecanismos para que se pueda objetar la resolución de la controversia, por ejemplo presentando la solicitud de arbitraje.

#### **6.4. Arbitraria prelación del proceso de conciliación y resolución de controversia respecto a otras instancias reconocidas legalmente, como medios de solución de controversia.**

El artículo 39 de la Ley de Seguros, modificado por la Disposición Adicional Primera, párrafo VII, de la Ley N° 365 establece varias instancias a las cuales las partes en conflicto pueden acudir; nos referimos en concreto al arbitraje, la conciliación y ahora a la resolución de controversias para sinestros cuya cuantía no supere los UFV 100.000. Note su Autoridad que dicha normativa no determina en ninguna parte una prelación determinada, lo que significa, sin lugar a dudas, que las partes tienen todo el derecho de elegir la instancia que corresponda o que mejor se adecue a sus pretensiones, respetando el derecho a la defensa y libertad de elección constitucionalmente reconocidos.

Si bien el artículo 4 del Reglamento de Conciliación, al amparo del artículo 39 de la Ley de Seguros, establece que la conciliación no es obligatoria y las partes pueden elegir acudir a otra instancia, institución o seguir otro procedimiento, a



*fin de solucionar la controversia; obvia disponer la posibilidad de que una de las partes comunique en forma escrita o verbal la elección de otra vía en cuya consecuencia se daría el rechazo a la invitación a conciliar y entonces, la conciliación no se lleve a cabo y esté consignada como una causal de rechazo de la solicitud de conciliación establecida en el artículo 17 del Reglamento impugnado.*

*Así como no prevé si durante el desarrollo del procedimiento de conciliación, una de las partes abandona el procedimiento y determina optar por un proceso arbitral, solicitando a la otra parte, su presencia en un proceso arbitral, en virtud a la cláusula compromisoria arbitral que está incluida en la póliza de seguro.*

*Adicionalmente la APS da por entendido que cuando no exista conciliación, dicha entidad será la única facultada a decidir sobre el fondo de la controversia, cuando puede perfectamente acudir al proceso arbitral regular, caso en el cual debería primar la vía a la cual cualquiera de las partes haya acudido primero, sin que se haya normado adecuadamente cual prevalecerá o cual tendrá prioridad.*

#### **6.5. Imposibilidad de liberar la responsabilidad del conciliador.-**

*El artículo 13 del Reglamento (Responsabilidad) es incompleto, por cuanto libera de responsabilidad al conciliador de los acuerdos arribados. Esta parte es contradictoria, toda vez que el conciliador adopta una posición de moderador y colaborador de la conciliación, motivo por el cual no puede estar exento de la responsabilidad que tiene por sus acciones u omisiones, tal como lo establece el artículo 28 inciso a) de la Ley Nro. 1178 de Administración y Control Gubernamentales.*

#### **6.6. Facultad exorbitante para designación de Experto.-**

*El artículo 23 p. III es exorbitante y arbitrario, debido a que constriñe la voluntad de las partes a una imposición del conciliador de la APS, quien sin perjuicio de que no tiene responsabilidad por el acuerdo que lleguen las partes, de manera contradictoria, si tiene facultades para DESIGNAR a un experto.*

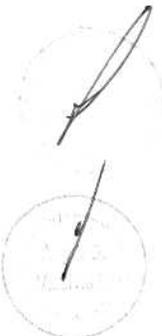
#### **6.7. Imposibilidad de eliminar la doble instancia incluso cuando hay Acta de Conciliación.-**

*Se debe tomar en cuenta que la voluntad de las partes, no puede subyugar a normas de mayor jerarquía, por lo cual frente a cualquier conciliación si la misma ha fracturado derechos constitucionales o intereses de terceros, DANDO A ENTENDER ERRÓNEAMENTE que el Acta emitida por la APS, no es oponible cuando en realidad esta puede ser controvertida, en los márgenes que establece la Ley.*

### **7. CULTURA PROPOSITIVA**

*Ahora bien, luego de exponer respetuosamente ante su Autoridad los cuestionamientos contenidos en el Reglamento de Conciliación aprobado por la Resolución Administrativa APS/DJ/DS/N° 1093/2018 de 21 de agosto de 2018, consideramos que basados en un Principio de Lealtad regulatoria, podemos PROPONER Y SUGERIR, una metodología fiable y beneficiosa para emitir una reglamentación viable para esta modalidad de solución de conflictos.*

*Sobre este particular, en forma respetuosa ponemos en su atención que la forma de construcción de las normas que emite el Órgano Ejecutivo, se halla contemplada dentro del Manual de Técnicas Normativas, aprobado por Decreto Supremo Nro.*



25350, el cual da los lineamientos generales, para procurar una norma que sea útil para la administración pública, así como para los sujetos regulados.

Es así que el **MANUAL DE TÉCNICAS NORMATIVAS**, además de exponer en detalle la redacción y construcción de normas, establece un cuestionario básico que permite garantizar la legitimidad del ordenamiento regulatorio, el cual exponemos en el siguiente cuadro:

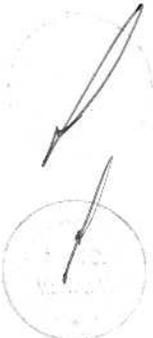
<p style="text-align: center;"><b>ANEXO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CUESTIONARIO DE EVALUACION DE PROYECTOS NORMATIVOS</b></p> <p><b>Necesidad:</b></p> <p>1.1. ¿Qué fines persigue el proyecto?</p> <p>1.2. ¿La aprobación del proyecto está motivada por un mandato constitucional o legislativo?</p> <p>1.3. ¿La aprobación del proyecto está motivada por la necesidad de reformar una norma anterior o porque se ha constatado un vacío normativo que resulta necesario cubrir?</p> <p>1.4. ¿La aprobación del proyecto está motivada por una sentencia del Poder Judicial?</p> <p>1.5. ¿Existe alguna previsión programática nueva del Poder Ejecutivo acerca de la necesidad de regular esta materia mediante una disposición normativa?</p>	<p><b>2. Antecedentes jurídicos y sociales del proyecto</b></p> <p>2.1. ¿Han sido consultados los órganos y Consejos legalmente competentes para dictaminar sobre esta materia?</p> <p>2.2. ¿El Ministerio proponente considera necesario sugerir al Presidente de la República formular consulta al Tribunal Constitucional sobre el proyecto?</p> <p>2.3. ¿El Ministerio proponente ha coordinado con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos acerca de la incidencia del proyecto en la sistematización y actualización del ordenamiento jurídico nacional?</p> <p>2.4. ¿Han sido consultadas las corporaciones profesionales, empresariales o sindicales afectadas por el proyecto?</p> <p>2.5. ¿Han sido consultados los sectores sociales involucrados o afectados por el proyecto?</p> <p><b>3. Efectos jurídicos del proyecto</b></p> <p>3.1. ¿Qué normas viene a abrogar o qué preceptos viene a derogar el proyecto?</p> <p>3.2. ¿Qué desarrollo reglamentario precisa el proyecto?</p> <p>3.3. ¿El Ministerio proponente tiene preparados los textos de desarrollo reglamentario del proyecto? ¿En cuánto tiempo?</p>
---	---

En ese sentido, en el marco del derecho que nos asiste en virtud del artículo 16 inciso a), de la Ley Nro. 2341 de Procedimiento Administrativo, sugerimos que este conjunto normativo, aprobado por el Decreto Supremo Nro. 25350 sea tomado en cuenta en el proceso de elaboración del Reglamento en cuestión, y de esta forma evitar las objeciones y recursos en contra de un instrumento que no está claro y su contenido no ofrece seguridad jurídica en lo sustantivo y en lo adjetivo, en razón que las Compañías Aseguradoras como directos involucrados no tuvieron oportunidad de brindar sus criterios en relación con el proyecto de la normativa, cuyo efecto negativo es precisamente que el Reglamento de conciliación ante la APS, no goce de legitimidad.

## 8. PETITORIO

Por lo anteriormente expresado, al amparo de lo previsto por el artículo 16 inciso a), de la Ley Nro. 2341 de Procedimiento Administrativo, concordante con las previsiones de los artículos 46 a 50 y siguientes del Reglamento a la Ley Nro. 2341 de Procedimiento Administrativo, aprobado por Decreto Supremo Nro. 27175, solicitamos a su Autoridad:

- 1. REVOCAR** la Resolución Administrativa APS/DJ/DS/N° 1093/2016 de 21 de agosto de 2018, que APRUEBA EL REGLAMENTO DE CONCILIACIÓN ANTE LA AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE PENSIONES Y SEGUROS (APS), toda vez que la misma no ha superado las observaciones emitidas por la Resolución Ministerial Jerárquica Nro. MEPF/VPSF/URJ-SIREFI N°055/2018 de



13 de julio de 2018, y continua con graves falencias y ambigüedades en su contenido, lo cual genera una inseguridad procesal.

2. Se tenga presente que todo género de norma debe cumplir con el requisito de LEGITIMIDAD en el proceso constructivo y la imposición de normas como el Reglamento de Conciliación, pues una política construcción normativa de "Arriba hacia Abajo", podría provocar que el instrumento sea ineficiente y pueda afectar el Debido Proceso que debe prevalecer en todas las actuaciones administrativas donde los regulados, administrados o terceros que sean parte del mismo tengan las mismas oportunidades de fundamentar y defenderse respetando los términos y etapas procesales previstas, como garantía prevista en la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia.
3. Tomando en cuenta que el Reglamento de Conciliación ante la APS, aprobado a través de Resolución Administrativa APS/DJ/DS/N° 1093/2018 de 21 de agosto de 2018, produce efectos directos sobre los derechos e intereses de los administrados y que el mismo contiene elementos contradictorios que imposibilitan su aplicación, solicitamos al amparo de lo previsto por el artículo 59 parágrafo II de la Ley N° 2341, tramitar el recurso interpuesto por la compañía a la que represento en **Efecto Suspensivo**"

#### **CONSIDERANDO:**

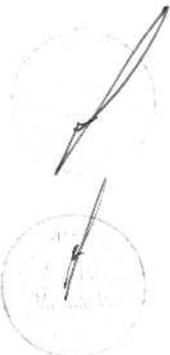
Que, en tiempo hábil y oportuno, las Entidades Aseguradoras NACIONAL SEGUROS VIDA Y SALUD S.A. y NACIONAL SEGUROS PATRIMONIALES Y FIANZAS S.A., mediante memorial presentado en fecha 08 de enero de 2018, interpusieron Recurso de Revocatoria contra las Resoluciones Administrativas APS/DJ/DS/N° 1448/2017 de fecha 30 de noviembre de 2017 y APS/DJ/DS/N° 1562/2017 de fecha 13 de diciembre de 2017, argumentando lo siguiente:

#### **"6. FUNDAMENTOS DE ORDEN LEGAL**

Si bien su Autoridad ha tratado de acomodar el acto administrativo a lo determinado por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, mediante Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI N°055/2018 de fecha 13 de julio de 2018, ello no significa que las instancias administrativas a las que recurrimos hayan atendido de manera adecuada a todos los legítimos planteamientos esgrimidos por las empresas del mercado asegurador, razón por la cual nos ratificamos in extenso en todo el contenido de los mismos, especialmente en la falta de competencia de la APS para conocer y resolver controversias de orden privado derivadas de contratos de seguros, toda vez que la Ley 708 de Conciliación y de Arbitraje, que además es una norma de aplicación especial y posterior a la Ley 365, determina clara y taxativamente que las Entidades Públicas solo podrán actuar como antes de conciliación y nada más.

No obstante lo anterior y a pesar de lo ya expresado, la Resolución Administrativa que ahora impugnamos, no solo que persiste en los aspectos observados y recurridos oportunamente, sino que ahora incurre en ambigüedades e inconsistencias que nos vemos en la obligación de hacerle conocer:

- a. En la fundamentación de la Resolución recurrida, su Autoridad hace referencia a los principios invocados por el Art. 232 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, principios sobre los cuales consideramos, aunque no consentimos, la Resolución 1093/2018 debería fijar de forma clara el procedimiento al cual las partes se remitirán en caso de no solucionarse la



controversia a través de la Conciliación invocada por una de ellas ante la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros, tal cual reza el propio título de la misma, que cita: "APRUEBA REGLAMENTO DE CONCILIACIÓN ANTE LA AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE PENSIONES Y SEGUROS", cuyo contenido desde el propio encabezado se encontraría incompleto, toda vez que se deben considerar de manera inicial que, la disposición contenida en el párrafo II del artículo 39 (Arbitraje) de la Ley 1883, insertado conforme la disposición Adicional Primera, numeral VIII de la Ley 365 de 23 de abril de 2013, cita a la letra:

"Se incorpora al Artículo 39 como último párrafo, el siguiente:

"La Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros podrá fungir como instancia de conciliación, para todo siniestro cuya cuantía no supere el monto de UFV100.000,00.- (Cien Mil 00/100 Unidades de Fomento de Vivienda). Si por esta vía no existiera un acuerdo, la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros, podrá conocer y resolver la controversia por resolución administrativa debidamente motivada".

Ahora bien, el texto referido en concordancia con el numeral IX del mismo cuerpo legal incorpora al artículo 43 de la Ley 1883, el siguiente inciso:

"v) Actuar como ente de conciliación en siniestros no superiores a UFV100.000,00.- (Cien Mil 00/100 Unidades de Fomento de Vivienda), y en su caso, resolver la controversia mediante resolución administrativa motivada.

Lo que implicaría que la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros, no solo tiene la atribución de conocer el proceso de Conciliación, sino también tendría la de resolver la controversia entre partes en caso de no existir acuerdo en la vía conciliatoria. Esto deriva en una responsabilidad de la Autoridad, mayor a la de únicamente sujetar un reglamento a aspectos netamente dirigidos a la Conciliación, siendo que su competencia abarcaría el vital e importante tratamiento del tema de fondo de la controversia de partes, el cual no puede subsumirse al Procedimiento Administrativo regular, sino que requiere de un "procedimiento especial", siendo que la Autoridad debe de igual modo establecer el procedimiento específico a seguir por las partes para que el mismo se lleve adelante bajo los principios establecidos por la propia Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia en su artículo 232 al cual hacen especial mención en la fundamentación de ja Resolución Administrativa APS/DJ/DS/N°1093/2018 de 21 de agosto de 2018, ahora recurrida en revocatoria; así como aquellos principios sobre los cuales versa el concepto del Arbitraje, de los que no se ha considerado la particular observancia determinada en la parte resolutive de la Resolución Ministerial Jerárquica MEPFNPSF/URJ-SIREFI N° 055/2018 (Sic.) de 13 de julio de 2018 que anula el procedimiento administrativo hasta la Resolución Administrativa APS/DJ/DS/Nro. 1488/2017 de 30 de noviembre de 2017 inclusive, dando como resultado la ahora Resolución Administrativa que es objeto del presente recurso, citando en su parte resolutive, TERCER RESUELVE lo siguiente: "La Dirección de Seguros de la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros - APS, queda encargada de observar el correcto cumplimiento de la Presente Resolución Administrativa".



Al respecto de lo anterior, versa la postura de falta de congruencia y complementariedad de la norma con relación al espíritu mismo de su contenido que no solo debe abarcar lo relativo a la Conciliación, sino que el tema de fondo que es de mayor preocupación es la falta de determinación de un procedimiento especial para el tratamiento de la resolución del conflicto de partes a través del Regulador APS. En tal sentido, el artículo 30 de este cuerpo normativo regulatorio queda inconcluso en su contenido y más propiamente el Reglamento que debería en su denominación ser "**REGLAMENTO DE CONCILIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS ENTRE PARTES ANTE LA AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE PENSIONES Y SEGUROS —APS**", máxime si el Estado (en lo que consideramos un exceso) ha delegado la atribución al Regulador APS para tomar conocimiento, tanto de la Conciliación como de la resolución de conflictos, debiendo respetar los principios elementales del derecho que ampara a las partes como lo son el debido proceso, equidad, publicidad, voluntariedad y otros, y los principios invocados en el artículo 232 de la Constitución vigente, que son el marco jurídico al cual debe regirse la Autoridad de una Resolución que abarque por completo el espectro total sobre el cual recaerá el efecto del Reglamento ahora recurrido que no comulga del todo con lo expresado en lo dispuesto por la Resolución Ministerial Jerárquica invocada ut supra, así como en el propio fundamento jurídico de la ahora Resolución que recurrimos, de la cual se rescata el texto citado en los siguientes considerandos:

Considerando Segundo:

**CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución Política del Estado en su Artículo 108 establece: "Son deberes de las bolivianas y los bolivianos: 1. Conocer, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes."

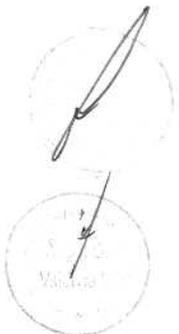
Que, la Constitución Política del Estado en su Artículo 235 señala: "Son obligaciones de las servidoras y los servidores públicos: 1. Cumplir la Constitución y las leyes."

Que, la Constitución Política del Estado en su Artículo 297 parágrafo II establece que: "toda competencia que no esté incluida en la Constitución será atribuida al nivel central del Estado, que podrá transferirla o delegarla por ley".

Que, la Conciliación y el Arbitraje, al no estar contempladas en la Constitución Política del Estado, son Competencias Exclusivas del nivel Central del Estado; por lo que la Ley de Conciliación y Arbitraje N° 708 de 25 de junio de 2015, los regula como medios alternativos de resolución de controversias emergentes de una relación contractual o extracontractual, constituyéndose en la Ley marco que da las directrices para la Conciliación en nuestro País.

Considerando Tercero (párrafo cuarto):

Que, la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS para ejercer la atribución de actuar como Ente de Conciliación en siniestros no superiores a UFV100.000,00 (Cien Mil 00/100 Unidades de Fomento de Vivienda) otorgada por Ley, necesita de una norma que regule el procedimiento a seguirse.



Considerando Quinto:

**CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución Política del Estado del Estado Plurinacional de Bolivia establece en su Artículo 232 que la Administración Pública se rige por los Principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados; y asimismo, el Artículo 235 del citado cuerpo normativo establece que entre las obligaciones que tiene de todo Servidor Público está el cumplir la Constitución y las leyes.

Que, la Constitución Política del Estado vigente desde el año 2009, en su Artículo 297 parágrafo I clasifica a las Competencias del Estado Boliviano para los diferentes niveles de gobierno y entidades territoriales autónomas en Privativas, Exclusivas, Concurrentes y Compartidas; estableciendo en su parágrafo II que toda competencia que no esté incluida en la Constitución, será atribuida al Nivel Central del Estado, la

cual podrá ser transferida o delegada por ley; por lo que, la Conciliación y el Arbitraje, al no estar contempladas en la Constitución Política del Estado, por mandato constitucional se constituyen en Competencias Exclusivas del Nivel Central, las cuales pueden ser transferidas o delegadas únicamente mediante Ley.

Que, la Ley de Seguros del Estado Plurinacional de Bolivia N° 1883 de 25 de junio de 1998, en su Artículo 43 le otorga atribuciones a la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros - APS.

Que, la mediante Disposición Adicional Primera, en su parágrafo IX, de la Ley de Seguro de Fianzas para Entidades y Empresas Públicas y Fondo de Protección del Asegurado N° 365 de 23 de abril de 2013, se incorpora al Artículo 43 (Atribuciones de la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros - APS) de la Ley N° 1883, el "Actuar como ente de conciliación en siniestros no superiores a UFV100.000,00 (Cien Mil 00/100 Unidades de Fomento de vivienda) y en su caso resolver la controversia mediante Resolución Administrativa motivada"; asignándose mediante Ley a la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros - APS la atribución (competencia exclusiva del Estado) de poder ser Ente de Conciliación en la materia específica de siniestros que no superen las UFV100.000,00.

Que, de la misma forma, mediante Disposición Adicional Primera, en su parágrafo VIII, de la mencionada Ley N° 365 de 23 de abril de 2013, se incorpora al Artículo 39 de la Ley N° 1883 un último párrafo, el cual establece que "La Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros podrá fungir como instancia de conciliación en todo siniestro cuya cuantía no supere el monto de de UFV100.000,00.- (Cien Mil 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda). Si por esta vía no existiera un acuerdo, la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros, podrá conocer y resolver la controversia por resolución administrativa debidamente motivada".



Que, la Ley de Seguro de Fianzas para Entidades y Empresas Públicas y Fondo de Protección del Asegurado N° 365 de 23 de abril de 2013, en su Disposición Final Segunda dispone "La presente Ley será reglamentada por el Órgano Ejecutivo o la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros."

Que, la Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI N° 055/2018 de 13 de julio de 2018, haciendo un análisis sobre la facultad de Reglamentación que tiene la APS para aprobar un Reglamento de Conciliación y poder ejercer su atribución de Ente de Conciliación en siniestros que no superen las UFV100.000.00.- (Cien Mil 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda), concluye que la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS:

- Puede fungir como Instancia de Conciliación, por efecto de lo dispuesto mediante Ley N° 365, que incorpora texto normativo a los Artículos 39 y 43 de la Ley N° 1883,

Conforme los textos antes indicados, su Autoridad podrá evidenciar que el objeto del presente Recurso es impetrar en derecho que el Reglamento ahora recurrido contemple en su totalidad aquella normativa que otorgue la plena y transparente vía a través de la cual se resolverán los conflictos entre particulares, conforme lo dispuesto en el parágrafo II del artículo 39 (modificado) de la Ley 1883, invocando a su Autoridad a que no solo se refiera a una simple complementación, sino que ante la atribución que se tiene como delegada por el Estado, de manera expresa señale el **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL** al cual se sujetará la solución de las controversias, toda vez que el contenido de la Resolución recurrida, no hace referencia expresa a este tema en particular, enmarcándose únicamente en la Conciliación y no así en el tema de fondo que es de mayor importancia, cual es la solución de la controversia propiamente dicha, definiendo plazos, instancias, medidas cautelares aplicables, la competencia sobre el conocimiento y disposición de las mismas, recursos, auxilio judicial y otros elementos vitales para que se configure la absoluta transparencia, equidad y debido proceso en el procedimiento señalado por Reglamento Especial, siendo que la ahora recurrida Reglamentación normativa ha dejado sin mayor abundancia el contenido del artículo 30 de dicha Resolución en caso de solucionarse la controversia y acudir ante la Autoridad de Control y Fiscalización de Pensiones y Seguros para que resuelva el conflicto entre partes, sin referir el procedimiento exacto al cual las mismas se someterían, citando únicamente de forma textual en la parte in fine del indicado artículo lo siguiente:

**"(...) que conozca la controversia y ya resuelva mediante Resolución Administrativa debidamente motivada, previo Proceso Administrativo, debiendo adjuntar toda la documentación y/o información pertinente que respalde su pretensión."** (El subrayado es nuestro).

Cabe hacer énfasis que existe una contradicción total entre los principios invocados en los fundamentos de la Resolución Administrativa que aprueba el Reglamento y la lógica de derivar esta resolución a un proceso que cumpla con los indicados principios, citando en la parte considerativa de la indicada Resolución (página 14 de 27) lo siguiente: "Iniciándose de este modo un Proceso Administrativo, en el cual las partes podrán demostrar todos sus argumentos, para que finalmente la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros - APS emita una Resolución Administrativa debidamente motivada, la



cual resolverá definitivamente la controversia; pudiendo la Parte que no esté de acuerdo con lo resuelto, acudir a los medios de impugnación que la Ley le otorga", siendo que uno de los fundamentales derechos es el **debido proceso**, por lo que no corresponde que el tratamiento de la solución de un conflicto entre particulares sea resuelto a través de un "Proceso Administrativo", que no está claramente establecido en su definición en razón a que debería estar contenido en un Procedimiento Administrativo Especial, toda vez que los alcances de la Ley 2341 y su reglamento, no son suficientemente descriptivos ni específicos para aplicarse a la solución de controversias que derivaría ante la Autoridad antes citada En (Sic.) tal caso, el Art. 30 del Reglamento recurrido, deja abierta la vía Administrativa sin contemplar la clara necesidad de contar con una norma que refiera la especificidad necesaria en cuanto a sus alcances, instancias, plazos y recursos a los cuales estaría sujeta la Resolución Administrativa motivada que emanaría dicho proceso, que conforme todo el fundamento de la Resolución Administrativa recurrida debería emular un proceso Arbitral, siendo que en todo el texto enuncia a la Ley 708 como fundamento del proceso Conciliatorio, sin embargo, no hace referencia alguna al proceso especial al cual debería estar sometida la resolución de fondo de la controversia en caso de no haberse logrado un acuerdo de partes en la vía conciliatoria. En suma, puede advertirse que el contenido del Reglamento ahora recurrido, no contempla fundamentos legales que son de imprescindible observancia en la redacción y contenido del mismo, siendo que en el indicado Reglamento que motiva el presente recurso, no se han plasmado de manera efectiva todos los fundamentos expresados en la fundamentación de los Considerandos de la propia Resolución relativa al mismo, entendiéndose de forma clara que no se hace referencia a la ausencia de una transcripción lata de conceptos, sino a la transferencia del espíritu de su contenido que debe estar expresado en una normativa, clara, idónea, imparcial, independiente y sujeta al principio fundamental de la voluntariedad de las partes que se acogerán a esta normativa para resolver sus conflictos y precautelarse sus intereses y que precautelen el derecho a la defensa.

**b. El Reglamento no prevé la posibilidad de rechazar la conciliación antes de instalarse la audiencia de conciliación.**

De la revisión del contenido del Reglamento de Conciliación aprobado por R.A. 1093/2018, puntualmente la Sección II referente a la Audiencia de Conciliación que abarca los artículos 19 al 23, se puede evidenciar que el citado reglamento, no prevé en esta u otra sección o disposición, la posibilidad de rechazar expresamente la invitación a conciliar que es emitida por la APS, esta afirmación resulta de la simple lectura del contenido del artículo 20 del Reglamento que a la letra señala:

**Artículo 20. (Inasistencia de cualquiera de las Partes).-**

I. Si una de las Partes o ambas no asiste a la Audiencia de Conciliación, la conciliadora o el conciliador elaborará un Acta de Incomparecencia haciendo constar dicha inasistencia y suspenderá la Audiencia de Conciliación instalada, para que la (s) parte (s) que no se presté (aron), pueda (n) justificar por escrito su inasistencia, hasta el día hábil administrativo siguiente, solicitando se señale nuevo día y hora para que se lleve a cabo la Audiencia de Conciliación.

II. Del análisis del impedimento, si éste se encuentra justificado, la Conciliadora o el Conciliador por única vez emitirá una nueva invitación para



conciliar, señalando nuevo día y hora para que se lleve a cabo la Audiencia de Conciliación.

II. (Sic.) Si la parte que no se presentó a la Audiencia de Conciliación, no hace llegar por escrito el impedimento justificado en el tiempo señalado en el parágrafo I del presente artículo, dentro los siguientes dos (2) días hábiles administrativos, la conciliadora o el conciliador dará por finalizado el proceso de conciliación emitiendo el acta de conciliación con el resultado "Sin Conciliación" aclarando que dicho resultado fue por inasistencia de una o ambas partes; documento que será notificado a las partes.

Podrá su Autoridad evidenciar que de la revisión del contenido del artículo precedente y de los referentes al procedimiento de conciliación, las partes no tienen la posibilidad de rechazar la conciliación, por cuanto al momento en que se emite la invitación a conciliar, el procedimiento se inicia, desarrolla y concluye aún sin el consentimiento expreso de una de las partes, elemento que va en evidente contradicción con el principio de voluntariedad bajo el cual, las partes "de mutuo acuerdo" acceden a este mecanismo alternativo de resolución de controversias

Lo antes señalado se hace evidente por cuanto al emitirse la invitación a conciliar, el procedimiento no es susceptible de cancelarse bajo ninguna circunstancia, estando la parte que recibe la invitación a conciliar, indirectamente "conminada" a asistir a la audiencia de conciliación ante la imposibilidad de rechazarla expresamente, esto por cuanto la inasistencia como rechazo tácito, no afecta de forma alguna al desarrollo del procedimiento de conciliación, mismo que reiteramos se desarrolla hasta su conclusión aún sin el consentimiento expreso de las partes, hasta la emisión del acta de conciliación, requisito previo para que la APS a petición de parte, resuelva la controversia, adquiriendo el procedimiento elementos de naturaleza restrictiva que comprometen el carácter voluntario del mismo.

**c. Omisión del consentimiento expreso de las partes y vulneración del Principio de Voluntariedad.**

De la revisión del contenido del Reglamento de Conciliación ante la APS aprobado por Resolución 1093/2018, se recoge que una vez efectuada la invitación a conciliar, el procedimiento de conciliación se inicia sin que exista la posibilidad de que el mismo sea suspendido, dicho en otros términos, aún y cuando una de las partes determinase rechazar la conciliación, el procedimiento se desarrollará indefectiblemente, concluyendo con la emisión de un acta de conciliación que como antes reiteramos, constituye el requisito previo para la que la APS resuelva la controversia a petición de parte.

Si bien resulta evidente que el resultado del proceso de conciliación (acta de conciliación), es comunicado a la parte inasistente a la conclusión del procedimiento, no debemos olvidar que una vez emitida esta acta, una de las partes podrá solicitar la resolución de la controversia por la APS, situación que el reglamento no prevé, sea puesto a conocimiento de la otra, debiendo considerarse además que no existe mecanismo alguno que permita a la otra parte objetar que la controversia sea resuelta por la APS, entrando en conocimiento de estos extremos cuando el procedimiento administrativo para la resolución de la controversia ya ha sido puesto en marcha.

En suma, el procedimiento de conciliación tiene elementos restrictivos que transgreden y son contrarios al principio de voluntariedad; siguiente en esta línea de razonamiento podemos sintetizar lo siguiente:



- El proceso de conciliación se lleva adelante aún con la oposición de una de las partes, quien además no puede manifestarlo de manera expresa y sólo puede hacerlo de manera tácita no asistiendo a la audiencia de conciliación.
- La inasistencia a la audiencia de conciliación acarrea como consecuencia - elemento restrictivo al principio de voluntariedad - la resolución de la controversia por la APS.

Dicho en otros términos una vez se emite la invitación para conciliar, el proceso de conciliación se desarrolla indefectiblemente, aún y sin contar con el consentimiento de una de las partes que, como hemos señalado no tiene la posibilidad de rechazar el procedimiento, aspecto que desvirtúa completamente el principio de voluntariedad según es definido por el propio reglamento como aquel principio "Por el que, las partes **de forma libre y de mutuo acuerdo** acceden a la Conciliación como medio alternativo de solución de controversias.", no pudiendo considerarse de forma alguna que un procedimiento que no es susceptible de rechazo, se desarrolla en ausencia de una de las partes y que contiene consecuencias para la parte que determine no acudir a la conciliación, sea "de mutuo acuerdo".

Por lo tanto, el Reglamento en cuestión vulnera el principio de voluntariedad por:

- No haber previsto en su contenido la posibilidad de rechazarlo expresamente, desarrollándose el mismo aún con la oposición de una de las partes, descartando el elemento de "mutuo acuerdo" previsto por el principio de voluntariedad.
- No se suspende bajo ninguna circunstancia, aún y cuando las partes lo rechacen o acrediten la existencia de una solicitud previa de arbitraje.
- Contiene elementos restrictivos al libre ejercicio de sus derechos, para la parte que decida no conciliar rechazando tácitamente la conciliación no asistiendo a la misma; acarreando consecuencias por este hecho traducidas indefectiblemente, a que la APS resuelva la controversia a través de una Resolución Administrativa.
- Genera indefensión por cuanto si bien se notifica el acta de conciliación a la parte inasistente, no se notifica la solicitud que presenta la otra parte para que la APS resuelva la controversia, no existiendo tampoco mecanismos para que se pueda objetar la resolución de la controversia, por ejemplo presentando la solicitud de arbitraje.

**d. Arbitraria prelación del proceso de conciliación y resolución de controversia respecto a otras instancias reconocidas legalmente, como medios de solución de controversia.**

El artículo 39 de la Ley de Seguros, modificado por la Disposición Adicional Primera, parágrafo VII, de la Ley N° 365 establece varias instancias a las cuales las partes en conflicto pueden acudir; nos referimos en concreto al arbitraje, la conciliación y ahora a la resolución de controversias para siniestros cuya cuantía no supere los UFV 100.000. Note su Autoridad que dicha normativa no determina en ninguna parte una prelación determinada, lo que significa, sin lugar a dudas, que las partes tienen todo el derecho de elegir la instancia que corresponda o que mejor se adecue a sus pretensiones, respetando el derecho a la defensa y libertad de elección constitucionalmente reconocidos.

Si bien el artículo 4 del Reglamento de Conciliación, al amparo del artículo 39 de la Ley de Seguros, establece que la conciliación no es obligatoria y las partes pueden elegir acudir a otra instancia, institución o seguir otro procedimiento, a



*fin de solucionar la controversia; obvia disponer la posibilidad de que una de las partes comunique en forma escrita o verbal la elección de otra vía en cuya consecuencia se daría el rechazo a la invitación a conciliar y entonces, la conciliación no se lleve a cabo y esté consignada como una causal de rechazo de la solicitud de conciliación establecida en el artículo 17 del Reglamento impugnado.*

*Así como no prevé si durante el desarrollo del procedimiento de conciliación, una de las partes abandona el procedimiento y determina optar por un proceso arbitral, solicitando a la otra parte, su presencia en un proceso arbitral, en virtud a la cláusula compromisoria arbitral que está incluida en la póliza de seguro.*

*Adicionalmente la APS da por entendido que cuando no exista conciliación, dicha entidad será la única facultada a decidir sobre el fondo de la controversia, cuando puede perfectamente acudir al proceso arbitral regular, caso en el cual debería primar la vía a la cual cualquiera de las partes haya acudido primero, sin que se haya normado adecuadamente cual prevalecerá o cual tendrá prioridad.*

**e. Imposibilidad de liberar la responsabilidad del conciliador.-**

*El artículo 13 del Reglamento (Responsabilidad) es incompleto, por cuanto libera de responsabilidad al conciliador de los acuerdos arribados. Esta parte es contradictoria, toda vez que el conciliador adopta una posición de moderador y colaborador de la conciliación, motivo por el cual no puede estar exento de la responsabilidad que tiene por sus acciones u omisiones, tal como lo establece el artículo 28 inciso a) de la Ley Nro. 1178 de Administración y Control Gubernamentales.*

**f. Facultad exorbitante para designación de Experto.-**

*El artículo 23 p. III es exorbitante y arbitrario, debido a que constriñe la voluntad de las partes a una imposición del conciliador de la APS, quien sin perjuicio de que no tiene responsabilidad por el acuerdo que lleguen las partes, de manera contradictoria, si tiene facultades para DESIGNAR a un experto.*

**g. Imposibilidad de eliminar la doble instancia incluso cuando hay Acta de Conciliación.-**

*Se debe tomar en cuenta que la voluntad de las partes, no puede subyugar a normas de mayor jerarquía, por lo cual frente a cualquier conciliación si la misma ha fracturado derechos constitucionales o intereses de terceros, DANDO A ENTENDER ERRÓNEAMENTE que el Acta emitida por la APS, no es oponible cuando en realidad esta puede ser controvertida, en los márgenes que establece la Ley.*



**7. CULTURA PROPOSITIVA**

*Ahora bien, luego de exponer respetuosamente ante su Autoridad los cuestionamientos contenidos en el Reglamento de Conciliación aprobado por la Resolución Administrativa APS/DJ/DS/N° 1093/2018 de 21 de agosto de 2018, consideramos que basados en un Principio de Lealtad regulatoria, podemos PROPONER Y SUGERIR, una metodología fiable y beneficiosa para emitir una reglamentación viable para esta modalidad de solución de conflictos.*

*Sobre este particular, en forma respetuosa ponemos en su atención que la forma de construcción de las normas que emite el Órgano Ejecutivo, se halla contemplada dentro del Manual de Técnicas Normativas, aprobado por Decreto Supremo Nro.*

25350, el cual da los lineamientos generales, para procurar una norma que sea útil para la administración pública, así como para los sujetos regulados. Es así que el **MANUAL DE TÉCNICAS NORMATIVAS**, además de exponer en detalle la redacción y construcción de normas, establece un cuestionario básico que permite garantizar la legitimidad del ordenamiento regulatorio, el cual exponemos en el siguiente cuadro:

ANEXO	
CUESTIONARIO DE EVALUACIÓN DE PROYECTOS NORMATIVOS	
<p><b>Necesidad</b></p> <p>1.1. ¿Qué fines persigue el proyecto?</p> <p>1.2. ¿La aprobación del proyecto está motivada por un mandato constitucional o legislativo?</p> <p>1.3. ¿La aprobación del proyecto está motivada por la necesidad de reformar una norma anterior o porque se ha constatado un vacío normativo que resulta necesario cubrir?</p> <p>1.4. ¿La aprobación del proyecto está motivada por una sentencia del Poder Judicial?</p> <p>1.5. ¿Existe alguna decisión programática previa del Poder Ejecutivo acerca de la necesidad de regular esta materia mediante una disposición normativa?</p>	<p><b>2. Antecedentes jurídicos y sociales del proyecto</b></p> <p>2.1. ¿Han sido consultados los órganos y Consejos legalmente competentes para dictaminar sobre esta materia?</p> <p>2.2. ¿El Ministerio proponente considera necesario sugerir al Presidente de la República formal consulta al Tribunal Constitucional sobre el proyecto?</p> <p>2.3. ¿El Ministerio proponente ha coordinado con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos acerca de la incidencia del proyecto en la sistematización y actualización del ordenamiento jurídico nacional?</p> <p>2.4. ¿Han sido consultadas las corporaciones profesionales, empresariales o sindicales afectadas por el proyecto?</p> <p>2.5. ¿Han sido consultados los sectores sociales involucrados afectados por el proyecto?</p> <p><b>3. Efectos jurídicos del proyecto</b></p> <p>3.1. ¿Qué normas viene a abrogar o qué preceptos viene a derogar el proyecto?</p> <p>3.2. ¿Qué desarrollo reglamentario precisa el proyecto?</p> <p>3.3. ¿El Ministerio proponente tiene preparados los textos de desarrollo reglamentario del proyecto? ¿En cuánto tiempo?</p>

En ese sentido, en el marco del derecho que nos asiste en virtud del artículo 16 inciso a), de la Ley Nro. 2341 de Procedimiento Administrativo, sugerimos que este conjunto normativo, aprobado por el Decreto Supremo Nro. 25350 sea tomado en cuenta en el proceso de elaboración del Reglamento en cuestión, y de esta forma evitar las objeciones y recursos en contra de un instrumento que no está claro y su contenido no ofrece seguridad jurídica en lo sustantivo y en lo adjetivo, en razón que las Compañías Aseguradoras como directos involucrados no tuvieron oportunidad de brindar sus criterios en relación con el proyecto de la normativa, cuyo efecto negativo es precisamente que el Reglamento de conciliación ante la APS, no goce de legitimidad.

## 8. PETITORIO

Por lo anteriormente expresado, al amparo de lo previsto por el artículo 16 inciso a), de la Ley Nro. 2341 de Procedimiento Administrativo, concordante con las previsiones de los artículos 46 a 50 y siguientes del Reglamento a la Ley Nro. 2341 de Procedimiento Administrativo, aprobado por Decreto Supremo Nro. 27175, solicitamos a su Autoridad:

- 1. REVOCAR** la Resolución Administrativa APS/DJ/DS/N° 1093/2016 de 21 de agosto de 2018, que APRUEBA EL REGLAMENTO DE CONCILIACIÓN ANTE LA AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE PENSIONES Y SEGUROS (APS), toda vez que la misma no ha superado las observaciones emitidas por la Resolución Ministerial Jerárquica Nro. MEPF/VPSF/URJ-

- SIREFI N°055/2018 de 13 de julio de 2018, y continua con graves falencias y ambigüedades en su contenido, lo cual genera una inseguridad procesal.
2. Se tenga presente que todo género de norma debe cumplir con el requisito de LEGITIMIDAD en el proceso constructivo y la imposición de normas como el Reglamento de Conciliación, pues una política construcción normativa de "Arriba hacia Abajo", podría provocar que el instrumento sea ineficiente y pueda afectar el Debido Proceso que debe prevalecer en todas las actuaciones administrativas donde los regulados, administrados o terceros que sean parte del mismo tengan las mismas oportunidades de fundamentar y defenderse respetando los términos y etapas procesales previstas, como garantía prevista en la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia.
  3. Tomando en cuenta que el Reglamento de Conciliación ante la APS, aprobado a través de Resolución Administrativa APS/DJ/DS/N° 1093/2018 de 21 de agosto de 2018, produce efectos directos sobre los derechos e intereses de los administrados y que el mismo contiene elementos contradictorios que imposibilitan su aplicación, solicitamos al amparo de lo previsto por el artículo 59 parágrafo II de la Ley N° 2341, tramitar el recurso interpuesto por la compañía a la que represento en **Efecto Suspensivo**"

#### CONSIDERANDO:

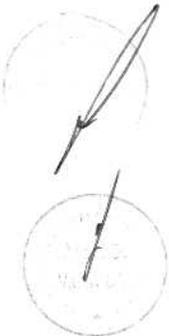
Que, en tiempo hábil y oportuno, la Entidad Aseguradora SEGUROS Y REASEGUROS CREDINFORM INTERNATIONAL S.A. mediante memorial presentado en fecha 14 de septiembre de 2018, interpuso Recurso de Revocatoria contra la Resolución Administrativa APS/DJ/DS/N°1093/2018 de fecha 21 de agosto de 2018, argumentando lo siguiente:

#### **"I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Seguros y Reaseguros Credinform International S.A., observó previamente en sus recursos de revocatoria y jerárquico que el Reglamento de Conciliación aprobado mediante R.A. 1488/2017, resultaba contrario al principio de voluntariedad por contener elementos coercitivos que condicionaban el accionar de los administrados y que debido a la presencia de evidentes contradicciones y vacíos en su contenido y alcances, generaba una situación de inseguridad jurídica para los administrados, extremos que a pesar de haber sido oportunamente observados, no fueron considerados por el ente regulador en la redacción del reglamento aprobado por la Resolución Administrativa APS/DJ/DS/N 1093/2018 de 21 de agosto de 2018 toda vez que el mismo continúa arrastrando estas observaciones, conforme expondremos a continuación:

#### **a. EL REGLAMENTO NO PREVÉ LA POSIBILIDAD DE RECHAZAR EXPRESAMENTE EL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN ANTE LA APS**

Se ha manifestado anteriormente que el principio de voluntariedad es un elemento sustancial que hace a la naturaleza misma de los procesos conciliatorios y que debe necesariamente estar presente durante todo su desarrollo, no resultando posible limitar o restringir sus alcances incorporando elementos coercitivos en el procedimiento por cuanto esto implicaría desvirtuar su naturaleza voluntaria, generando inseguridad jurídica, indefensión y vulneración de derechos de los administrados.



Al respecto, de la revisión del contenido del Reglamento de Conciliación aprobado por R.A. 1093/2018, puntualmente la Sección II referente a la Audiencia de Conciliación que abarca los artículos 19 al 23, se puede evidenciar que el **Reglamento no prevé en esta u otra sección o disposición la posibilidad de rechazar expresamente el procedimiento de conciliación ante la APS**, extremo que de manera evidente, descarta el elemento de "mutuo acuerdo" que integra el principio de voluntariedad.

**Artículo 20. (Inasistencia de cualquiera de las Partes).-**

I. Si una de las Partes o ambas no asiste a la Audiencia de Conciliación, la conciliadora o el conciliador elaborará un Acta de Incomparecencia haciendo constar dicha inasistencia y suspenderá la Audiencia de Conciliación instalada, para que la (s) parte (s) que no se presté (aron), pueda (n) justificar por escrito su inasistencia, hasta el día hábil administrativo siguiente, solicitando se señale nuevo día y hora para que se lleve a cabo la Audiencia de Conciliación.

II. Del análisis del impedimento, si éste se encuentra justificado, la Conciliadora o el Conciliador por única vez emitirá una nueva invitación para conciliar, señalando nuevo día y hora para que se lleve a cabo la Audiencia de Conciliación.

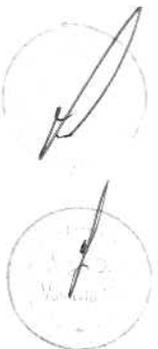
II. (Sic.) Si la parte que no se presentó a la Audiencia de Conciliación, no hace llegar por escrito el impedimento justificado en el tiempo señalado en el parágrafo I del presente artículo, dentro los siguientes dos (2) días hábiles administrativos, la conciliadora o el conciliador dará por finalizado el proceso de conciliación emitiendo el acta de conciliación con el resultado "Sin Conciliación" aclarando que dicho resultado fue por inasistencia de una o ambas partes; documento que será notificado a las partes.

Podrá su autoridad evidenciar que de la revisión del contenido del artículo precedente y de los referentes al procedimiento de conciliación, **las partes no tienen la posibilidad de rechazar expresamente la conciliación**, resultando absolutamente contradictorio con la naturaleza del proceso de conciliación (Art. 6 Reglamento) que el mismo se desarrolle sin el consentimiento de una de las partes:

**Artículo 6. (Naturaleza).-** La Conciliación, es un medio alternativo de solución de controversias al que las Personas naturales o jurídicas públicas o privadas, nacionales o extranjeras, **acceden de forma libre y voluntaria**, con la colaboración de un tercero imparcial denominado Conciliadora o Conciliador, en busca de un acuerdo satisfactorio que ponga fin a la controversia. La Conciliación puede ser total o parcial adquiriendo la calidad de cosa Juzgada. (Los subrayados son nuestros)

El proceso resulta contrario al principio de voluntariedad por cuanto al existir solicitud de una de las partes para conciliar, la APS da comienzo al procedimiento de conciliación lo desarrolla y concluye, aún y cuando la otra parte no hubiese dado su consentimiento expreso, siendo esto absolutamente contrario al contenido del artículo precedente.

Lo antes señalado se hace evidente por cuanto al emitirse la invitación a conciliar, el procedimiento no se suspende bajo circunstancia alguna, existiendo únicamente el "rechazo tácito" (inasistencia), situación que tampoco produce efecto alguno y que no impide que el procedimiento se desarrolle hasta su finalización, cuando esto debería ameritar la suspensión definitiva del mismo. En consecuencia y siendo que el proceso no se interrumpe y que a su finalización la APS a petición de parte podrá resolver la controversia, la parte que rechaza este procedimiento, está conminada a asistir a la audiencia.



Corresponde además manifestar que **el Reglamento de Conciliación aprobado por R.A. 1093/2018 no prevé la posibilidad de que las partes rechacen la conciliación acreditando la existencia de una solicitud de arbitraje previa.**

**b. EL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN SE DESARROLLA SIN EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LAS PARTES.**

De la revisión del contenido del Reglamento de Conciliación ante la APS aprobado por Resolución 1093/2018, se recoge que una vez efectuada la invitación a conciliar, el procedimiento de conciliación se desarrolla sin que exista situación de hecho o de derecho que genere su suspensión definitiva, en suma, aún y cuando una de las partes determinase rechazar la conciliación, el procedimiento se desarrollará indefectiblemente desconociendo los elementos del "mutuo acuerdo" y de la expresión de voluntad "libre y espontánea" que deberían configurarlo.

**c. EL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN CONTIENE ELEMENTOS EVIDENTEMENTE COERCITIVOS QUE DESVIRTÚAN SU NATURALEZA VOLUNTARIA**

Al respecto hemos señalado en nuestros Recursos de Revocatoria y Jerárquico, que el Procedimiento de Conciliación entonces aprobado por R.A. 1488/2017, contenía elementos coercitivos por cuanto el rechazo a la conciliación, no debería ser generadora de consecuencias jurídicas para los administrados, debido justamente al principio de voluntariedad. Esta observación persiste en el Reglamento de Conciliación aprobado por R.A. 1093/2018 por lo siguiente:

1. Las partes no tienen la posibilidad de rechazar expresamente la conciliación.
2. El procedimiento se desarrolla aún y cuando no exista consentimiento de la otra parte.
3. Si bien resulta evidente que el acta de conciliación que da por concluido el procedimiento de conciliación es puesta a conocimiento de ambas partes, no debemos olvidar que la emisión del acta según está planteado en el Reglamento constituye el "requisito previo" para que una de las partes solicite la resolución de la controversia por la APS, en otras palabras, la consecuencia lógica de que una de las partes determine no asistir a la conciliación, es la resolución de la Controversia por la APS.

En suma una vez se emite la invitación para conciliar, el proceso de conciliación se desarrolla indefectiblemente, aún y sin contar con el consentimiento de una de las partes que, como hemos señalado no tiene la posibilidad de rechazar el procedimiento, aspecto que desvirtúa completamente el principio de voluntariedad según es definido por el propio reglamento como aquel principio "Por el que, las partes **de forma libre y de mutuo acuerdo** acceden a la Conciliación como medio alternativo de solución de controversias.", no pudiendo considerarse de forma alguna que un procedimiento que no es susceptible de rechazo, que se desarrolla en ausencia de una de las partes y sin su consentimiento y que además acarrea consecuencias para la parte que determine no acudir a la conciliación, sea "de mutuo acuerdo".

**d. EL REGLAMENTO GENERA INCERTIDUMBRE RESPECTO DE LA PRELACIÓN DE LA VÍA PARA RESOLVER LA CONTROVERSIA.**

Una vez concluido el procedimiento de conciliación, el reglamento genera incertidumbre respecto de la vía por la cual se procederá a resolver la controversia. A



efectos de sustentar este argumento, citamos lo establecido por los artículos 29 y 30 del reglamento:

**Artículo 29. (Solución de controversias no conciliadas).**- Si llevado a cabo el Proceso de Conciliación descrito en el Capítulo IV del presente reglamento, no existiera acuerdo, o de haberlo este fuera parcial, las Partes en conflicto, en aplicación del artículo 39 de la Ley de Seguros del Estado Plurinacional N° 1883 (complementado por parágrafo VIII de la Disposición Adicional Primera de la Ley N° 365 de 23 de abril de 2013) y Cláusula que establece la forma de Solución de Controversias contenida en su Póliza de Seguro, pueden elegir acudir a otra instancia, institución o seguir otro procedimiento, a fin de solucionar definitivamente la controversia no conciliada.

**Artículo 30. (Resolución de la Controversia por la APS).**- Conforme lo señalado, en el artículo precedente y lo establecido en la Ley de Seguros del Estado Plurinacional N° 1883, las Partes en conflicto o cualquiera de ellas, puede (n) solicitar de forma escrita a la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros - APS, que conozca la controversia y la resuelva mediante Resolución Administrativa debidamente motivada, previo Proceso Administrativo, debiendo adjuntar toda la documentación y/o información pertinente que respalde su pretensión.

De la redacción antes citada se desprende que una vez concluido el procedimiento de conciliación, se tendrían las siguientes opciones para resolver la controversia:

1. A solicitud de una de las partes, la resolución de la controversia por la APS.
2. Acudir a la vía arbitral de acuerdo a lo previsto por el artículo 39 de la Ley de Seguros.

El reglamento genera incertidumbre respecto a cuál de las vías tendrá prelación sobre la otra al momento de concluir el procedimiento, o si bien se estaría asumiendo que una vez se hubiese solicitado la resolución de la controversia por la APS a petición de una de las partes (extremo que además no es comunicado a la otra parte sino hasta que se abre el procedimiento administrativo), la otra no podría acudir más al arbitraje, resultando esto en una condicionante coercitiva que no sólo desvirtúa la naturaleza voluntaria del proceso, sino que restringe el ejercicio del derecho previsto por el artículo 39.

Sobre el mismo punto, es necesario considerar que el Reglamento de Conciliación ante la APS aprobado mediante R.A. 1093/2018, no ha previsto lo siguiente:

1. Qué acontece cuando individualmente una de las partes plantea una solicitud de arbitraje y la otra parte plantea una solicitud de Conciliación ante la APS.
2. Qué acontece si durante el desarrollo del procedimiento de conciliación, una de las partes abandona el procedimiento y realiza una solicitud de arbitraje.
3. Qué acontece si una vez concluido el procedimiento de conciliación y la controversia persiste, una de las partes solicita que la APS resuelva la controversia y la otra solicita un procedimiento arbitral.

La imposibilidad de determinar la prelación de la vía para la resolución de controversias en estas situaciones específicas, deja en evidencia que el contenido del Reglamento de Conciliación aprobado por R.A. 1093/2018 resulta escaso, contradictorio y poco claro, generando inseguridad jurídica en los administrados. Ahora bien, si se considera que en materia comercial, el arbitraje (por ley) constituye por excelencia el mecanismo a través del cual las partes resuelven las controversias emergentes del contrato de seguros, resultaría evidente que de acreditarse la existencia de una solicitud de arbitraje, antes, durante o al finalizar el procedimiento de conciliación, los Conciliadores en primera instancia y la APS en segunda, estarían



*obligados a inhibirse del conocimiento de la controversia, no resultando inclusive posible, que ante la existencia de una solicitud de arbitraje, se inicie el procedimiento de conciliación por existir un evidente conflicto de competencias, salvo que equivocadamente, el ente regulador pretenda otorgar al procedimiento de conciliación, prelación sobre el arbitraje previsto por el artículo 39 de la Ley de Seguros.*

*Dicho en otros términos, tanto el arbitraje como la resolución de la controversia por la APS emanan de la Ley, resultando en consecuencia fundamental y necesario que de pretenderse implementar este tipo de procedimiento, se considere por encima de todo la voluntad de los administrados quienes en definitiva deberían tener la libertad de escoger sin condicionantes o consecuencias, el mejor mecanismo para la resolución de sus controversias, por lo mismo al estar los administrados impedidos de rechazar expresamente el procedimiento de conciliación se está desnaturalizando el mismo, extremos por los cuales consideramos evidente, la necesidad de replantearlo.*

## **II. EXPOSICIÓN DE AGRAVIOS**

*Conforme se ha manifestado en los párrafos precedentes, el Reglamento de Conciliación ante la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros - APS aprobado mediante Resolución Administrativa N 1093/2018, continúa adoleciendo de las mismas falencias que fueron previamente observadas por la compañía a la que represento, en los recursos de revocatoria y jerárquico interpuesto en contra de las Resoluciones Administrativas 1488/2017 y 1562/2018, resultando evidente que las observaciones planteadas no fueron consideradas por el ente fiscalizador en la redacción del nuevo Reglamento.*

*Concretamente consideramos que el Reglamento de Conciliación aprobado mediante R.A. 1093/2018:*

- 1. Es contrario al principio de voluntariedad por no haber previsto en su contenido la posibilidad de rechazarlo expresamente, desarrollándose aún con la oposición de una de las partes, desconociendo el elemento del "mutuo acuerdo" que se supone constituye un requisito fundamental para activar la conciliación.*
- 2. Es contrario al principio de voluntariedad por cuanto no prevé la posibilidad de suspenderlo definitivamente bajo ninguna circunstancia, aún y cuando una de las partes acreditase que solicitó previamente la resolución de la controversia en la vía arbitral.*
- 3. Es contrario al principio de voluntariedad toda vez que contiene elementos coercitivos para la parte que decida no conciliar, esto por cuanto la consecuencia de no asistir a la conciliación es indirectamente la resolución de la controversia por la APS.*
- 4. Genera indefensión por cuanto si bien se notifica el acta de conciliación a la parte inasistente (acto que da por concluido el procedimiento de conciliación); no se notifica la solicitud que presenta la otra parte para que la APS resuelva la controversia no existiendo tampoco mecanismos para que se pueda objetar la apertura de la competencia de la APS, por ejemplo, acreditando la existencia de una solicitud de arbitraje.*
- 5. Genera inseguridad jurídica a los administrados respecto de la prelación de la vía para la resolución de la controversia, por cuanto no es claro al prever lo que acontecería si simultáneamente una de las partes solicita la resolución de la controversia por la APS y la otra el arbitraje, extremos que deben estar expresamente previstos en el reglamento a efectos de evitar la vulneración de los derechos de los administrados.*



### III. PETITORIO:

1. En mérito a los argumentos antes expuestos y al amparo de lo previsto por los artículos 61, 64 y 65 de la Ley No 2341 de Procedimiento Administrativo, solicito a su autoridad **REVOCAR TOTALMENTE** la Resolución Administrativa APS/DJ/DS/N° 1093/2018 de 21 de agosto de 2018 que Aprueba el Reglamento de Conciliación ante la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros - APS, por cuanto la misma continúa arrastrando las deficiencias e incoherencias respecto de sus efectos y alcances que fueron oportunamente observados por la compañía a la que represento.
2. Al amparo de lo establecido por los artículo 16 inciso h), 28 inciso e), 30, 63 parágrafo II de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo referentes entre otros al derecho que tiene el administrado de obtener una respuesta clara y fundamentada a cada una de sus pretensiones, solicito que la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros - APS, además de pronunciarse sobre los fundamentos expuestos en el presente recurso administrativo, se pronuncie puntualmente sobre los siguientes aspectos:
  - a. ¿Cuál el fundamento para que el Reglamento de Conciliación ante la APS aprobado mediante Resolución Administrativa posibilidad de rechazar expresamente la conciliación?
  - b. ¿Qué acontece cuando individualmente una de las partes plantea una solicitud de arbitraje y la otra parte plantea una solicitud de Conciliación ante la APS?
  - c. ¿Qué acontece si durante el desarrollo del procedimiento de conciliación, una de las partes abandona el procedimiento y realiza una solicitud de arbitraje?
  - d. ¿Qué acontece si una vez concluido el procedimiento de conciliación y la controversia persiste, una de las partes solicita que la APS resuelva la controversia y la otra solicita un procedimiento arbitral?
3. Toda vez que el Reglamento de Conciliación ante la APS, aprobado a través de Resolución Administrativa APS/DJ/DS/N 1093/2018 de 21 de agosto de 2018, produce efectos directos sobre los derechos e intereses de los administrados y que el mismo contiene elementos contradictorios que imposibilitan su aplicación, solicitamos al amparo de lo previsto por el artículo 59 parágrafo II de la Ley No 2341, tramitar el recurso interpuesto por la compañía a la que represento en *Efecto Suspensivo*”

### CONSIDERANDO:

Que, en tiempo hábil y oportuno, la Entidad Aseguradora SEGUROS Y REASEGUROS FORTALEZA S.A., mediante memorial presentado en fecha 14 de septiembre de 2018, interpuso Recurso de Revocatoria contra la Resolución Administrativa APS/DJ/DS/N°1093/2018 de fecha 21 de agosto de 2018, argumentando lo siguiente:

#### **“V. FUNDAMENTOS DE ORDEN LEGAL**

Señora Directora de la APS, interpongo Recurso de Revocatoria contra la Resolución Administrativa APS/DJ/DS Nro. 1093/2018 de fecha 21 de agosto de 2018 y consecuentemente el Reglamento de Conciliación ante la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros- APS, bajo los siguientes fundamentos



**a) Congruencia y complementariedad.**

En la fundamentación de la Resolución recurrida, su Autoridad hace referencia a los principios invocados por el Art. 232 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, principios sobre los cuales, la Resolución 1093/2018 debería fijar de forma clara el procedimiento al cual las partes se remitirán en caso de no solucionarse la controversia a través de la Conciliación invocada por una de ellas ante la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros, tal cual reza el propio título de la misma, que cita: "APRUEBA REGLAMENTO DE CONCILIACIÓN ANTE LA AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE PENSIONES Y SEGUROS", cuyo contenido desde el propio encabezado se encontraría incompleto, toda vez que se deben considerar de manera inicial que, la disposición contenida en el párrafo II del Art. 39 (Arbitraje) de la Ley 1883, insertado conforme la disposición Adicional Primera, numeral VIII de la Ley 365 de 23 de abril de 2013, cita a la letra:

"Se incorpora al Artículo 39 como último párrafo, el siguiente:

"La Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros podrá fungir como instancia de conciliación, para todo siniestro cuya cuantía no supere el monto de UFV100.000,00.- (Cien Mil 00/100 Unidades de Fomento de Vivienda). Si por esta vía no existiera un acuerdo, la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros, podrá conocer y resolver la controversia por resolución administrativa debidamente motivada".

Ahora bien, el texto referido en concordancia con el numeral IX del mismo cuerpo legal incorpora al artículo 43 de la Ley 1883, el siguiente inciso:

"v) Actuar como ente de conciliación en siniestros no superiores a UFV100.000,00.- (Cien Mil 00/100 Unidades de Fomento de Vivienda), y en su caso, resolver la controversia mediante resolución administrativa motivada.

Lo que implicaría que la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros, no solo tiene la atribución de conocer el proceso de Conciliación, sino también de resolver la controversia entre partes en caso de no existir acuerdo en la vía conciliatoria, esto deriva en una responsabilidad de la Autoridad mayor a la de únicamente sujetar un reglamento a aspectos netamente dirigidos a la Conciliación, siendo que su competencia abarcaría el vital e importante tratamiento del tema de fondo de la controversia de partes, el cual no puede subsumirse al Procedimiento Administrativo regular, sino que requiere de un "procedimiento especial", siendo que la Autoridad debe de igual modo marcar el procedimiento específico a seguir por las partes para que el mismo se lleve adelante bajo los mismos principios enmarcados por la propia Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia en su Art. 232 al cual hacen especial mención en la fundamentación de la Resolución Administrativa APS/DJ/DS/ N1093/2018 de 21 de agosto de 2018, ahora recurrida en revocatoria, así como aquellos principios sobre los cuales versa el concepto del Arbitraje, de los cuales no se ha considerado la particular observancia determinada en la parte resolutive de la Resolución Ministerial Jerárquica MEPF/VPSF/URJ-SIREFI N°055/2018 de 13 de julio de 2018 que anula el procedimiento administrativo hasta la Resolución Administrativa APS/DJ/DS/Nro, 1488/2017 de 30 de noviembre de 2017 inclusive, dando como resultado la ahora Resolución Administrativa que objeto del presente recurso, citando en su parte resolutive en el Tercer Resuelve lo siguiente:



"La Dirección de Seguros de la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros - APS, queda encargada de observar el correcto cumplimiento de la Presente Resolución Administrativa".

Al respecto de lo anterior, versa la postura de falta de congruencia y complementariedad de la norma con relación al espíritu mismo de su contenido que no solo debe abarcar lo relativo a la Conciliación, sino que el tema de fondo que es de mayor preocupación es la falta de determinación de un procedimiento especial para el tratamiento de la resolución del conflicto de partes a través del Regulador APS. En tal sentido, el artículo 30 de este cuerpo normativo regulatorio queda inconcluso en su contenido y más propiamente el Reglamento que debería en su denominación ser "REGLAMENTO DE CONCILIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS ENTRE PARTES ANTE LA AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE PENSIONES Y SEGUROS —APS", máxime si el Estado (en lo que consideramos un exceso) ha delegado la atribución al Regulador APS para tomar conocimiento, tanto de la Conciliación como de la resolución de conflictos, debiendo respetar los principios elementales del derecho que ampara a las partes como lo son el debido proceso, equidad, publicidad, voluntariedad y otros, y los principios invocados en el artículo 232 de la Constitución vigente, que son el marco jurídico al cual debe regirse la Autoridad de una Resolución que abarque por completo el espectro total sobre el cual recaerá el efecto del Reglamento ahora recurrido que no comulga del todo con lo expresado en lo dispuesto por la Resolución Ministerial Jerárquica invocada ut supra, así como en el propio fundamento jurídico de la ahora Resolución que recurrimos) de la cual se rescata el texto citado en los siguientes considerandos:

Considerando Segundo:

**CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución Política del Estado en su Artículo 108 establece: "las bolivianas y los bolivianos: 1. Conocer, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes."

Que, la Constitución Política del Estado en su Artículo 235 señala: "S de las servidoras y los servidores públicos: 1. Cumplir la Constitución y las leyes."

Que, la Constitución Política del Estado en su Artículo 297 parágrafo II "toda competencia que no esté incluida en la Constitución será atribuida del Estado, que podrá transferirla o delegarla por ley".

Que, la Conciliación y el Arbitraje, al no estar contempladas en la Constitución Política del Estado, son Competencias Exclusivas del nivel Central del Poder Ejecutivo, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Conciliación y Arbitraje N° 708 de 25 de junio de 2015.



*Considerando Tercero (párrafo cuarto):*

Que, la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS para ejercer la atribución de actuar como Ente de Conciliación en siniestros no superiores a UFV100.000,00 (Cien Mil 00/100 Unidades de Fomento de Vivienda) otorgada por Ley, necesita de una norma que regule el procedimiento a seguirse.

*Considerando Quinto:*

**CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución Política del Estado del Estado Plurinacional de Bolivia establece en su Artículo 232 que la Administración Pública se rige por los Principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados; y asimismo, el Artículo 235 del citado cuerpo normativo establece que entre las obligaciones que tiene de todo Servidor Público está el cumplir la Constitución y las leyes.

Que, la Constitución Política del Estado vigente desde el año 2009, en su Artículo 297 párrafo I clasifica a las Competencias del Estado Boliviano para los diferentes niveles de gobierno y entidades territoriales autónomas en Privativas, Exclusivas, Concurrentes y Compartidas; estableciendo en su párrafo II que toda competencia que no esté incluida en la Constitución, será atribuida al Nivel Central del Estado, la

cual podrá ser transferida o delegada por ley; por lo que, la Conciliación y el Arbitraje, al no estar contempladas en la Constitución Política del Estado, por mandato constitucional se constituyen en Competencias Exclusivas del Nivel Central, las cuales pueden ser transferidas o delegadas únicamente mediante Ley.

Que, la Ley de Seguros del Estado Plurinacional de Bolivia N° 1883 de 25 de junio de 1998, en su Artículo 43 le otorga atribuciones a la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS.

Que, la mediante Disposición Adicional Primera, en su párrafo IX, de la Ley de Seguro de Fianzas para Entidades y Empresas Públicas y Fondo de Protección del Asegurado N° 365 de 23 de abril de 2013, se incorpora al Artículo 43 (Atribuciones de la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS) de la Ley N° 1883, el “Actuar como ente de conciliación en siniestros no superiores a UFV100.000,00 (Cien Mil 00/100 Unidades de Fomento de vivienda) y en su caso resolver la controversia mediante Resolución Administrativa motivada”; asignándose mediante Ley a la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS la atribución (competencia exclusiva del Estado) de poder ser Ente de Conciliación en la materia específica de siniestros que no superen las UFV100.000,00.

Que, de la misma forma, mediante Disposición Adicional Primera, en su párrafo VIII, de la mencionada Ley N° 365 de 23 de abril de 2013, se incorpora al Artículo 39 de la Ley N° 1883 un último párrafo, el cual establece que “La Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros podrá fungir como instancia de conciliación en todo siniestro cuya cuantía no supere el monto de de UFV100.000,00.- (Cien Mil 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda). Si por esta vía no existiera un acuerdo, la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros, podrá conocer y resolver la controversia por resolución administrativa debidamente motivada”.



Que, la Ley de Seguro de Fianzas para Entidades y Empresas Públicas y Fondo de Protección del Asegurado N° 365 de 23 de abril de 2013, en su Disposición Final Segunda dispone "La presente Ley será reglamentada por el Órgano Ejecutivo o la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros."

Que, la Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI N° 055/2018 de 13 de julio de 2018, haciendo un análisis sobre la facultad de Reglamentación que tiene la APS para aprobar un Reglamento de Conciliación y poder ejercer su atribución de Ente de Conciliación en siniestros que no superen las UFV100.000.00.- (Cien Mil 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda), concluye que la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros - APS:

- Puede fungir como Instancia de Conciliación, por efecto de lo dispuesto mediante Ley N° 365, que incorpora texto normativo a los Artículos 39 y 43 de la Ley N° 1883,

Conforme los textos antes indicados, su Autoridad podrá evidenciar que el objeto del presente Recurso es impetrar en derecho que el Reglamento ahora recurrido contemple en su totalidad aquella normativa que otorgue la plena y transparente vía a través de la cual se resolverán los conflictos entre particulares, conforme lo dispuesto en el parágrafo II del artículo 39 (modificado) de la Ley 1883, invocando a su Autoridad a que no solo se refiera a una simple complementación, sino que ante la atribución que se tiene como delegada por el Estado, de manera expresa señale el **procedimiento administrativo especial** al cual se sujetará la solución de las controversias, toda vez que el contenido de la Resolución recurrida, no hace referencia expresa a este tema en particular, enmarcándose únicamente en la Conciliación y no así en el tema de fondo que es de mayor importancia, cual es la solución de la controversia propiamente dicha, definiendo plazos, instancias, medidas cautelares aplicables, la competencia sobre el conocimiento y disposición de las mismas, recursos, auxilio judicial y otros elementos vitales para que se configure la absoluta transparencia, equidad y debido proceso en el procedimiento señalado por Reglamento Especial, siendo que la ahora recurrida Reglamentación normativa ha dejado sin mayor abundancia el contenido del artículo 30 de dicha Resolución en caso de solucionarse la controversia y acudir ante la Autoridad de Control y Fiscalización de Pensiones y Seguros para que resuelva el conflicto entre partes, sin referir el procedimiento exacto al cual las mismas se someterían, citando únicamente de forma textual en la parte in fine del indicado artículo lo siguiente "(...) que conozca la controversia y la resuelva mediante Resolución Administrativa debidamente motivada, previo Proceso Administrativo, debiendo adjuntar toda la documentación y/o información pertinente que respalde su pretensión." (El subrayado es nuestro), por lo que cabe hacer énfasis que existe una contradicción total entre los principios invocados en los fundamentos de la Resolución Administrativa que aprueba el Reglamento y la lógica de derivar esta resolución a un proceso que cumpla con los indicados principios, citando en la parte considerativa de la indicada Resolución en la página 14 de 27 lo siguiente: "Iniciándose de este modo un Proceso Administrativo, en el cual las partes podrán demostrar todos sus argumentos, para que finalmente la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros - APS emita una Resolución Administrativa debidamente motivada, la cual resolverá definitivamente la controversia; pudiendo la Parte no (Sic.) esté de acuerdo con lo resuelto, acudir a los medios de impugnación que la Ley le otorga", siendo uno de los



fundamentales derechos es (Sic.) el debido proceso por lo que no corresponde que el tratamiento de la solución de un conflicto entre particulares sea resuelto a través de un "Proceso Administrativo", que no está claramente establecido en su definición en razón a que debería estar contenido en un Procedimiento Administrativo Especial, toda vez que los alcances de la Ley 2341 y su reglamento, no son suficientemente descriptivos ni específicos para aplicarse a la solución de controversias que derivaría ante la Autoridad antes citada, en tal caso, el Art. 30 del Reglamento recurrido, deja abierta la vía Administrativa sin contemplar la clara necesidad de contar con una norma que refiera la especificidad necesaria en cuanto a sus alcances, instancias, plazos y recursos a los cuales estaría sujeta la Resolución Administrativa Motivada que emanaría de dicho proceso, que conforme todo el fundamento de la Resolución Administrativa recurrida debería emular un proceso Arbitral, siendo que en todo el texto enuncia a la Ley 708 como fundamento del proceso Conciliatorio, sin embargo, no hace referencia alguna al proceso especial al cual debería estar sometida la resolución de fondos de la controversia en caso de no haberse logrado un acuerdo de partes en la vía conciliatoria.

En suma, se puede advertir que el contenido de la Resolución ahora recurrida, expresa fundamentos legales que son de imprescindible observancia en la redacción y contenido del Reglamento sujeto a la misma, siendo que en el indicado Reglamento que motiva el presente recurso, no se han plasmado de manera fáctica todos los fundamentos expresados en la fundamentación de los Considerandos de la Resolución relativa al mismo, entendiéndose de forma clara que no se hace referencia a la ausencia de una transcripción a ta de conceptos, sino a la transferencia del espíritu de su contenido que debe estar expresado en una normativa, clara, expresa, idónea, imparcial, independiente y sujeta al principio fundamental de la voluntariedad de las partes que se acogerán a esta normativa para resolver sus conflictos y precautelar sus intereses.

**b) Incongruencia con el principio de voluntariedad.-**

Rige en la normativa recurrida, el principio de Voluntariedad por el cual las partes acudirían a la Conciliación a través del órgano regulador APS, sin embargo, es importante aclarar el aspecto relativo a la misma en el contenido del Artículo 1 (Objeto), del indicado Reglamento, en consecuencia de lo citado en el principio de invocado en el numeral 15) del Artículo 3 de la misma norma.

**c) Consideración de los fundamentos contenidos en la Ley 708.-**

Como consecuencia de la aplicación del Reglamento ahora recurrido, se tiene que varios conceptos sobre los cuales se ha fundamentado su contenido, no han sido considerados de manera cabal o detallada en la redacción de varios de sus artículos, sobre los cuales observamos la ausencia de un concepto que cabal de lo expresado en su contenido:

Art. 6 (Naturaleza), el mismo concluye su tenor citando que "...La conciliación puede ser total o parcial adquiriendo la calidad de Cosa Juzgada", sin considerar en su redacción la aclaración pertinente con relación a su alcance.

**d) Inclusión de Naturaleza Voluntaria en el Objeto del Reglamento. -**

En el contenido del artículo 1 (Objeto) del Reglamento, se debería incluir que además de ser un mecanismo de solución alternativa, es VOLUNTARIO y que su competencia se abre desde el momento que se genera la BASE COMPROMISORIA o ACUERDO PERFECTO DE LAS PARTES.



Esta inclusión obedece a que la norma desde ningún punto de vista debe permitir que existan dudas en relación a la naturaleza voluntaria de la conciliación.

**e) Inexistencia de acción sancionatoria por rechazo a conciliación. -**

En relación al artículo 4 del reglamento (Obligatoriedad), en este punto sería importante aclarar al margen de que la conciliación es voluntaria, que en caso de no acceder a la misma, no debería implicar la generación de ningún tipo de procedimiento administrativo sancionatorio o recriminatorio en contra de la parte que no accede a esta vía de solución. Al respecto, la falta de atención de la invitación de la APS a conciliar, en ningún momento deberá generar sanciones, y no debe entenderse como un incumplimiento a llamados o convocatorias del Regulador, descritas en la Ley Nro. 1883 en los sustantivo o en lo relativo a la Ley Nro. 2341 (en lo procedimental).

**f) Inexistencia de regulación sobre Silencio Administrativo.-**

En el Capítulo 1 del Reglamento, tomando en cuenta de que se tratan de generalidades, no se contempla la existencia del Silencio Administrativo, entendiendo como tal, a que en caso de que una entidad aseguradora sea convocada y la misma no se presente o no responda se entienda como una negativa a la conciliación a través de este medio alternativo.

**g) Imposibilidad de asignación de estatus de "Cosa Juzgada".-**

En el artículo 6 (Naturaleza) debería tomar en cuenta, que en caso de que exista una conciliación y el resultado sea parcial, no se debería dar el carácter de Cosa Juzgada, toda vez que todos los actos de la Sede Administrativa, como la compromisoria (conciliación) son por definición sujetos de control jurisdiccional o incluso constitucional.

Al respecto, se debe tomar en cuenta que incluso acudiendo a las previsiones de la Ley Nro. 708 de Conciliación y Arbitraje, un Laudo Arbitral, que es una categoría superior a la Conciliación que se realice en oficinas de la APS, SI PUEDE SER SUJETA DE CONTROL JUDICIAL, tal como se observa en las causales descritas en los artículos 111 y 112 de la referida norma.

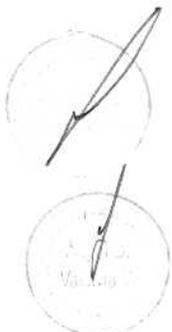
Entonces no se puede desvirtuar el carácter revisor y de derecho de segunda instancia que se tiene sobre cualquier definición de primera ratio.

**h) Carácter limitado de la redacción de las Materias sometidas a conciliación.-**

En el artículo 8 del reglamento (Materias excluidas de Conciliación) no se observa un inciso de seguridad, por el cual se extienda la exclusión de materias que por su naturaleza o competencia, no puedan ser sujeto de conciliación, aspecto que tiene razón de ser incluido, tal como se lo hace en el artículo 21 de la Ley Nro. 708 de Conciliación y Arbitraje que dispone lo siguiente:

**Artículo 20. (NATURALEZA).** La conciliación es un medio alternativo de solución de controversias al que las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, acceden libre y voluntariamente, antes o durante un proceso judicial o arbitral, con la colaboración de una o un tercero imparcial denominado conciliador, que se ejercerá en el marco de la presente Ley.

**Artículo 21. (ÁMBITO MATERIAL).** Se podrán someter a conciliación las controversias derivadas de relaciones jurídicas contractuales o extracontractuales, que puedan ser resueltas mediante la libre disposición de derechos y no contravengan el orden público.



**i) Omisión de validación de fuente en caso de levantamiento de confidencialidad.-**

*En el artículo 9 p. II (Confidencialidad), se observa que la redacción es incompleta, toda vez que la excepcionalidad del levantamiento de la confidencialidad, sólo podría ser requerido por Autoridad Competente y no referirse únicamente a la remisión.*

**j) Imposibilidad de liberar la responsabilidad del conciliador.-**

*El artículo 13 del Reglamento (Responsabilidad) es incompleto, por cuanto libera de responsabilidad al conciliador de los acuerdos arribados. Esta parte es contradictoria, toda vez que el conciliador adopta una posición de moderador y colaborador de la conciliación, motivo por el cual no puede estar exento de la responsabilidad que tiene por sus acciones u omisiones, tal como lo establece & artículo 28 inciso a) de la Ley Nro. 1178 de Administración y Control Gubernamentales.*

**k) Procedimiento de Invitación incompleto.-**

*En procedimiento del Capítulo IV del reglamento es incompleto, ya que el mismo no señala qué pasa cuando la entidad invitada a conciliar, no lo hace o no responde; así también, con relación a la liberación de cualquier acción sancionatoria por parte de la APS cuando no se accede a la invitación a conciliar.*

**l) Facultad exorbitante para designación de Experto.-**

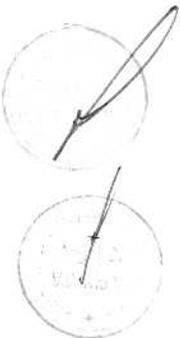
*El artículo 23 p. III es exorbitante y arbitrario, debido a que constriñe la voluntad de las partes a una imposición del conciliador de la APS, quien sin perjuicio de que no tiene responsabilidad por el acuerdo que lleguen las partes, pero de manera contradictoria si tiene facultades para DETERMINAR a un experto.*

**m) Imposibilidad de eliminar la Doble instancia incluso cuando hay Acta de Conciliación.-**

*Se debe tomar en cuenta que la voluntad de las partes, no puede subyugar a normas de mayor jerarquía, por lo cual frente a cualquier conciliación si la misma ha fracturado derechos constitucionales o intereses de terceros el Acta emitida por la APS, no es oponible y puede ser controvertida, en los márgenes que establece la Ley.*

*Como se puede apreciar, no obstante que el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, ha determinado una nulidad, con el objetivo de que la APS pueda replantear el reglamento, en condiciones de equidad y LEGITIMIDAD el Reglamento emergente de la Ley Nro. 365 de 23 de abril de 2013, se observa que esto no ha sucedido, lo cual denota que el reglamento continua siendo incompleto y difuso en cuanto a su aplicación puesto que es evidente que la norma de manera expresa no señala, que en caso de una negativa a una invitación a conciliar las Aseguradoras estarían expuestas al inicio de un procedimiento administrativo (incluso sancionador), al amparo de lo dispuesto en los artículos 29 y 30 del Reglamento.*

*Siendo que se trata de un género de normatividad aplicable en forma transversal en el sector asegurador, se debería contar con la participación de las entidades que estarán bajo su ámbito de aplicación, con el objetivo de lograr la LEGITIMIDAD del reglamento, ya que en la medida en que sea una IMPOSICIÓN del regulador, este instrumento sólo será parte de la economía de conciliación del sector seguros, y no será un real instrumento de solución alternativa de*



conflictos que beneficie a las partes intervinientes del mercado asegurador, violentando de esta forma el principio de Eficacia de los procedimientos administrativos.

**n) CULTURA PROPOSITIVA**

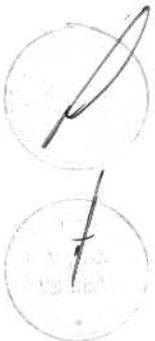
Ahora bien, luego de exponer respetuosamente ante su Autoridad los cuestionamientos contenidos en el Reglamento de Conciliación aprobado por la Resolución Administrativa APS/DJ/DS/N° 1093/2018 de 21 de agosto de 2018, consideramos que basados en un Principio de Lealtad regulatoria, podemos PROPONER Y SUGERIR, una metodología fiable y beneficiosa para emitir una reglamentación viable para esta modalidad de solución de conflictos.

Sobre este particular, en forma respetuosa ponemos en su atención que la forma de construcción de las normas que emite el Órgano Ejecutivo, se halla contemplada dentro del Manual de Técnicas Normativas, aprobado por Decreto Supremo Nro. 25350, el cual da los lineamientos generales, para procurar una norma que sea útil para la administración pública, así como para los sujetos regulados.

Es así que el **MANUAL DE TÉCNICAS NORMATIVAS**, además de exponer en detalle la redacción y construcción de normas, establece un cuestionario básico que permite garantizar la legitimidad del ordenamiento regulatorio, el cual exponemos en el siguiente cuadro:

<p style="text-align: center;"><b>ANEXO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CUESTIONARIO DE EVALUACIÓN DE PROYECTOS NORMATIVOS</b></p> <p><b>Necesidad:</b></p> <p>• 1.1) ¿Qué fines persigue el proyecto?</p> <p>1.2) ¿La aprobación del proyecto está motivada por un mandato constitucional o legislativo?</p> <p>1.3) ¿La aprobación del proyecto está motivada por la necesidad de reformar una norma anterior o porque se ha constatado un vacío normativo que resulta necesario cubrir?</p> <p>1.4) ¿La aprobación del proyecto está motivada por una sentencia del Poder Judicial?</p> <p>1.5) ¿Existe alguna previsión programática previa del Poder Ejecutivo acerca de la necesidad de regular esta materia mediante una disposición normativa?</p>	<p><b>2. Antecedentes jurídicos y sociales del proyecto</b></p> <p>2.1) ¿Han sido consultados los órganos y Consejo legalmente competentes para dictaminar sobre esta materia?</p> <p>2.2) ¿El Ministerio proponente considera necesario sugerir al Presidente de la República formular consulta al Tribunal Constitucional sobre el proyecto?</p> <p>2.3) ¿El Ministerio proponente ha coordinado con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos acerca de la incidencia del proyecto en la sistematización y actualización del ordenamiento jurídico nacional?</p> <p>2.4) ¿Han sido consultadas las corporaciones profesionales, empresariales o sindicales afectadas por el proyecto?</p> <p>2.5) ¿Han sido consultados los sectores sociales involucrados o afectados por el proyecto?</p> <p><b>3. Efectos jurídicos del proyecto</b></p> <p>3.1) ¿Qué normas viene a abrogar o qué preceptos viene a derogar el proyecto?</p> <p>3.2) ¿Que desarrollo reglamentario precisa el proyecto?</p> <p>3.3) ¿El Ministerio proponente tiene preparados los textos de desarrollo reglamentario del proyecto? ¿En cuántos días?</p>
--	---

En ese sentido, en el marco del derecho que nos asiste en virtud del artículo 16 inciso a), de la Ley Nro. 2341 de Procedimiento Administrativo, sugerimos que este conjunto normativo, aprobado por el Decreto Supremo Nro. 25350 sea tomado en cuenta en el proceso de elaboración del Reglamento en cuestión, y de esta forma evitar las objeciones y recursos en contra de un instrumento que no está claro y su contenido no ofrece seguridad jurídica en lo sustantivo y en lo adjetivo, en razón que las Compañías Aseguradoras como directos involucrados no tuvieron oportunidad de brindar sus criterios en relación con el proyecto de la



*normativa, cuyo efecto negativo es precisamente que el Reglamento de conciliación ante la APS, no goce de legitimidad.”*

#### **VI. PETITORIO.**

*Por lo anteriormente expresado, al amparo de lo previsto por el artículo 16 inciso a), de la Ley Nro. 2341 de Procedimiento Administrativo, concordante con las previsiones de los artículos 46 a 50 y siguientes del Reglamento a la Ley Nro. 2341 de Procedimiento Administrativo, aprobado por Decreto Supremo Nro. 27175, solicitamos a su Autoridad:*

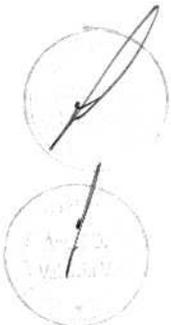
1. **REVOCAR** la Resolución Administrativa APS/DJ/DS/N° 1093/2018 de 21 de agosto de 2018, que APRUEBA EL REGLAMENTO DE CONCILIACIÓN ANTE LA AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE PENSIONES Y SEGUROS (APS), y consiguientemente el citado Reglamento, toda vez que la misma no ha superado las observaciones emitidas por la Resolución Ministerial Jerárquica Nro. MEFP/VPSF/URJ-SIREFI N° 055/2018 de 13 de julio de 2018, y se (Sic.) continua con ambigüedades en su contenido, lo cual genera una inseguridad procesal.
2. Se tenga presente que todo género de norma debe cumplir con el requisito de LEGITIMIDAD en el proceso constructivo y la imposición de normas como el Reglamento de Conciliación emergente de la Ley Nro. 365 de 23 de abril de 2013 en una política de "Arriba hacia Abajo", podría provocar que el instrumento sea ineficiente y pueda afectar el Debido Proceso que debe prevalecer en todas las actuaciones administrativas donde los regulados, administrados o terceros que sean parte del mismo tengan las mismas oportunidades de fundamentar, defenderse respetando los términos y etapas procesales previstas, como garantía Constitucional prevista en la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia.
3. Tomando en cuenta los efectos del reglamento aprobado por Resolución Administrativa APS/DJ/DS/N° 1093/2018 de 21 de agosto de 2018, que APRUEBA EL REGLAMENTO DE CONCILIACIÓN ANTE LA AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE PENSIONES Y SEGUROS APS, solicitamos que el presente Recurso de Revocatoria sea tramitado en EFECTO SUSPENSIVO, en fiel cumplimiento de lo previsto en el artículo 59 parágrafo II de la Ley Nro. 2341 de Procedimiento Administrativo.”

#### **CONSIDERANDO:**

Que, en tiempo hábil y oportuno, las Entidades Aseguradoras LA BOLIVIANA CIACRUZ DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A. y LA BOLIVIANA CIACRUZ SEGUROS PERSONALES S.A., mediante memoriales independientes, presentados en fecha 14 de septiembre de 2018, interpusieron Recurso de Revocatoria contra la Resolución Administrativa APS/DJ/DS/N°1093/2018 de fecha 21 de agosto de 2018, argumentando lo siguiente:

#### **“4. FUNDAMENTOS DE ORDEN LEGAL**

*Si bien su Autoridad ha tratado de acomodar el acto administrativo a lo determinado por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, mediante Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI N°055/2018 de fecha 13 de julio de 2018, ello no significa que las instancias administrativas a las que recurrimos hayan atendido*



de manera adecuada a todos los legítimos planteamientos esgrimidos por las empresas del mercado asegurador, razón por la cual nos ratificamos in extenso en todo el contenido de los mismos, especialmente en la falta de competencia de la APS para conocer y resolver controversias de orden privado derivadas de contratos de seguros, toda vez que la Ley 708 de Conciliación y de Arbitraje, que además es una norma de aplicación especial y posterior a la Ley 365, determina clara y taxativamente que las Entidades Públicas solo podrán actuar como entes de conciliación y nada más.

No obstante lo anterior y a pesar de lo ya expresado, la Resolución Administrativa que ahora impugnamos, no solo que persiste en los aspectos observados y recurridos oportunamente, sino que ahora incurre en ambigüedades e inconsistencias que nos vemos en la obligación de hacerle conocer:

**4.1.** En la fundamentación de la Resolución recurrida, su Autoridad hace referencia a los principios invocados por el Art. 232 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, principios sobre los cuales consideramos, aunque no consentimos, la Resolución 1093/2018 debería fijar de forma clara el procedimiento al cual las partes se remitirán en caso de no solucionarse la controversia a través de la Conciliación invocada por una de ellas ante la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros, tal cual reza el propio título de la misma, que cita: "APRUEBA REGLAMENTO DE CONCILIACIÓN ANTE LA AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE PENSIONES Y SEGUROS", cuyo contenido desde el propio encabezado se encontraría incompleto, toda vez que se deben considerar de manera inicial que, la disposición contenida en el parágrafo II del artículo 39 (Arbitraje) de la Ley 1883, insertado conforme la disposición Adicional Primera, numeral VIII de la Ley 365 de 23 de abril de 2013, cita a la letra:

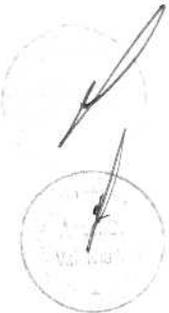
"Se incorpora al Artículo 39 como último párrafo, el siguiente:

"La Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros podrá fungir como instancia de conciliación, para todo siniestro cuya cuantía no supere el monto de UFV100.000,00.- (Cien Mil 00/100 Unidades de Fomento de Vivienda). Si por esta vía no existiera un acuerdo, la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros, podrá conocer y resolver la controversia por resolución administrativa debidamente motivada".

Ahora bien, el texto referido en concordancia con el numeral IX del mismo cuerpo legal incorpora al artículo 43 de la Ley 1883, el siguiente inciso:

"v) Actuar como ente de conciliación en siniestros no superiores a UFV100.000,00.- (Cien Mil 00/100 Unidades de Fomento de Vivienda), y en su caso, resolver la controversia mediante resolución administrativa motivada.

Lo que implicaría que la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros, no solo tiene la atribución de conocer el proceso de Conciliación, sino también tendría la de resolver la controversia entre partes en caso de no existir acuerdo en la vía conciliatoria. Esto deriva en una responsabilidad de la Autoridad, mayor a la de únicamente sujetar un reglamento a aspectos netamente dirigidos a la Conciliación, siendo que su competencia abarcaría el



vital e importante tratamiento del tema de fondo de la controversia de partes, el cual no puede subsumirse al Procedimiento Administrativo regular, sino que requiere de un "**procedimiento especial**", siendo que la Autoridad debe de igual modo establecer el procedimiento específico a seguir por las partes para que el mismo se lleve adelante bajo los principios establecidos por la propia Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia en su artículo 232 al cual hacen especial mención en la fundamentación de la Resolución Administrativa APS/DJ/DS/ N°1093/2018 de 21 de agosto de 2018, ahora recurrida en revocatoria; así como aquellos principios sobre los cuales versa el concepto del Arbitraje, de los que no se ha considerado la particular observancia determinada en la parte resolutive de la Resolución Ministerial Jerárquica MEPF/VPSF/URJ-SIREFI N° 055/2018 (Sic.) de 13 de julio de 2018 que anula el procedimiento administrativo hasta la Resolución Administrativa APS/DJ/DS/Nro. 1488/2017 de 30 de noviembre de 2017 inclusive, dando como resultado la ahora Resolución Administrativa que es objeto del presente recurso, citando en su parte resolutive, **TERCER RESUELVE** lo siguiente: "La Dirección de Seguros de la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros - APS, queda encargada de observar el correcto cumplimiento de la Presente Resolución Administrativa".

Al respecto de lo anterior, versa la postura de falta de congruencia y complementariedad de la norma con relación al espíritu mismo de su contenido que no solo debe abarcar lo relativo a la Conciliación, sino que el tema de fondo que es de mayor preocupación es la falta de determinación de un procedimiento especial para el tratamiento de la resolución del conflicto de partes a través del Regulador APS. En tal sentido, el artículo 30 de este cuerpo normativo regulatorio queda inconcluso en su contenido y más propiamente el Reglamento que debería en su denominación ser "**REGLAMENTO DE CONCILIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS ENTRE PARTES ANTE LA AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE PENSIONES Y SEGUROS —APS**", máxime si el Estado (en lo que consideramos un exceso) ha delegado la atribución al Regulador APS para tomar conocimiento, tanto de la Conciliación como de la resolución de conflictos, debiendo respetar los principios elementales del derecho que ampara a las partes como lo son el debido proceso, equidad, publicidad, voluntariedad y otros, y los principios invocados en el artículo 232 de la Constitución vigente, que son el marco jurídico al cual debe regirse la Autoridad de una Resolución que abarque por completo el espectro total sobre el cual recaerá el efecto del Reglamento ahora recurrido que no comulga del todo con lo expresado en lo dispuesto por la Resolución Ministerial Jerárquica invocada *ut supra*, así como en el propio fundamento jurídico de la ahora Resolución que recurrimos) de la cual se rescata el texto citado en los siguientes considerandos:

Considerando Segundo:



**CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución Política del Estado en su Artículo 108 establece: "Son deberes de las bolivianas y los bolivianos: 1. Conocer, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes."

Que, la Constitución Política del Estado en su Artículo 235 señala: "Son obligaciones de las servidoras y los servidores públicos: 1. Cumplir la Constitución y las leyes."

Que, la Constitución Política del Estado en su Artículo 297 parágrafo II establece que: "toda competencia que no esté incluida en la Constitución será atribuida al nivel central del Estado, que podrá transferirla o delegarla por ley".

Que, la Conciliación y el Arbitraje, al no estar contempladas en la Constitución Política del Estado, son Competencias Exclusivas del nivel Central del Estado; por lo que la Ley de Conciliación y Arbitraje N° 708 de 25 de junio de 2015, los regula como medios alternativos de resolución de controversias emergentes de una relación contractual o extracontractual, constituyéndose en la Ley marco que da las directrices para la Conciliación en nuestro País.

*Considerando Tercero (párrafo cuarto):*

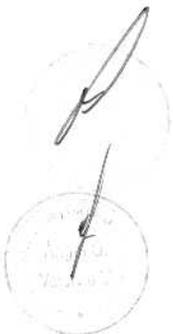
Que, la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros - APS para ejercer la atribución de actuar como Ente de Conciliación en siniestros no superiores a UFV100.000,00 (Cien Mil 00/100 Unidades de Fomento de Vivienda) otorgada por Ley, necesita de una norma que regule el procedimiento a seguirse.

*Considerando Quinto:*

**CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución Política del Estado del Estado Plurinacional de Bolivia establece en su Artículo 232 que la Administración Pública se rige por los Principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados; y asimismo, el Artículo 235 del citado cuerpo normativo establece que entre las obligaciones que tiene de todo Servidor Público está el cumplir la Constitución y las leyes.

Que, la Constitución Política del Estado vigente desde el año 2009, en su Artículo 297 parágrafo I clasifica a las Competencias del Estado Boliviano para los diferentes niveles de gobierno y entidades territoriales autónomas en Privativas, Exclusivas, Concurrentes y Compartidas; estableciendo en su parágrafo II que toda competencia que no esté incluida en la Constitución, será atribuida al Nivel Central del Estado, la



cual podrá ser transferida o delegada por ley; por lo que, la Conciliación y el Arbitraje, al no estar contempladas en la Constitución Política del Estado, por mandato constitucional se constituyen en Competencias Exclusivas del Nivel Central, las cuales pueden ser transferidas o delegadas únicamente mediante Ley.

Que, la Ley de Seguros del Estado Plurinacional de Bolivia N° 1883 de 25 de junio de 1998, en su Artículo 43 le otorga atribuciones a la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros - APS.

Que, la mediante Disposición Adicional Primera, en su párrafo IX, de la Ley de Seguro de Fianzas para Entidades y Empresas Públicas y Fondo de Protección del Asegurado N° 365 de 23 de abril de 2013, se incorpora al Artículo 43 (Atribuciones de la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros - APS) de la Ley N° 1883, el "Actuar como ente de conciliación en siniestros no superiores a UFV100.000,00 (Cien Mil 00/100 Unidades de Fomento de vivienda) y en su caso resolver la controversia mediante Resolución Administrativa motivada"; asignándose mediante Ley a la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros - APS la atribución (competencia exclusiva del Estado) de poder ser Ente de Conciliación en la materia específica de siniestros que no superen las UFV100.000,00.

Que, de la misma forma, mediante Disposición Adicional Primera, en su párrafo VIII, de la mencionada Ley N° 365 de 23 de abril de 2013, se incorpora al Artículo 39 de la Ley N° 1883 un último párrafo, el cual establece que "La Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros podrá fungir como instancia de conciliación en todo siniestro cuya cuantía no supere el monto de de UFV100.000,00.- (Cien Mil 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda). Si por esta vía no existiera un acuerdo, la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros, podrá conocer y resolver la controversia por resolución administrativa debidamente motivada".

Que, la Ley de Seguro de Fianzas para Entidades y Empresas Públicas y Fondo de Protección del Asegurado N° 365 de 23 de abril de 2013, en su Disposición Final Segunda dispone "La presente Ley será reglamentada por el Órgano Ejecutivo o la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros."

Que, la Resolución Ministerial Jerárquica MEFP/VPSF/URJ-SIREFI N° 055/2018 de 13 de julio de 2018, haciendo un análisis sobre la facultad de Reglamentación que tiene la APS para aprobar un Reglamento de Conciliación y poder ejercer su atribución de Ente de Conciliación en siniestros que no superen las UFV100.000.00.- (Cien Mil 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda), concluye que la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros - APS:

- Puede fungir como Instancia de Conciliación, por efecto de lo dispuesto mediante Ley N° 365, que incorpora texto normativo a los Artículos 39 y 43 de la Ley N° 1883,

Conforme los textos antes indicados, su Autoridad podrá evidenciar que el objeto del presente Recurso es impetrar en derecho que el Reglamento ahora recurrido contemple en su totalidad aquella normativa que otorgue la plena y transparente vía a través de la cual se resolverán los conflictos entre particulares, conforme lo dispuesto en el párrafo II del artículo 39 (modificado) de la Ley 1883, invocando a su Autoridad a que no solo se refiera a una simple complementación, sino que ante la atribución que se tiene como delegada por el



Estado, de manera expresa señale el **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL** al cual se sujetará la solución de las controversias, toda vez que el contenido de la Resolución recurrida, no hace referencia expresa a este tema en particular, enmarcándose únicamente en la Conciliación y no así en el tema de fondo que es de mayor importancia, cual es la solución de la controversia propiamente dicha, definiendo plazos, instancias, medidas cautelares aplicables, la competencia sobre el conocimiento y disposición de las mismas, recursos, auxilio judicial y otros elementos vitales para que se configure la absoluta transparencia, equidad y debido proceso en el procedimiento señalado por Reglamento Especial, siendo que la ahora recurrida Reglamentación normativa ha dejado sin mayor abundancia el contenido del artículo 30 de dicha Resolución en caso de solucionarse la controversia y acudir ante la Autoridad de Control y Fiscalización de Pensiones y Seguros para que resuelva el conflicto entre partes, sin referir el procedimiento exacto al cual las mismas se someterían, citando únicamente de forma textual en la parte in fine del indicado artículo lo siguiente:

***"(...) que conozca la controversia y la resuelva mediante Resolución Administrativa debidamente motivada, previo Proceso Administrativo, debiendo adjuntar toda la documentación y/o información pertinente que respalde su pretensión."*** (El subrayado es nuestro).

Cabe hacer énfasis que existe una contradicción total entre los principios invocados en los fundamentos de la Resolución Administrativa que aprueba el Reglamento y la lógica de derivar esta resolución a un proceso que cumpla con los indicados principios, citando en la parte considerativa de la indicada Resolución (página 14 de 27) lo siguiente: "Iniciándose de este modo un Proceso Administrativo, en el cual las partes podrán demostrar todos sus argumentos, para que finalmente la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros - APS emita una Resolución Administrativa debidamente motivada, la cual resolverá definitivamente la controversia; pudiendo la Parte que no esté de acuerdo con lo resuelto, acudir a los medios de impugnación que la Ley le otorga", siendo que uno de los fundamentales derechos es el **debido proceso**, por lo que no corresponde que el tratamiento de la solución de un conflicto entre particulares sea resuelto a través de un "Proceso Administrativo", que no está claramente establecido en su definición en razón a que debería estar contenido en un Procedimiento Administrativo Especial, toda vez que los alcances de la Ley 2341 y su reglamento, no son suficientemente descriptivos ni específicos para aplicarse a la solución de controversias que derivaría ante la Autoridad antes citada En (Sic.) tal caso, el Art. 30 del Reglamento recurrido, deja abierta la vía Administrativa sin contemplar la clara necesidad de contar con una norma que refiera la especificidad necesaria en cuanto a sus alcances, instancias, plazos y recursos a los cuales estaría sujeta la Resolución Administrativa motivada que emanaría dicho proceso, que conforme todo el fundamento de la Resolución Administrativa recurrida debería emular un proceso Arbitral, siendo que en todo el texto enuncia a la Ley 708 como fundamento del proceso Conciliatorio, sin embargo, no hace referencia alguna al proceso especial al cual debería estar sometida la resolución de fondo de la controversia en caso de no haberse logrado un acuerdo de partes en la vía conciliatoria. En suma, puede advertirse que el contenido del Reglamento ahora recurrido, no contempla fundamentos legales que son de imprescindible observancia en la redacción y contenido del mismo, siendo que en el indicado Reglamento que motiva el presente recurso, no se han plasmado de manera efectiva todos los fundamentos expresados en la



*fundamentación de los Considerandos de la propia Resolución relativa al mismo, entendiéndose de forma clara que no se hace referencia a la ausencia de una transcripción lata de conceptos, sino a la transferencia del espíritu de su contenido que debe estar expresado en una normativa, clara, idónea, imparcial, independiente y sujeta al principio fundamental de la voluntariedad de las partes que se acogerán a esta normativa para resolver sus conflictos y precautelar sus intereses y que precautelen el derecho a la defensa.*

**4.2. El Reglamento no prevé la posibilidad de rechazar la conciliación antes de instalarse la audiencia de conciliación.**

*De la revisión del contenido del Reglamento de Conciliación aprobado por R.A. 1093/2018, puntualmente la Sección II referente a la Audiencia de Conciliación que abarca los artículos 19 al 23, se puede evidenciar que el citado reglamento, no prevé en esta u otra sección o disposición, la posibilidad de rechazar expresamente la invitación a conciliar que es emitida por la APS, esta afirmación resulta de la simple lectura del contenido del artículo 20 del Reglamento que a la letra señala:*

**Artículo 20. (Inasistencia de cualquiera de las Partes).-**

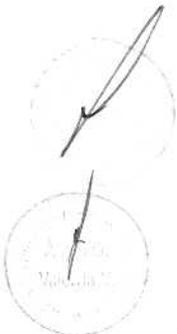
*I. Si una de las Partes o ambas no asiste a la Audiencia de Conciliación, la conciliadora o el conciliador elaborará un Acta de Incomparecencia haciendo constar dicha inasistencia y suspenderá la Audiencia de Conciliación instalada, para que la (s) parte (s) que no se presté (aron), pueda (n) justificar por escrito su inasistencia, hasta el día hábil administrativo siguiente, solicitando se señale nuevo día y hora para que se lleve a cabo la Audiencia de Conciliación.*

*II. Del análisis del impedimento, si éste se encuentra justificado, la Conciliadora o el Conciliador por única vez emitirá una nueva invitación para conciliar, señalando nuevo día y hora para que se lleve a cabo la Audiencia de Conciliación.*

*II. (Sic.) Si la parte que no se presentó a la Audiencia de Conciliación, no hace llegar por escrito el impedimento justificado en el tiempo señalado en el parágrafo I del presente artículo, dentro los siguientes dos (2) días hábiles administrativos, la conciliadora o el conciliador dará por finalizado el proceso de conciliación emitiendo el acta de conciliación con el resultado "Sin Conciliación" aclarando que dicho resultado fue por inasistencia de una o ambas partes; documento que será notificado a las partes.*

*Podrá su Autoridad evidenciar que de la revisión del contenido del artículo precedente y de los referentes al procedimiento de conciliación, las partes no tienen la posibilidad de rechazar la conciliación, por cuanto al momento en que se emite la invitación a conciliar, el procedimiento se inicia, desarrolla y concluye aún sin el consentimiento expreso de una de las partes, elemento que va en evidente contradicción con el principio de voluntariedad bajo el cual, las partes "de mutuo acuerdo" acceden a este mecanismo alternativo de resolución de controversias*

*Lo antes señalado se hace evidente por cuanto al emitirse la invitación a conciliar, el procedimiento no es susceptible de cancelarse bajo ninguna circunstancia, estando la parte que recibe la invitación a conciliar, indirectamente "conminada" a asistir a la audiencia de conciliación ante la imposibilidad de rechazarla expresamente, esto por cuanto la inasistencia como rechazo tácito, no*



afecta de forma alguna al desarrollo del procedimiento de conciliación, mismo que reiteramos se desarrolla hasta su conclusión aún sin el consentimiento expreso de las partes, hasta la emisión del acta de conciliación, requisito previo para que la APS a petición de parte, resuelva la controversia, adquiriendo el procedimiento elementos de naturaleza restrictiva que comprometen el carácter voluntario del mismo.

#### **4.3. Omisión del consentimiento expreso de las partes y vulneración del Principio de Voluntariedad.**

De la revisión del contenido del Reglamento de Conciliación ante la APS aprobado por Resolución 1093/2018, se recoge que una vez efectuada la invitación a conciliar, el procedimiento de conciliación se inicia sin que exista la posibilidad de que el mismo sea suspendido, dicho en otros términos, aún y cuando una de las partes determinase rechazar la conciliación, el procedimiento se desarrollará indefectiblemente, concluyendo con la emisión de un acta de conciliación que como antes reiteramos, constituye el requisito previo para la que la APS resuelva la controversia a petición de parte.

Si bien resulta evidente que el resultado del proceso de conciliación (acta de conciliación), es comunicado a la parte inasistente a la conclusión del procedimiento, no debemos olvidar que una vez emitida esta acta, una de las partes podrá solicitar la resolución de la controversia por la APS, situación que el reglamento no prevé, sea puesto a conocimiento de la otra, debiendo considerarse además que no existe mecanismo alguno que permita a la otra parte objetar que la controversia sea resuelta por la APS, entrando en conocimiento de estos extremos cuando el procedimiento administrativo para la resolución de la controversia ya ha sido puesto en marcha.

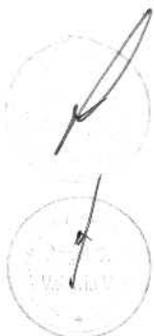
En suma, el procedimiento de conciliación tiene elementos restrictivos que transgreden y son contrarios al principio de voluntariedad; siguiente en esta línea de razonamiento podemos sintetizar lo siguiente:

- El proceso de conciliación se lleva adelante aún con la oposición de una de las partes, quien además no puede manifestarlo de manera expresa y sólo puede hacerlo de manera tácita no asistiendo a la audiencia de conciliación.
- La inasistencia a la audiencia de conciliación acarrea como consecuencia - elemento restrictivo al principio de voluntariedad - la resolución de la controversia por la APS.

Dicho en otros términos una vez se emite la invitación para conciliar, el proceso de conciliación se desarrolla indefectiblemente, aún y sin contar con el consentimiento de una de las partes que, como hemos señalado no tiene la posibilidad de rechazar el procedimiento, aspecto que desvirtúa completamente el principio de voluntariedad según es definido por el propio reglamento como aquel principio "Por el que, las partes **de forma libre y de mutuo acuerdo** acceden a la Conciliación como medio alternativo de solución de controversias.", no pudiendo considerarse de forma alguna que un procedimiento que no es susceptible de rechazo, se desarrolla en ausencia de una de las partes y que contiene consecuencias para la parte que determine no acudir a la conciliación, sea "de mutuo acuerdo".

Por lo tanto, el Reglamento en cuestión vulnera el principio de voluntariedad por:

- No haber previsto en su contenido la posibilidad de rechazarlo expresamente, desarrollándose el mismo aún con la oposición de una de las partes,



descartando el elemento de "mutuo acuerdo" previsto por el principio de voluntariedad.

- No se suspende bajo ninguna circunstancia, aún y cuando las partes lo rechacen o acrediten la existencia de una solicitud previa de arbitraje.
- Contiene elementos restrictivos al libre ejercicio de sus derechos, para la parte que decida no conciliar rechazando tácitamente la conciliación no asistiendo a la misma; acarreando consecuencias por este hecho traducidas indefectiblemente, a que la APS resuelva la controversia a través de una Resolución Administrativa.
- Genera indefensión por cuanto si bien se notifica el acta de conciliación a la parte inasistente, no se notifica la solicitud que presenta la otra parte para que la APS resuelva la controversia, no existiendo tampoco mecanismos para que se pueda objetar la resolución de la controversia, por ejemplo presentando la solicitud de arbitraje.

#### **4.4. Arbitraria prelación del proceso de conciliación y resolución de controversia respecto a otras instancias reconocidas legalmente, como medios de solución de controversia.**

El artículo 39 de la Ley de Seguros, modificado por la Disposición Adicional Primera, parágrafo VII, de la Ley N° 365 establece varias instancias a las cuales las partes en conflicto pueden acudir; nos referimos en concreto al arbitraje, la conciliación y ahora a la resolución de controversias para siniestros cuya cuantía no supere los UFV 100.000. Note su Autoridad que dicha normativa no determina en ninguna parte una prelación determinada, lo que significa, sin lugar a dudas, que las partes tienen todo el derecho de elegir la instancia que corresponda o que mejor se adecue a sus pretensiones, respetando el derecho a la defensa y libertad de elección constitucionalmente reconocidos.

Si bien el artículo 4 del Reglamento de Conciliación, al amparo del artículo 39 de la Ley de Seguros, establece que la conciliación no es obligatoria y las partes pueden elegir acudir a otra instancia, institución o seguir otro procedimiento, a fin de solucionar la controversia; obvia disponer la posibilidad de que una de las partes comunique en forma escrita o verbal la elección de otra vía en cuya consecuencia se daría el rechazo a la invitación a conciliar y entonces, la conciliación no se lleve a cabo y esté consignada como una causal de rechazo de la solicitud de conciliación establecida en el artículo 17 del Reglamento impugnado.

Así como no prevé si durante el desarrollo del procedimiento de conciliación, una de las partes abandona el procedimiento y determina optar por un proceso arbitral, solicitando a la otra parte, su presencia en un proceso arbitral, en virtud a la cláusula compromisoria arbitral que está incluida en la póliza de seguro.

Adicionalmente la APS da por entendido que cuando no exista conciliación, dicha entidad será la única facultada a decidir sobre el fondo de la controversia, cuando puede perfectamente acudir al proceso arbitral regular, caso en el cual debería primar la vía a la cual cualquiera de las partes haya acudido primero, sin que se haya normado adecuadamente cual prevalecerá o cual tendrá prioridad.

#### **4.5. Imposibilidad de liberar la responsabilidad del conciliador.-**

El artículo 13 del Reglamento (Responsabilidad) es incompleto, por cuanto libera de responsabilidad al conciliador de los acuerdos arribados. Esta parte es contradictoria, toda vez que el conciliador adopta una posición de moderador y



colaborador de la conciliación, motivo por el cual no puede estar exento de la responsabilidad que tiene por sus acciones u omisiones, tal como lo establece el artículo 28 inciso a) de la Ley Nro. 1178 de Administración y Control Gubernamentales.

**4.6. Facultad exorbitante para designación de Experto.-**

El artículo 23 p. III es exorbitante y arbitrario, debido a que constriñe la voluntad de las partes a una imposición del conciliador de la APS, quien sin perjuicio de que no tiene responsabilidad por el acuerdo que lleguen las partes, de manera contradictoria, si tiene facultades para DESIGNAR a un experto.

**4.7. Imposibilidad de eliminar la doble instancia incluso cuando hay Acta de Conciliación.-**

Se debe tomar en cuenta que la voluntad de las partes, no puede subyugar a normas de mayor jerarquía, por lo cual frente a cualquier conciliación si la misma ha fracturado derechos constitucionales o intereses de terceros, DANDO A ENTENDER ERRÓNEAMENTE que el Acta emitida por la APS, no es oponible cuando en realidad esta puede ser controvertida, en los márgenes que establece la Ley.

**5. CULTURA PROPOSITIVA**

Ahora bien, luego de exponer respetuosamente ante su Autoridad los cuestionamientos contenidos en el Reglamento de Conciliación aprobado por la Resolución Administrativa APS/DJ/DS/N° 1093/2018 de 21 de agosto de 2018, consideramos que basados en un Principio de Lealtad regulatoria, podemos PROPONER Y SUGERIR, una metodología fiable y beneficiosa para emitir una reglamentación viable para esta modalidad de solución de conflictos.

Sobre este particular, en forma respetuosa ponemos en su atención que la forma de construcción de las normas que emite el Órgano Ejecutivo, se halla contemplada dentro del Manual de Técnicas Normativas, aprobado por Decreto Supremo Nro. 25350, el cual da los lineamientos generales, para procurar una norma que sea útil para la administración pública, así como para los sujetos regulados.

Es así que el **MANUAL DE TÉCNICAS NORMATIVAS**, además de exponer en detalle la redacción y construcción de normas, establece un cuestionario básico que permite garantizar la legitimidad del ordenamiento regulatorio, el cual exponemos en el siguiente cuadro:



ANEXO	
CUESTIONARIO DE EVALUACION DE PROYECTOS NORMATIVOS	
Necesidad	
1.1	¿Qué fines persigue el proyecto?
1.2	¿La aprobación del proyecto está motivada por un mandato constitucional o legislativo?
1.3	¿La aprobación del proyecto está motivada por la necesidad de reformar una norma anterior o porque se ha constatado un vacío normativo que resulta necesario cubrir?
1.4	¿La aprobación del proyecto lo está motivada por una sentencia del Poder Judicial?
1.5	¿Se han llevado a cabo consultas previas del Poder Ejecutivo con los organismos de regulación de esta materia mediante una disposición ministerial?
2. Antecedentes jurídicos y sociales del proyecto	
2.1	¿El Ministerio o entidad adscrita a los órganos y Corpos legalmente competentes para dictaminar sobre esta materia?
2.2	¿El Ministerio o organismo considera necesario seguir al Procedimiento de la Regencia o formular consulta al Tribunal Constitucional sobre el proyecto?
2.3	¿El Ministerio o organismo ha consultado con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos acerca de la adecuación del proyecto en la sistematización y actualización del ordenamiento jurídico nacional?
2.4	¿Han sido consultadas las organizaciones profesionales, empresariales o sindicales afectadas por el proyecto?
2.5	¿Han sido consultados los sectores sociales involucrados o afectados por el proyecto?
3. Efectos jurídicos del proyecto	
3.1	¿Qué normas viene a abrogar o qué normas viene a derogar el proyecto?
3.2	¿Qué desarrollo reglamentario precisa el proyecto?
3.3	¿El Ministerio o organismo tiene preparados los textos de los actos reglamentarios del proyecto? ¿En cuánto tiempo?



En ese sentido, en el marco del derecho que nos asiste en virtud del artículo 16 inciso a), de la Ley Nro. 2341 de Procedimiento Administrativo, sugerimos que este conjunto normativo, aprobado por el Decreto Supremo Nro. 25350 sea tomado en cuenta en el proceso de elaboración del Reglamento en cuestión, y de esta forma evitar las objeciones y recursos en contra de un instrumento que no está claro y su contenido no ofrece seguridad jurídica en lo sustantivo y en lo adjetivo, en razón que las Compañías Aseguradoras como directos involucrados no tuvieron oportunidad de brindar sus criterios en relación con el proyecto de la normativa, cuyo efecto negativo es precisamente que el Reglamento de conciliación ante la APS, no goce de legitimidad.

## 6. PETITORIO

Por lo anteriormente expresado, al amparo de lo previsto por el artículo 16 inciso a), de la Ley Nro. 2341 de Procedimiento Administrativo, concordante con las previsiones de los artículos 46 a 50 y siguientes del Reglamento a la Ley Nro. 2341 de Procedimiento Administrativo, aprobado por Decreto Supremo Nro. 27175, solicitamos a su Autoridad:

4. **REVOCAR** la Resolución Administrativa APS/DJ/DS/N° 1093/2016 de 21 de agosto de 2018, que APRUEBA EL REGLAMENTO DE CONCILIACIÓN ANTE LA AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE PENSIONES Y SEGUROS (APS), toda vez que la misma no ha superado las observaciones emitidas por la Resolución Ministerial Jerárquica Nro. MEPF/VPSF/URJ-SIREFI N°055/2018 de 13 de julio de 2018, y continua con graves falencias y ambigüedades en su contenido, lo cual genera una inseguridad procesal.
5. Se tenga presente que todo género de norma debe cumplir con el requisito de LEGITIMIDAD en el proceso constructivo y la imposición de normas como el Reglamento de Conciliación, pues una política construcción normativa de "Arriba hacia Abajo", podría provocar que el instrumento sea ineficiente y pueda afectar el Debido Proceso que debe prevalecer en todas las actuaciones administrativas donde los regulados, administrados o terceros que sean parte del mismo tengan las mismas oportunidades de fundamentar y defenderse respetando los términos y etapas procesales previstas, como garantía prevista en la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia.
6. Tomando en cuenta que el Reglamento de Conciliación ante la APS, aprobado a través de Resolución Administrativa APS/DJ/DS/N° 1093/2018 de 21 de agosto de 2018, produce efectos directos sobre los derechos e intereses de los administrados y que el mismo contiene elementos contradictorios que imposibilitan su aplicación, solicitamos al amparo de lo previsto por el artículo 59 parágrafo II de la Ley N° 2341, tramitar el recurso interpuesto por la compañía a la que represento en **Efecto Suspensivo**"



## CONSIDERANDO:

Que, en tiempo hábil y oportuno, la Entidad Aseguradora LA VITALICIA SEGUROS Y REASEGUROS DE VIDA S.A., mediante memorial presentado en fecha 14 de septiembre de 2018, interpuso Recurso de Revocatoria contra la Resolución Administrativa APS/DJ/DS/N°1093/2018 de fecha 21 de agosto de 2018, argumentando lo siguiente:

*“El Reglamento de Conciliación aprobado mediante R.A. 1488/2017 no contemplaba la posibilidad de que las partes pudiesen rechazar la invitación a conciliar, antes de la instalación de la audiencia de conciliación, elemento que consideramos, guarda directa relación con el carácter voluntario del proceso de conciliación y que a pesar de las objeciones antes planteadas, continúa sin ser considerado en la redacción del nuevo Reglamento de Conciliación ante la APS, aprobado mediante Resolución Administrativa 1093/2018.*

*El principio de voluntariedad es un elemento sustancial y núcleo fundamental de la naturaleza misma de los procesos conciliatorios y que además debe necesariamente estar presente durante todo el desarrollo del mismo, no resultando posible limitar o restringir sus alcances incorporando elementos que desvirtúan tal principio en el procedimiento, por cuanto esto implicaría adulterar la naturaleza misma de la conciliación.*

**EL REGLAMENTO NO PREVÉ LA POSIBILIDAD DE RECHAZAR LA CONCILIACIÓN ANTES DE INSTALARSE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.**

*Al respecto, de la revisión del contenido del Reglamento de Conciliación aprobado por R.A. 1093/2018, puntualmente la Sección II referente a la Audiencia de Conciliación que abarca los artículos 19 al 23, se puede evidenciar que el citado reglamento, no prevé en esta u otra sección o disposición, la posibilidad de rechazar expresamente la invitación a conciliar que es emitida por la APS, esta afirmación resulta de la simple lectura del contenido del artículo 20 del Reglamento que a la letra señala:*

**Artículo 20. (Inasistencia de cualquiera de las Partes).-**

*I. Si una de las Partes o ambas no asiste a la Audiencia de Conciliación, la conciliadora o el conciliador elaborará un Acta de Incomparecencia haciendo constar dicha inasistencia y suspenderá la Audiencia de Conciliación instalada, para que la (s) parte (s) que no se presté (aron), pueda (n) justificar por escrito su inasistencia, hasta el día hábil administrativo siguiente, solicitando se señale nuevo día y hora para que se lleve a cabo la Audiencia de Conciliación.*

*II. Del análisis del impedimento, si éste se encuentra justificado, la Conciliadora o el Conciliador por única vez emitirá una nueva invitación para conciliar, señalando nuevo día y hora para que se lleve a cabo la Audiencia de Conciliación.*

*II. (Sic.) Si la parte que no se presentó a la Audiencia de Conciliación, no hace llegar por escrito el impedimento justificado en el tiempo señalado en el parágrafo I del presente artículo, dentro los siguientes dos (2) días hábiles administrativos, la conciliadora o el conciliador dará por finalizado el proceso de conciliación emitiendo el acta de conciliación con el resultado "Sin Conciliación" aclarando que dicho resultado fue por inasistencia de una o ambas partes; documento que será notificado a las partes.*

*Podrá su Autoridad evidenciar que de la revisión del contenido del artículo precedente y de los referentes al procedimiento de conciliación, las partes no tienen la posibilidad de rechazar la conciliación, por cuanto al momento en que se emite la invitación a conciliar, el procedimiento se inicia, desarrolla y concluye aún sin el consentimiento expreso de una de las partes, elemento que va en evidente contradicción con el principio de voluntariedad bajo el cual, las partes "de mutuo acuerdo" acceden a este mecanismo alternativo de resolución de controversias*



Lo antes señalado se hace evidente por cuanto al emitirse la invitación a conciliar, el procedimiento no es susceptible de cancelarse bajo ninguna circunstancia, estando la parte que recibe la invitación a conciliar, indirectamente "conminada" a asistir a la audiencia de conciliación ante la imposibilidad de rechazarla expresamente, esto por cuanto la inasistencia como rechazo tácito, no afecta de forma alguna al desarrollo del procedimiento de conciliación, mismo que reiteramos se desarrolla hasta su conclusión aún sin el consentimiento expreso de las partes, hasta la emisión del acta de conciliación, requisito previo para que la APS a petición de parte, resuelva la controversia, adquiriendo el procedimiento elementos de naturaleza restrictiva que comprometen el carácter voluntario del mismo.

### **EL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN SE DESARROLLA SIN EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LAS PARTES.**

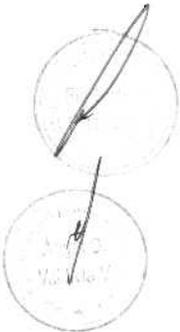
De la revisión del contenido del Reglamento de Conciliación ante la APS aprobado por Resolución 1093/2018, se recoge que una vez efectuada la invitación a conciliar, el procedimiento de conciliación se inicia sin que exista la posibilidad de que el mismo sea suspendido, dicho en otros términos, aún y cuando una de las partes determinase rechazar la conciliación, el procedimiento se desarrollará indefectiblemente, concluyendo con la emisión de un acta de conciliación que como antes reiteramos, constituye el requisito previo para la que la APS resuelva la controversia a petición de parte.

Si bien resulta evidente que el resultado del proceso de conciliación (acta de conciliación), es comunicado a la parte inasistente a la conclusión del procedimiento, no debemos olvidar que una vez emitida esta acta, una de las partes podrá solicitar la resolución de la controversia por la APS, situación que el reglamento no prevé, sea puesto a conocimiento de la otra, debiendo considerarse además que no existe mecanismo alguno que permita a la otra parte objetar que la controversia sea resuelta por la APS, entrando en conocimiento de estos extremos cuando el procedimiento administrativo para la resolución de la controversia ya ha sido puesto en marcha.

En suma, el procedimiento de conciliación tiene elementos restrictivos que transgreden y son contrarios al principio de voluntariedad; siguiente en esta línea de razonamiento podemos sintetizar lo siguiente:

1. El proceso de conciliación se lleva adelante aún con la oposición de una de las partes, quien además no puede manifestarlo de manera expresa y sólo puede hacerlo de manera tácita no asistiendo a la audiencia de conciliación.
2. La inasistencia a la audiencia de conciliación acarrea como consecuencia - elemento restrictivo al principio de voluntariedad - la resolución de la controversia por la APS.

Dicho en otros términos una vez se emite la invitación para conciliar, el proceso de conciliación se desarrolla indefectiblemente, aún y sin contar con el consentimiento de una de las partes que, como hemos señalado no tiene la posibilidad de rechazar el procedimiento, aspecto que desvirtúa completamente el principio de voluntariedad según es definido por el propio reglamento como aquel principio "Por el que, las partes de forma libre y de mutuo acuerdo acceden a la Conciliación como medio alternativo de solución de controversias.", no pudiendo considerarse de forma alguna que un procedimiento que no es susceptible de rechazo, se desarrolla en ausencia de una de las partes y que contiene consecuencias para la parte que determine no acudir a la conciliación, sea "de mutuo acuerdo".



## **EL REGLAMENTO GENERA INCERTIDUMBRE RESPECTO DE LA PRELACIÓN DE LA VÍA PARA RESOLVER LA CONTROVERSIA.**

Una vez concluido el procedimiento de conciliación, el reglamento genera incertidumbre respecto de la vía por la cual se procederá a resolver la controversia. A efectos de sustentar este argumento, citamos lo establecido por los artículos 29 y 30 del reglamento:

**Artículo 29. (Solución de controversias no conciliadas).**- Si llevado a cabo el Proceso de Conciliación descrito en el Capítulo IV del presente reglamento, no existiera acuerdo, o de haberlo este fuera parcial, las Partes en conflicto, en aplicación del artículo 39 de la Ley de Seguros del Estado Plurinacional N° 1883 (complementado por párrafo VIII de la Disposición Adicional Primera de la Ley N° 365 de 23 de abril de 2013) y Cláusula que establece la forma de Solución de Controversias contenida en su Póliza de Seguro, pueden elegir acudir a otra instancia, institución o seguir otro procedimiento, a fin de solucionar definitivamente la controversia no conciliada.

**Artículo 30. (Resolución de la Controversia por la APS).**- Conforme lo señalado, en el artículo precedente y lo establecido en la Ley de Seguros del Estado Plurinacional N° 1883, las Partes en conflicto o cualquiera de ellas, puede (n) solicitar de forma escrita a la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros - APS, que conozca la controversia y la resuelva mediante Resolución Administrativa debidamente motivada, previo Proceso Administrativo, debiendo adjuntar toda la documentación y/o información pertinente que respalde su pretensión

De la redacción antes citada se desprende que una vez concluido el procedimiento de conciliación, se tendrían las siguientes opciones para resolver la controversia:

1. A solicitud de una de las partes, la resolución de la controversia por la APS.
2. Acudir a la vía arbitral de acuerdo a lo previsto por el artículo 39 de la Ley de Seguros.

El reglamento genera incertidumbre respecto a cuál de las vías tendrá prelación sobre la otra al momento de concluir el procedimiento, o si bien se estaría asumiendo que una vez se hubiese solicitado la resolución de la controversia por la APS a petición de una de las partes (extremo que además no es comunicado a la otra parte sino hasta que se abre el procedimiento administrativo), la otra no podría acudir más al arbitraje, resultando esto en una condicionante coercitiva que no sólo desvirtúa la naturaleza voluntaria del proceso, sino que restringe el ejercicio del derecho previsto por el artículo 39 del propio Reglamento de Conciliación.

Sobre el mismo punto, es necesario considerar que el Reglamento de Conciliación ante la APS aprobado mediante R.A. 1093/2018, no ha previsto lo siguiente:

- a) Qué acontece, cuando existe una solicitud de arbitraje previa a la emisión de la solicitud de conciliación o de la invitación a conciliar.
- b) Qué acontece, si durante el desarrollo del procedimiento de conciliación, una de las partes abandona el procedimiento y determina optar por un proceso arbitral, solicitando a la otra parte, su presencia en un proceso arbitral, en virtud a la cláusula compromisoria arbitral que está incluida en la póliza de seguro.
- c) Qué acontece si una vez concluido el procedimiento de conciliación y la controversia persiste, una de las partes realiza la solicitud de arbitraje antes, al mismo tiempo o después de haberse realizado la solicitud para que la controversia sea resuelta por la APS.



Considerando que en materia comercial, el arbitraje constituye por excelencia el mecanismo a través del cual las partes resuelven las controversias emergentes del contrato de seguros, extremo que además se encuentra materializado en la cláusula arbitral, debería considerarse que estos hechos constituyen situaciones bajo las cuales el procedimiento de conciliación no podría llevarse a cabo, debiendo en todo caso tanto los conciliadores como la APS, inhibirse del conocimiento de la controversia, aún y cuando existiese una solicitud para el fin, al producirse conflicto de competencias.

Dicho en otros términos, el reglamento al no prever la posibilidad de rechazar la conciliación expresamente por el deseo de las partes de acudir al arbitraje, estaría dejando por establecido que la resolución de la controversia por la APS, tiene prelación por sobre la posibilidad de acudir al arbitraje, aspecto que una vez más señalamos constituye un elemento restrictivo al libre ejercicio que tienen las partes de ejercer sus derechos, que evidentemente desnaturaliza el proceso de conciliación, más aún si consideramos que el procedimiento de conciliación constituye un requisito o "etapa previa" a la resolución de la controversia por la APS.

### **EXPOSICIÓN DE AGRAVIOS**

Conforme se ha manifestado en los párrafos precedentes, el Reglamento de Conciliación ante la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros - APS aprobado mediante Resolución Administrativa N° 1093/2018, continúa adoleciendo de falencias.

Concretamente consideramos que el Reglamento de Conciliación aprobado mediante R.A. 1093/2018:

- a) Es contrario al principio de voluntariedad por no haber previsto en su contenido la posibilidad de rechazarlo expresamente, desarrollándose el mismo aún con a oposición de una de las partes, descartando el elemento de "mutuo acuerdo" previsto por el principio de voluntariedad.
- b) Es contrario al principio de voluntariedad por cuanto el mismo no se suspende bajo ninguna circunstancia, aún y cuando las partes lo rechacen o acrediten la existencia de una solicitud previa de arbitraje.
- c) Es contrario al principio de voluntariedad toda vez que contiene elementos restrictivos al libre ejercicio de sus derechos, para la parte que decida no conciliar rechazando tácitamente la conciliación no asistiendo a la misma; acarreando consecuencias por este hecho traducidas indefectiblemente, a que la APS resuelva la controversia a través de una Resolución Administrativa.
- d) Genera indefensión por cuanto si bien se notifica el acta de conciliación a la parte inasistente, no se notifica la solicitud que presenta la otra parte para que la APS resuelva la controversia, no existiendo tampoco mecanismos para que se pueda objetar la resolución de la controversia, por ejemplo presentando la solicitud de arbitraje.

### **PETITORIO:**

En mérito a los argumentos antes expuestos y al amparo de lo previsto por los artículos 61, 64 y 65 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, solicito a su autoridad REVOCAR TOTALMENTE la Resolución Administrativa APS/DJ/DS/N° 1093/2018 de 21 de agosto de 2018 que Aprueba el Reglamento de Conciliación



ante la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros - APS, por cuanto el mismo continúa siendo deficiente e incoherente respecto de sus efectos y alcances.

Al amparo de lo establecido por los artículo 16 inciso h), 28 inciso e), 30, 63 parágrafo II de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo referentes entre otros al derecho que tiene el administrado de obtener una respuesta clara y fundamentada a cada una de sus pretensiones, solicito que la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros - APS, además de pronunciarse sobre los fundamentos expuestos en el presente recurso administrativo, se pronuncie puntualmente sobre los siguientes aspectos:

1. ¿Bajo qué criterio jurídico el reglamento no considera la posibilidad de rechazar expresamente la conciliación?
2. ¿Qué acontece cuando existe una solicitud de arbitraje previa a la emisión de la solicitud de conciliación o de la invitación a conciliar?
3. ¿Qué acontece si durante el desarrollo del procedimiento de conciliación, una de las partes abandona el procedimiento y realiza una solicitud de arbitraje?
4. ¿Qué acontece si una vez concluido el procedimiento de conciliación y la controversia persiste, una de las partes realiza la solicitud de arbitraje antes, al mismo tiempo o después de haberse realizado la solicitud para que la controversia sea resuelta por la APS?

Tomando en cuenta que el Reglamento de Conciliación ante la APS, aprobado a través de Resolución Administrativa APS/DJ/DS/N° 1093/2018 de 21 de agosto de 2018, produce efectos directos sobre los derechos e intereses de los administrados y que el mismo contiene elementos contradictorios que imposibilitan su aplicación, solicitamos al amparo de lo previsto por el artículo 59 parágrafo II de la Ley N° 2341, tramitar el presente recurso en Efecto Suspensivo”

#### CONSIDERANDO:

Que, en fecha 14 de septiembre las Entidades Aseguradoras ALIANZA VIDA SEGUROS Y REASEGUROS S.A., ALIANZA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A. E.M.A., BISA SEGUROS Y REASEGUROS S.A., NACIONAL SEGUROS VIDA Y SALUD S.A., NACIONAL SEGUROS PATRIMONIALES Y FIANZAS S.A., SEGUROS Y REASEGUROS CREDINFORM INTERNATIONAL S.A., SEGUROS Y REASEGUROS FORTALEZA S.A., LA BOLIVIANA CIACRUZ SEGUROS PERSONALES S.A., LA BOLIVIANA CIACRUZ DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A. y LA VITALICIA SEGUROS Y REASEGUROS DE VIDA S.A., de forma independiente, mediante memoriales interpusieron Recurso de Revocatoria contra la Resolución Administrativa APS/DJ/DS/N°1093/2018 de 21 de agosto de 2018, solicitando además que el Recurso interpuesto se tramite en efecto suspensivo.

Que, la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS, tomando conocimiento de los Recursos de Revocatoria interpuesto por las Entidades Aseguradoras señaladas en párrafo precedente, evidenció que todos tienen identidad de interés y objeto; por lo que, en cumplimiento de la normativa legal vigente, de forma fundamentada, mediante **Auto de fecha 25 de septiembre**, notificado a las



Entidades Recurrentes en fechas 26 de septiembre de 2018, dispuso en su parte pertinente: la acumulación de los mismos en un solo proceso, la suspensión de la ejecución de la Resolución Administrativa impugnada mientras se agote la vía recursiva y la publicación de dicho Auto por única vez en un medio de prensa escrita de circulación nacional.

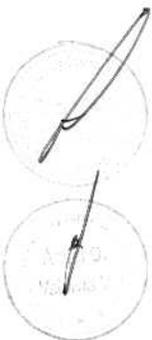
Que, en fecha 03 de octubre de 2018 se publicó en el Periódico El Cambio el Auto de fecha 25 de septiembre, en cumplimiento de lo establecido en el mencionado Auto.

### CONSIDERANDO:

Que, expuestos los fundamentos de los Recursos de Revocatoria presentado por las Entidades Aseguradoras ALIANZA VIDA SEGUROS Y REASEGUROS S.A., ALIANZA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A. E.M.A., BISA SEGUROS Y REASEGUROS S.A., NACIONAL SEGUROS VIDA Y SALUD S.A., NACIONAL SEGUROS PATRIMONIALES Y FIANZAS S.A., SEGUROS Y REASEGUROS CREDINFORM INTERNATIONAL S.A., SEGUROS Y REASEGUROS FORTALEZA S.A., LA BOLIVIANA CIACRUZ SEGUROS PERSONALES S.A., LA BOLIVIANA CIACRUZ DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A. y LA VITALICIA SEGUROS Y REASEGUROS DE VIDA S.A., corresponde su análisis y pronunciamiento debidamente motivado bajo los siguientes argumentos:

1. BISA SEGUROS Y REASEGUROS S.A., NACIONAL SEGUROS VIDA Y SALUD S.A., NACIONAL SEGUROS PATRIMONIALES Y FIANZAS S.A., LA BOLIVIANA CIACRUZ SEGUROS PERSONALES S.A. y LA BOLIVIANA CIACRUZ DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A. manifiestan que **ratifican in extenso la falta de competencia de la APS para conocer y resolver controversias de orden privado derivadas de contratos de seguros, indicando que la Ley N° 708 es una norma de aplicación especial y posterior a la Ley N° 365, la cual determina de forma clara y taxativa que las Entidades solo podrán actuar como Entes de Conciliación y nada más.**

Al respecto, previamente a responder lo argumentado por las Entidades Aseguradoras Recurrentes, es importante indicar que el Reglamento de Conciliación ante la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS aprobado mediante Resolución Administrativa APS/DJ/DS/N° 1093/2018 de 21 de agosto de 2018, conforme lo indica en su Artículo 1, tiene por objeto el **“regular el Proceso de Conciliación ante la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros - APS, como medio alternativo de solución de controversias emergentes de un siniestro derivado de una relación contractual de Seguros, cuya cuantía no supere el monto de UFV100.000,00 (Cien Mil 00/100 Unidades de Fomento de Vivienda), en el marco de la atribución otorgada a la APS en el inciso v) del Artículo 43 de la Ley de Seguros del Estado Plurinacional de Bolivia N° 1883 de 25 de junio de 1988, incorporado mediante Disposición Adicional**



Primera, *parágrafo IX de la Ley N° 365 de 23 de abril de 2013* (negrilla y subrayado puesto); en tal sentido, el contenido del Reglamento recurrido se limita y enmarca a cumplir el objetivo de regular dicho Proceso de Conciliación ante la APS, considerando que la Conciliación en materia de Siniestros menores a UFV100.000,00 es una competencia y/o atribución otorgada por Ley a esta Autoridad.

En lo que respecta a que la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS puede “*conocer y resolver controversias*”, se debe indicar que la Ley de Seguros del Estado Plurinacional de Bolivia N° 1883 de 25 de junio de 1998 es clara al establecer en el último párrafo de su Artículo 39 (Incorporado mediante *parágrafo VIII de la Disposición Adicional Primera de la Ley N° 365 de 23/04/2013*) lo siguiente:

*“La Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros podrá fungir como instancia de conciliación para todo siniestro cuya cuantía no supere el monto de UFV100.000.00.- (Cien Mil 00/100 Unidades de Fomento de Vivienda). Si por esta vía no existiera un acuerdo, **la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros, podrá conocer y resolver la controversia por resolución administrativa debidamente motivada.**”* (Negrilla y subrayado puesto)

Asimismo, entre las atribuciones que la mencionada Ley N° 1883 otorga a la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS en su Artículo 43 de se encuentra el:

*v) Actuar como ente de conciliación en siniestros no superiores a UFV100.000,00.- (Cien Mil 00/100 Unidades de Fomento de Vivienda), y en su caso, **resolver la controversia mediante resolución administrativa motivada.*** (Negrilla y subrayado puesto)

(Inciso incorporado mediante *parágrafo IX de la Disposición Adicional Primera de la Ley N° 365 de 23/04/2013*)

De lo mencionado, no hay duda que la misma Ley de Seguros del Estado Plurinacional de Bolivia N° 1883 (modificada mediante Ley N° 365 de 23 de abril de 2013) le otorga a la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS la atribución de “*conocer y resolver controversias*” en siniestros que no superen las UFV100.000,00 siempre y cuando por la vía conciliatoria no haya habido acuerdo; por lo que afirmar que esta Autoridad no tiene competencia para ello, implica desconocer expresamente lo establecido en la normativa legal vigente.

No obstante lo mencionado, no corresponde a esta Autoridad emitir mayor criterio sobre lo argumentado por las Entidades Aseguradoras Recurrentes; toda vez que, como se dijo precedentemente, el Reglamento de Conciliación ante la APS (norma recurrida) aprobado mediante Resolución Administrativa APS/DJ/DS/N°



1093/2018 de 21 de agosto de 2018 regula el “Proceso de Conciliación” que debe seguirse en la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS, NO la atribución de Conocer y Resolver controversias derivadas de siniestros que superen a UFV100.000,00 que tiene esta Autoridad.

2. ALIANZA VIDA SEGUROS Y REASEGUROS S.A., ALIANZA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A. E.M.A., BISA SEGUROS Y REASEGUROS S.A., NACIONAL SEGUROS VIDA Y SALUD S.A., NACIONAL SEGUROS PATRIMONIALES Y FIANZAS S.A., , SEGUROS Y REASEGUROS FORTALEZA S.A., LA BOLIVIANA CIACRUZ SEGUROS PERSONALES S.A. y LA BOLIVIANA CIACRUZ DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A. mencionando el último párrafo del Artículo 39 de la Ley N° 1883 (incorporado mediante parágrafo VIII de la Disposición Adicional Primera de la Ley N° 365) y el inciso v) del Artículo 43 de la mencionada Ley N° 1883 (incorporado mediante parágrafo IX de la Disposición Adicional Primera de la Ley N° 365), indican que **la APS no solo tiene la atribución de conocer el proceso de Conciliación, sino también el de resolver la controversia en caso de no existir acuerdo en la vía conciliatoria; por lo que el Artículo 30 del Reglamento de Conciliación ante la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS estaría inconcluso y contendría vacío, debiendo la APS señalar un “Procedimiento Administrativo Especial” para la resolución de controversias, definiendo plazos, instancias, medidas cautelares aplicables, la competencia sobre el conocimiento y disposición de las mismas, recursos de auxilio judicial y otros elementos a los cuales estaría sujeta la Resolución Administrativa motivada que emane de dicho proceso, el cual debería emular un “Proceso Arbitral”, por lo que en función del derecho al debido proceso no corresponde que el tratamiento de la solución de un conflicto entre particulares sea resuelto a través de un “Proceso Administrativo” sino de un “Procedimiento Administrativo Especial” porque la Ley N° 2341 y su reglamento no son suficientes; por lo que además indican que el Reglamento debería llamarse “Reglamento de conciliación y Resolución de Conflictos entre partes ante la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS”.**

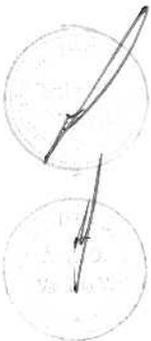
Al respecto, de la revisión de lo argumentado por las Entidades Aseguradoras Recurrentes, se observa que las mismas en un primer momento indican que la APS no tendría competencia para conocer y resolver controversias de orden privado derivadas de contratos de seguros; posteriormente, afirman que esta Autoridad no solamente tiene la atribución de conocer el “Proceso de Conciliación”, sino también la de “resolver la controversia” en caso de no existir acuerdo en la vía conciliatoria; contradiciéndose de este modo, pero aceptando la competencia otorgada por Ley a esta Autoridad de “conocer y resolver controversias de Siniestros que no superen las UFV100.000,00”.



Es preciso aclarar que, si bien el último párrafo del Artículo 39, así como el inciso v) del Artículo 43 de la Ley de Seguros del Estado Plurinacional N° 1883, incorporados mediante parágrafo VIII y IX de la Disposición Adicional Primera de la Ley N° 365 de 23 de abril de 2013, establecen que la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS puede actuar como Ente de Conciliación en siniestros que no superen las UFV100.000,00 también disponen que, si por la vía de la Conciliación no existiera acuerdo, la APS podrá conocer y resolver la controversia mediante Resolución Administrativa debidamente motivada; estableciéndose de esta manera dos (2) instancias: la **Conciliación** llevada a cabo mediante Proceso de Conciliación y la **Resolución de la Controversia por la APS** mediante un Proceso Administrativo.

La **Conciliación**, cuyo proceso está expresamente regulado en el Reglamento de Conciliación ante la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS (ahora recurrido), comienza con la Solicitud de Conciliación de cualquiera de las Partes en conflicto y termina con la emisión de un **Acta de Conciliación** que puede tener tres (3) resultados: Acuerdo Total, Acuerdo Parcial (cuando subsista aun parte de la controversia) o Sin Conciliación (no se haya llegado a ningún acuerdo). De este modo, cuando las Partes en conflicto no hayan podido solucionar totalmente la controversia, es decir exista aun la controversia o parte de ella, según lo dispuesto en el Artículo 29 del citado Reglamento de Conciliación ante la APS, las Partes de forma voluntaria pueden acudir a cualquier otra instancia o Institución a fin de seguir otro procedimiento que dé una solución definitiva a su controversia, estando entre las posibilidades, según lo establecido en el Artículo 39 de la Ley N° 1883, el Arbitraje, la Resolución de la Controversia por la APS y la Conciliación (ya no ante la APS sino ante un Centro de Conciliación); siendo decisión de las partes (ambas o cualquiera de ellas) el elegir la instancia que consideren más idónea para poner fin al conflicto que tienen.

La **Resolución de la Controversia por la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS** es otra instancia de resolución de controversias para poner fin a un conflicto en materia de siniestros que no superen las UFV100.000,00, la cual según lo establecido en la Ley N° 1883 se habilita cuando no se ha logrado una solución al conflicto en la vía conciliatoria; instancia que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 30 del Reglamento de Conciliación ante la APS recurrido, no es de oficio, sino que se inicia con la solicitud escrita que cualquiera de las partes puede realizar de forma voluntaria a la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS, pidiéndole **conozca la controversia y la resuelva mediante Resolución Administrativa debidamente motivada**, llevándose en consecuencia un **Proceso Administrativo** que termina con la emisión de una decisión (Resolución Administrativa motivada), pronunciamiento que constituye un **Acto Administrativo** enmarcado dentro de lo establecido en el Artículo 27 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341,



pudiendo los administrados (Partes), que se crean afectados con lo resuelto en la Resolución Administrativa, en aplicación del Artículo 56 de la citada Ley N° 2341, recurrir dicha Resolución Administrativa, utilizando los Recursos Administrativos respectivos que la Legislación vigente establece.

De lo señalado, es claramente evidente que la “Conciliación” y la “Resolución de la Controversia por parte de la APS”, son dos (2) instancias que se dan en momentos diferentes; por lo que, la afirmación de las Entidades Aseguradoras Recurrentes referida a que el Artículo 30 del Reglamento de Conciliación ante la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS, aprobado mediante Resolución Administrativa APS/DJ/DS/N°1093/2018 de 21 de agosto de 2018, estaría inconcluso y contendría un vacío, no es correcta; toda vez que, el Reglamento de Conciliación ante la APS recurrido, tiene por objeto regular solamente el Proceso de Conciliación, en tal sentido, no regula la facultad de “conocer y resolver la controversia mediante Resolución Administrativa motivada” que tiene esta Autoridad, el hacerlo implicaría que dicho reglamento vaya más allá de su objeto y sea contradictorio; razón por la cual, el Reglamento de Conciliación ante la APS después de establecer in extenso el Proceso de Conciliación, en su Capítulo VI (Solución de controversias una vez concluido el Proceso de Conciliación) indica que, si al finalizar el Proceso de Conciliación aun existiere controversia (total o parcial), las Partes en conflicto pueden acudir a cualquier otra instancia, Institución o seguir otro procedimiento para dar solución definitiva a su conflicto; señalando de manera general en su Artículo 30 que las partes en conflicto o cualquiera de ellas, puede solicitar por escrito a la APS, que conozca la controversia y la resuelva mediante Resolución Administrativa debidamente motivada, previo Proceso Administrativo, toda vez que la Resolución Administrativa que emita esta Autoridad resolviendo la controversia, no puede ser emitida sin un Proceso Administrativo previo, el cual necesariamente de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente debe solicitarse por escrito y de forma respaldada.

En lo que respecta a la afirmación de que esta Autoridad debe establecer un “**Procedimiento Administrativo Especial**” para la Resolución de Controversias, definiendo plazos, instancias, medidas cautelares aplicables, la competencia sobre el conocimiento y disposición de las mismas, recursos de auxilio judicial y otros elementos a los cuales estaría sujeta la Resolución Administrativa motivada que emane de dicho proceso, el cual debería emular un “Proceso Arbitral”, dicha afirmación no es posible, toda vez que la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 de 23 de abril de 2002 en su Artículo 1 (objeto) establece:

**“ARTICULO 1° (Objeto de la Ley).** La presente Ley tiene por objeto:

- a) Establecer las normas que regulan la actividad administrativa y el procedimiento administrativo del sector público;
- b) Hacer efectivo el ejercicio del derecho de petición ante la Administración Pública;

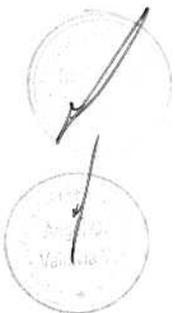
- c) Regular la impugnación de actuaciones administrativas que afecten derechos subjetivos o intereses legítimos de los administrados; y,  
d) Regular procedimientos especiales.” (Negrilla puesta)

Por lo que, la Ley N° 2341 establece que los “procedimientos especiales” están enmarcados dentro de lo establecido en la misma Ley y sus Decretos Reglamentarios, no pudiendo esta Autoridad emitir una disposición regulatoria (Resolución Administrativa) que trate de soslayar lo dispuesto en la Ley N° 2341, el hacerlo implicaría que vaya en contra del Ordenamiento Jurídico establecido.

En este sentido, las Entidades Aseguradoras Recurrentes, pretenden que esta Autoridad regule y establezca un Procedimiento Administrativo Especial que emule un “Proceso Arbitral”, aspecto que tampoco es posible; toda vez que el “Arbitraje” es un Instituto Jurídico que se encuentra regulado bajo la Ley de Conciliación y Arbitraje N° 708 de 25 de junio de 2015 modificada por Ley N° 936 de 03 de mayo de 2017, el cual aparte de seguir un procedimiento específico de acuerdo a la Naturaleza Jurídica que tiene, es llevado ante un Centro de Arbitraje que es de carácter privado; por lo mencionado, en ningún momento un “Procedimiento Administrativo” puede parecerse o emular un “Arbitraje”, toda vez que ambos son totalmente distintos desde la normativa legal bajo la cual se encuentran establecidos, debiendo todo Procedimiento Administrativo cumplir con lo dispuesto en la Ley N° 2341 y sus Decretos Reglamentarios, el no hacerlo o seguir otro procedimiento que no se encuentre establecido en dicha normativa, haría que la Entidad Pública no cumpla con los Principios que rige la Actividad Administrativa, entre ellos el Principio de Legalidad, lo que causaría una total vulneración a los derechos de los Administrados.

La Ley de Seguros del Estado Plurinacional de Bolivia N° 1883 modificada y complementada por Ley N° 365, al establecer en el inciso v) de su Artículo 43 que es una atribución de la APS el actuar como Ente de Conciliación y en su caso, resolver la Controversia mediante Resolución Administrativa motivada, implica que la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS debe desarrollar, previamente a emitir una Resolución Administrativa, un Procedimiento Administrativo que observe lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 y sus Decretos Reglamentarios, cuidando en todo momento que se respete los derechos y garantías jurisdiccionales que establece nuestro ordenamiento jurídico.

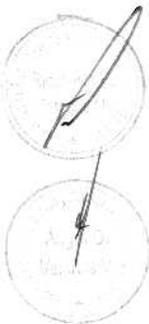
Es importante indicar que, las Entidades Aseguradoras Recurrentes, pretenden que se revoque en su totalidad el Reglamento de Conciliación ante la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS, aprobado mediante Resolución Administrativa APS/DJ/DS/N°1093/2018 de 21 de agosto de 2018, argumentando que su Artículo 30 estaría inconcluso y contendría vacío al no regular el un “Procedimiento Administrativo Especial”; argumento que no es



valedero desde el punto de vista legal, toda vez que conforme lo establece el Artículo 56 de la Ley N° 2341 los Recursos Administrativos proceden contra toda Resolución Administrativa que, a criterio de los interesados, les afecte o pueda causarles perjuicio a sus derechos subjetivos, situación que en el presente caso no se da, toda vez que las Recurrentes refieren la existencia de un “vacío” o falta de disposición, debiendo las Recurrentes haber pedido en su momento la “complementación” del Reglamento de Conciliación ante la APS conforme lo establecido en el Artículo 36 del Decreto Supremo N° 27113 (aplicable por Disposición Adicional Segunda del mismo Decreto Supremo) y no mediante un Recurso de Revocatoria.

De lo mencionado, tampoco es pertinente que el Reglamento de Conciliación ante la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS, aprobado mediante Resolución Administrativa APS/DJ/DS/N°1093/2018 de 21 de agosto de 2018 se denomine “*Reglamento de conciliación y Resolución de Conflictos entre partes ante la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS*” como indican las Recurrentes, toda vez como se dijo, esta Autoridad sólo reglamentó el Proceso de Conciliación, no pudiendo establecer y/o reglamentar un “Proceso Administrativo Especial” el cual debe seguir y cumplir con lo establecido en la normativa legal vigente.

3. BISA SEGUROS Y REASEGUROS S.A., NACIONAL SEGUROS VIDA Y SALUD S.A., NACIONAL SEGUROS PATRIMONIALES Y FIANZAS S.A., SEGUROS Y REASEGUROS CREDINFORM INTERNATIONAL S.A., SEGUROS Y REASEGUROS FORTALEZA S.A., LA BOLIVIANA CIACRUZ SEGUROS PERSONALES S.A., LA BOLIVIANA CIACRUZ DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A. y LA VITALICIA SEGUROS Y REASEGUROS DE VIDA S.A. mencionando el Artículo 20 del Reglamento de Conciliación ante la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros - APS manifiestan que **dicho Reglamento no prevé la posibilidad de rechazar expresamente la invitación conciliar, toda vez que una vez emitida la invitación a conciliar el procedimiento se inicia, desarrolla y concluye aún sin el consentimiento expreso de una de las partes, lo que contradice el Principio de Voluntariedad, bajo el cual las partes “de mutuo acuerdo” acceden a este mecanismo alternativo de resolución de controversias; en este sentido al emitirse la invitación a conciliar el proceso no se puede cancelar bajo ninguna circunstancia, existiendo únicamente el “Rechazo Tácito” (inasistencia), estando la otra parte indirectamente “conminada” a asistir a la Audiencia de Conciliación, lo que también iría en contra de lo indicado en el Artículo 6 del citado Reglamento de Conciliación, haciendo que el procedimiento tenga elementos restrictivos que comprometen el carácter voluntario del mismo.**



Para analizar este punto, se debe comenzar indicando que uno de los **Principios que rige la Conciliación** es el **Principio de Voluntariedad** (señalado en el numeral 13 del Artículo 3 de la Ley N° 708 y en el numeral 15 del Artículo 3 del Reglamento de Conciliación ante la APS), el cual implica que *“las partes, de forma libre y de mutuo acuerdo, acceden a la Conciliación como un medio alternativo de solución de controversias”*, de lo cual no ninguna de las Partes en conflicto está obligada a someterse a Conciliar si no quiere hacerlo, por lo que este **Principio se aplica y desarrolla durante todo el Proceso de Conciliación**, desde la invitación para conciliar que se envía a las Partes, pudiendo cualquiera de ellas asistir o no a la Audiencia de Conciliación; durante el desarrollo de la Audiencia de Conciliación, donde las Partes son quienes voluntariamente se encuentran y conversan para tomar decisiones que resuelvan la controversia; y al finalizar el Proceso de Conciliación, momento en que las Partes asistentes después de haber llegado o no a un Acuerdo, voluntariamente firman un Acta de Conciliación; pudiendo también presentarse el caso de inasistencia de una de las partes a la Audiencia de Conciliación a la cual fue invitada, lo que implica que en el ejercicio del Principio de Voluntariedad, la misma decidió no conciliar, aspecto por el cual también finaliza el Proceso de Conciliación.

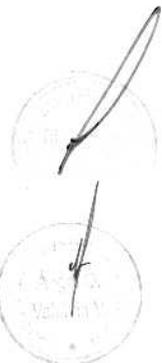
De este modo, presentada la Solicitud de Conciliación a la APS, el o la Conciliadora de la APS, conforme lo establecido el Artículo 18 del Reglamento de Conciliación ante la APS, después de verificar el cumplimiento de requisitos emitirá las “invitaciones para Conciliar”, las cuales serán notificadas a ambas Partes para que puedan asistir a la Audiencia de Conciliación; es importante reiterar y aclarar que es dedición de cada Parte el asistir o no a la Audiencia de Conciliación, esto en función a que la Conciliación tiene una naturaleza voluntaria, NO obligatoria, por lo que son las Partes en conflicto quienes estando reunidas frente a frente son las que decidirán llegar o no a un acuerdo que pongan fin a su controversia. De lo mencionado, se evidencia que lo establecido en el **Reglamento de Conciliación aprobado por la APS, NO vulnera el Principio de Voluntariedad**, toda vez que en ningún momento se obliga o conmina (como indican las Recurrentes) a las partes a asistir a la Audiencia de Conciliar, y menos a Conciliar o llegar a un acuerdo; mas al contrario, durante todo el Proceso de Conciliación, se busca que las mismas se acerquen de forma voluntariamente y ellas mismas busquen una solución, pudiendo las mismas no asistir a la Audiencia de Conciliación o de hacerlo concluir el Proceso de Conciliación con acuerdo (total o parcial) o sin ningún acuerdo.

En lo que corresponde a la afirmación de las Entidades Aseguradoras Recurrentes de que el Reglamento de Conciliación ante la APS vulnera el **Principio de Voluntariedad** al no prever el **“rechazo expreso de a invitación a conciliar”** disponiéndose que una vez emitida la Invitación para Conciliar el Proceso de Conciliación iniciaría y se desarrollaría hasta concluir sin el consentimiento de



una de las partes, el mismo no es correcto; toda vez que, si bien el “Proceso de Conciliación” se inicia con la presentación de la Solicitud de Conciliación de cualquiera de las Partes (Artículo 14 del Reglamento de Conciliación ante la APS), para que el mismo se desarrolle, se debe contar necesariamente con la presencia física de las Partes en conflicto, las cuales después de ser invitadas a Conciliar, deberían asistir a la Audiencia de Conciliación y llegar a un acuerdo que ponga fin a su controversia; en consecuencia, la no presencia y/o asistencia de una (1) de las partes a la Audiencia de Conciliación, hace entender que la misma no tiene la intención de conciliar, ocasionando que el Proceso de Conciliación no se desarrolle; en cuyo caso, conforme lo establecido en el parágrafo III del Artículo 20 del Reglamento de Conciliación ante la APS recurrido, se da por finalizado el Proceso de Conciliación, emitiéndose un Acta de Conciliación con el resultado “Sin Conciliación” aclarándose que el mismo se dio por inasistencia de una de las Partes, lo cual indica que las Partes no llegaron a un acuerdo. De lo mencionado, la afirmación de que el Proceso de Conciliación se desarrolla hasta concluir aún sin el consentimiento de una de las partes es totalmente falsa, porque como se indicó, para que se llegue a una Conciliación, es necesario que las Partes en conflicto dialoguen y se pongan de acuerdo, siendo ellas mismas quienes de forma voluntaria “Concilien”; en tal sentido, la inasistencia de una o ambas Partes a la Audiencia de conciliación, hace que el Proceso de Conciliación NO se desarrolle y termine, mas aun considerando que el Reglamento impugnado da la oportunidad de justificar su inasistencia a la Parte que no haya podido asistir a la Audiencia de Conciliación, solicitando que se señale una nueva Audiencia de Conciliación, aspecto que en otras instancias de Conciliación no existe; por lo indicado, si cualquiera de las Partes no asiste a la Audiencia de Conciliación o no justifica su inasistencia en el plazo oportuno, da a entender que voluntariamente NO quiere o no tiene la intención de Conciliar, terminándose el Proceso de Conciliación.

Por lo mencionado, al emitirse una Invitación para Conciliar, no corresponde que el Reglamento de Conciliación ante la APS recurrido, prevea la posibilidad de que la Parte invitada rechace de forma expresa el Conciliar y menos que la negativa a Conciliar de una de las partes “Cancele” o anule la Solicitud de Conciliación; toda vez que, la Conciliación es una instancia Voluntaria, a la cual las Partes una vez invitadas a Conciliar pueden decidir hasta el último momento el asistir o no a la Audiencia de Conciliación, no siendo necesaria una respuesta formal y/o escrita que dé a conocer que la parte invitada acepta o rechaza la invitación a conciliar, porque la Conciliación al regirse por el Principio de Voluntariedad no puede obligar a nadie a asistir a la Audiencia de Conciliación, ni tampoco llegar a un acuerdo, debiéndose necesariamente esperar que las Partes se presenten voluntariamente y conversen entre ellas ayudadas por un Conciliador; en este sentido, como se dijo, la Audiencia de Conciliación se desarrollará únicamente con la presencia física de ambas, porque no es posible llegar a una Conciliación (acuerdo) si una o ambas partes no están presentes; por lo que, ante la



inassistencia de cualquiera de las partes, la Audiencia de Conciliación NO se desarrolla, terminando en consecuencia el Proceso de Conciliación emitiéndose una Acta la cual indique “Sin Conciliación”.

En lo correspondiente a que el Proceso de Conciliación “no puede cancelarse”, debe entenderse que la Conciliación no es una instancia de decisión en la cual un tercero (Autoridad) resolverá la controversia; al contrario, es un medio alternativo de solución de controversias, en el cual las Partes se acercan entre sí, colaboradas por un mediador llamado Conciliador, el cual ayuda a que las Partes en conflicto puedan comunicarse y lleguen a conciliar; en este sentido, al no ser una instancia en la cual un tercero decidirá, sino las Partes, no corresponde la anulación de la solicitud de Conciliación o la invitación a conciliar, toda vez que dichas actuaciones no causan estado y/o afectan a las partes, siendo únicamente los acuerdos a los que las Partes lleguen de forma voluntaria, los que serán obligatorios para ambas.

Tampoco puede afirmarse que la Parte invitada está “indirectamente conminada” a asistir a la Audiencia de Conciliación; toda vez que, la Invitación a Conciliar no es una “Citación o emplazamiento”, teniendo la Parte invitada el derecho a decidir libremente si asistirá o no a la Audiencia de Conciliación, sin que su inasistencia o no deseo de conciliar implique una sanción o castigo, porque como se dijo varias veces la Conciliación es un Proceso voluntario; lo mencionado está acorde con la Naturaleza del Instituto de la Conciliación establecido en el Artículo 20 de la Ley N° 708 y el Artículo 6 del Reglamento de Conciliación ante la APS recurrido, los cuales señalan que la Conciliación es “un medio alternativo de solución de controversias al que las Personas naturales o jurídicas públicas o privadas, nacionales o extranjeras, acceden de forma libre y voluntaria, con la colaboración de un tercero imparcial denominado Conciliadora o Conciliador, en busca de un acuerdo satisfactorio que ponga fin a la controversia”, por lo que la inasistencia de una o ambas partes, solo hace el Proceso de Conciliación no se desarrolle y concluya.

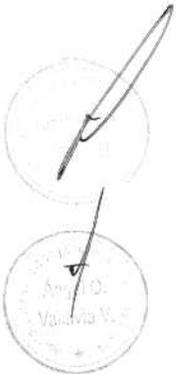
De lo señalado, el Reglamento de Conciliación ante la APS en ninguna de sus partes contiene elementos restrictivos o coercitivos que comprometan el carácter voluntario de la Conciliación, toda vez que no obliga a ninguna de las Partes en conflicto a someterse a la Conciliación, dando más bien a la Parte que quiera conciliar pero que no haya podido asistir a la Audiencia de Conciliación, la posibilidad de justificar su inasistencia, hasta el día hábil administrativo siguiente, solicitando se fije nuevo día y hora para que se lleve a cabo la Audiencia de Conciliación, aspecto que no se contempla en otras instancias de Conciliación (Ej. Conciliación Extrajudicial en el Órgano Judicial); por lo que, el Reglamento de Conciliación aprobado por esta Autoridad busca en todo momento que las partes en conflicto de forma voluntaria puedan acercarse y dar una solución definitiva a su conflicto.



4. BISA SEGUROS Y REASEGUROS S.A., NACIONAL SEGUROS VIDA Y SALUD S.A., NACIONAL SEGUROS PATRIMONIALES Y FIANZAS S.A., SEGUROS Y REASEGUROS CREDINFORM INTERNATIONAL S.A., SEGUROS Y REASEGUROS FORTALEZA S.A., LA BOLIVIANA CIACRUZ SEGUROS PERSONALES S.A., LA BOLIVIANA CIACRUZ DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A. y LA VITALICIA SEGUROS Y REASEGUROS DE VIDA S.A. indican que **el Procedimiento de Conciliación establecido en el Reglamento impugnado tiene elementos coercitivos que desvirtúan su naturaleza voluntaria, toda vez que: no prevé la posibilidad de rechazarlo expresamente, no se suspende bajo ninguna circunstancia aun cuando las partes acrediten la existencia de una solicitud de arbitraje, se desarrolla sin contar con el consentimiento de una de las partes o aun con la oposición de una de ella, una vez concluido el proceso de conciliación el Acta emitida (de existir aun controversia) una de las partes puede solicitar a la APS resuelva la misma, y además les genera indefensión debido a que si bien se notifica el Acta de Conciliación a la parte inasistente, no se notifica la solicitud que presenta la otra parte a la APS para que resuelva la controversia.**

Al respecto, lo argumentado por las Entidades Aseguradoras es incorrecto; toda vez que, como se mencionó en el punto precedente, el Reglamento de Conciliación ante la APS no tiene ningún elemento coercitivo que desvirtúe su naturaleza voluntaria, teniendo en todo momento las Partes el derecho a elegir asistir o no a la Audiencia de Conciliación, así como de decidir voluntariamente el llegar o no a acuerdos; por lo que la Recurrentes no pueden afirmar que se les obliga a participar del Proceso de Conciliación, aspecto que desnaturalizaría totalmente el Instituto Jurídico de la Conciliación.

En lo que respecta a que la Conciliación ante la APS no se suspendería aunque las Partes acrediten la existencia de una solicitud de Arbitraje, siendo este un elemento coercitivo; es necesario indicar a las Entidades Aseguradoras Recurrentes, que según lo establecido en la doctrina y en nuestra legislación nacional (Artículo 20 de la Ley N° 708), el **Instituto Jurídico de la Conciliación** es un medio alternativo de solución de controversias al cual las Partes en conflicto pueden acceder **antes o durante de un Proceso Judicial o Arbitral**; toda vez que la Conciliación busca que las Partes en conflicto voluntariamente den una solución a su controversia, siendo ellas mismas (no un tercero) las que decidirán qué es lo mejor que les conviene a ambas; en este sentido, en materia de Seguros, las Partes en conflicto pueden conciliar ante la APS siniestros que no superen las UFV100.000,00 antes de someterse a un Arbitraje o en caso de haberse iniciado el mismo, hasta antes de que el Tribunal Arbitral emita el Laudo Arbitral; teniendo en cuenta que de llegarse a conciliar totalmente la controversia, en el caso que se haya estado paralelamente en un Proceso Arbitral, dicha Conciliación Total daría



lugar a la conclusión del Arbitraje, porque ya no habría controversia sobre la cual el Tribunal Arbitral tenga que pronunciarse. De lo mencionado, la afirmación de las Entidades Aseguradoras Recurrentes no es correcta, toda vez que pretenden que la Conciliación se suspenda cuando las Partes se encuentren en un Arbitraje, situación que no es posible, porque la naturaleza jurídica de la Conciliación, permite que este medio alternativo de solución de controversias se inicie y desarrolle en cualquier momento mientras aun exista la controversia, hasta antes de que exista una decisión emitida por Autoridad competente.

En lo correspondiente a la afirmación de que otro elemento coercitivo que el Reglamento de Conciliación ante la APS tiene es el hecho de que una vez concluido el Proceso de Conciliación, habiéndose emitido la respectiva Acta de Conciliación, de existir aun controversia, una de las partes puede solicitar a la APS resuelva la misma; se debe señalar que dicha posibilidad fue establecida por la Ley de Seguros del Estado Plurinacional de Bolivia N° 1883 en el último párrafo de su Artículo 39 (incorporado mediante párrafo VIII de la Disposición Adicional Primera de la Ley N° 365) el cual aclarando la atribución de Conciliar de la APS claramente señala:

*“La Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros podrá fungir como instancia de conciliación para todo siniestro cuya cuantía no supere el monto de UFV100.000.00.- (Cien Mil 00/100 Unidades de Fomento de Vivienda). **Si por esta vía no existiera un acuerdo**, la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros, **podrá conocer y resolver la controversia por resolución administrativa debidamente motivada.**”* (Negrilla y subrayado puesto)

Por lo mencionado, el hecho de que la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS pueda conocer y resolver la controversia cuando las Partes en conflicto no hayan llegado a un acuerdo que ponga fin a su controversia, no fue determinado por esta Autoridad, sino por la Ley de Seguros del Estado Plurinacional de Bolivia N° 1883 en el último párrafo de su Artículo 39 señalado precedentemente, por lo que esta Autoridad debe observar y cumplir lo establecido en la normativa legal vigente.

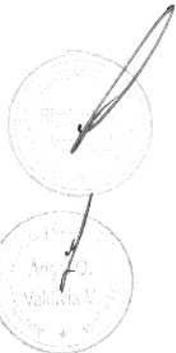
En lo correspondiente a la afirmación de las Entidades Aseguradoras Recurrentes de que el Reglamento de Conciliación Ante la APS les genera indefensión debido a que si bien se notifica el Acta de Conciliación a la parte inasistente, no se notifica la Solicitud que presenta la otra parte a la APS para que Resuelva la Controversia, la misma es totalmente falsa; toda vez que, como se dijo anteriormente, el Reglamento de Conciliación recurrido no regula la Resolución de la Controversia por la APS, regulando sólo el Proceso de Conciliación; limitándose a indicar en su Artículo 30 que conforme lo establecido en la Ley N° 1883 la Autoridad de



Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS podrá conocer y resolver la controversia mediante Resolución Administrativa motivada, para lo cual las Partes en conflicto o cualquiera de ellas, puede solicitarlo a la APS de forma escrita, debiendo adjuntar toda la documentación y/o información pertinente que respalde su pretensión, aclarándose que la Resolución Administrativa que esta Autoridad emita será previo Proceso Administrativo; en consecuencia, en ninguna parte del contenido del Reglamento de Conciliación ante la APS se dispone el procedimiento administrativo que se seguirá para que la APS Resuelva la controversia, y por ende tampoco establece que no se notificará a la otra parte con la Solicitud de Resolución de la controversia por la APS que presente una de las Partes en conflicto.

En este sentido, si bien el Reglamento de Conciliación ante la APS no regula la Resolución de la Controversia por la APS, se debe aclarar a las Entidades Aseguradoras Recurrentes que el Procedimiento Administrativo destinado a la Resolución de la Controversia por la APS al igual que todo Procedimiento Administrativo debe cumplir con los Principios que rigen la Actividad Administrativa, cuidando en todo momento que se respeten los derechos y garantías jurisdiccionales establecidas en la Constitución Política del Estado, por lo que el afirmar que esta Autoridad llevará a cabo un Procedimiento Administrativo “sin conocimiento de la otra parte” (sin notificarle o ponerle en conocimiento) es algo inconcebible que vulneraría la normativa legal vigente, aspecto que no se dará en ningún momento.

5. BISA SEGUROS Y REASEGUROS S.A., NACIONAL SEGUROS VIDA Y SALUD S.A., NACIONAL SEGUROS PATRIMONIALES Y FIANZAS S.A., SEGUROS Y REASEGUROS FORTALEZA S.A., LA BOLIVIANA CIACRUZ SEGUROS PERSONALES S.A. y LA BOLIVIANA CIACRUZ DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A. refiriéndose en su memorial de Recurso de Revocatoria a lo establecido en el Artículo 39 de la Ley N° 1883 (modificado por parágrafo VIII de la Disposición Adicional Primera de la Ley N° 365) señalan que **existe una arbitraria prelación del proceso de conciliación y resolución de controversias respecto a otras instancias legalmente reconocidas; toda vez que ante una controversia del Contrato de Seguro, las partes pueden acudir al arbitraje, la conciliación y la resolución de la controversia ante la APS en siniestros que no superen las UFV100.000,00 conforme también lo señalado en el Artículo 4 del Reglamento de Conciliación impugnado, por lo que dicha norma no determina la una prelación de instancias, por lo que las partes pueden acudir a la instancia que deseen, obviando disponer la posibilidad de que una de las partes comunique de forma escrita o verbal la elección de otra vía dando lugar al rechazo de la vía conciliatoria, y que no prevé que una de las partes abandone el proceso de conciliación y determine optar por un proceso arbitral en virtud a la cláusula compromisoria, dando a entender que cuando**



**no exista conciliación, la APS será la única facultada a decidir sobre el fondo de la controversia.**

Al respecto, lo argumentado por las Entidades Aseguradoras Recurrentes tampoco es correcto, toda vez la Ley de Seguros del Estado Plurinacional de Bolivia N° 1883 en su Artículo 39, dispone como medios para la solución de controversias (de derecho) al Arbitraje, la Conciliación y la Resolución de la Controversia por la APS, de las cuales las dos (2) últimas son exclusivamente aplicables para siniestros que no superen las UFV 100.000,00 estando establecido que solamente que la APS podrá conocer y resolver la Controversia cuando “*no haya habido acuerdo por la vía conciliatoria*”, por lo que la Resolución de la Controversia por la APS debe cumplir necesariamente con ese requisito.

De lo mencionado, cuando un siniestro tenga una cuantía que no sea superior a las UFV100.000,00 las partes en conflicto pueden resolver su controversia mediante el Arbitraje, la Conciliación y la Resolución de la controversia por la APS, aclarando que esta última está se habilitará cuando no se haya resuelto la controversia en la vía de la Conciliación; ahora bien, es importante volver a mencionar que una de las características del Instituto Jurídico de la Conciliación es que las Partes pueden acceder a la misma antes o durante de un Proceso Judicial o Arbitral, por lo que, tomando en cuenta lo señalado, esta Autoridad en ninguna parte del Reglamento de Conciliación ante la APS aprobado estableció una “prelación” del Proceso de Conciliación respecto del Arbitraje, estando solamente establecido por la Ley N° 1883 que la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS podrá “conocer y resolver la controversia” cuando por la vía conciliatoria no se haya llegado a un acuerdo que ponga fin al conflicto entre las Partes.

En este sentido, el Reglamento de Conciliación ante la APS al regirse por el Principio de Voluntariedad, en su Artículo 4 establece que las Partes no están obligadas a someterse a la Conciliación en siniestros que no superen las UFV100.000,00, pudiendo optar por otro medio (Arbitraje) para resolver su controversia; debiendo tomarse en cuenta que, el hecho que las Partes estén en pleno Proceso de Arbitraje, conforme lo establece la naturaleza jurídica de la Conciliación, no impide que las partes puedan someterse paralelamente a un Proceso de Conciliación, el cual de tener resultados favorables (conciliación total o parcial de la controversia) hará que el Arbitraje iniciado concluya o continúe en lo que corresponde solamente a los puntos no conciliados.

Por otra parte, debe aclararse a las Entidades Aseguradoras Recurrentes que cuando en la vía Conciliatoria no exista un acuerdo que ponga fin definitivo a la controversia, las Partes no están obligadas a solicitar a la APS que Resuelva la Controversia, considerando que la APS NO es la única facultada para resolver la



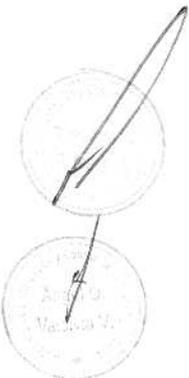
controversia; en este sentido las Partes pueden acudir libremente acudir a otro medio o instancia para resolver la controversia (Arbitraje) o en todo caso, continuar con el Arbitraje ya iniciado; aspecto voluntario que está claramente establecido en el Artículo 29 del Reglamento de Conciliación ante la APS por lo que lo indicado por las Recurrentes no es correcto.

6. SEGUROS Y REASEGUROS CREDINFORM INTERNATIONAL S.A y LA VITALICIA SEGUROS Y REASEGUROS DE VIDA S.A., en contraposición al punto precedente indicado por las otras Entidades Aseguradoras Recurrentes, refiriéndose a lo establecido en los Artículos 29 y 30 del Reglamento de Conciliación objetado indican que **existe una incertidumbre respecto a la prelación de vía para resolver la controversia, toda vez que terminado el Proceso de Conciliación se tienen las siguientes opciones: 1) resolución de la controversia por la APS a solicitud de una de las partes y 2) acudir a la vía arbitral de acuerdo a lo previsto en la Ley N° 1883, lo que genera incertidumbre respecto a cuál de las vías tendrá prelación al concluir la Conciliación; o en todo caso se estaría asumiendo que una vez solicitada la resolución de la controversia a la APS (extremo que no sería comunicado a la otra parte hasta que se abre el procedimiento administrativo), la otra parte no podría acudir mas al arbitraje restringiéndose lo establecido en el Artículo 39 de la Ley N° 1883.**

Asimismo indican que resultaría evidente que al acreditarse la existencia de una solicitud de arbitraje, antes, durante o al finalizar el procedimiento de Conciliación, los conciliadores en primera instancia y la APS en segunda, estarían obligados a inhibirse del conocimiento de la controversia, no resultando posible que ante la existencia de una solicitud de arbitraje se inicie el procedimiento de Conciliación por existir un conflicto de competencias, salvo que la APS pretenda dar a la Conciliación prelación sobre el arbitraje.

Finalmente indican que, la APS no previsto lo siguiente: 1) que acontece cuando existe una solicitud de arbitraje previa a la emisión de una solicitud o invitación de conciliación, 2) que acontece si durante el Proceso de Conciliación una de las partes lo abandona e inicia el proceso arbitral, y 3) que acontece si concluido el Proceso Conciliación existe controversia y una de las partes solicita el arbitraje y la otra solicita a la APS resuelva la controversia.

Respecto a este punto, se debe mencionar que en contraposición a lo argumentado por otras Entidades Aseguradoras Recurrentes en el punto precedente, hay Entidades Aseguradoras que indican que habría una "incertidumbre respecto a la prelación de vía para resolver la controversia", al no estar establecido en el Reglamento de Conciliación ante la APS si las Partes deben acudir a la vía Arbitral o a la Resolución de la controversia por la APS en el caso de no haberse conciliado la controversia durante el Proceso Conciliatorio; al respecto, es pertinente recalcar



que una vez concluido el Proceso de Conciliación sin que se haya llegado a un acuerdo que ponga fin a la controversia o de haberse llegado a un acuerdo este sea parcial (acuerdo sobre parte de la controversia), las Partes pueden decidir libremente acudir ir a la vía arbitral o la Resolución de la Controversia por la APS, NO existiendo una prelación entre ambas instancias, porque ambas son instancias competentes en las cuales un tercero imparcial (Tribunal Arbitral o APS) resolverá la controversia. Por otra parte, si bien el Reglamento de Conciliación ante la APS no reglamenta la Resolución de la Controversia por la APS, por estar dicho procedimiento sometido a lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 y sus Decretos reglamentarios, al existir dos (2) instancias legamente competentes para poder Resolver la controversia, el hecho de que se haya iniciado un Arbitraje y un Procedimiento Administrativo de Resolución de Controversia por la APS por cada parte, ocasiona un conflicto de competencia, debiendo dilucidarse cuál de las dos instancias debe continuar con el proceso para resolver la controversia, aspecto que si bien no está descrito en el Reglamento de Conciliación ante la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS, corresponde a esta Autoridad dar una solución.

En lo correspondiente a que no sería posible que al acreditarse la existencia de una Solicitud de Arbitraje que se inicie el Proceso de Conciliación ante la APS por existir un conflicto de competencia, a menos que esta Autoridad quiera dar a la Conciliación prelación sobre el Arbitraje, dicho argumento está totalmente equivocado y carece de fundamento legal; toda vez que, como se dijo en párrafos anteriores, la doctrina y la Ley establecen que la Conciliación es un instituto jurídico al cual las partes pueden acceder “antes o durante un Proceso Judicial o Arbitral”, por lo que el Arbitraje y la Conciliación pueden llevarse de forma paralela hasta antes de que se emita un Laudo Arbitral, por lo que si las partes voluntariamente concilian y ponen fin a su controversia, harían que el Arbitraje que está en pleno proceso termine al presentarse el Acta de Conciliación con los acuerdos arribados. En consecuencia esta Autoridad en ningún momento pretende dar prelación a la Conciliación sobre el Arbitraje, toda vez que ambos son institutos jurídicos que tienen una naturaleza jurídica distinta que no son excluyentes en su aplicación.

Respecto a las consultas que realizan las Entidades Aseguradoras Recurrentes, las cuales piden sean absueltas en el análisis de sus Recursos de Revocatoria, corresponde a la esta Autoridad pronunciarse al respecto:

- 1) *¿Qué acontece cuando existe una solicitud de Arbitraje previa a la emisión de una solicitud o invitación de conciliación?*

Como ya se dijo anteriormente, el hecho que exista una solicitud de Arbitraje ya presentada, conforme a doctrina y a lo establecido en la normativa legal vigente, no impide que el Proceso de Conciliación se inicie y/o desarrolle, toda



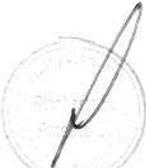
vez que la Conciliación es un medio alternativo de solución de controversia, en el cual LAS PARTES de forma voluntaria ponen fin a la controversia que tienen; de este modo, las Partes que tengan iniciado un Arbitraje que tenga por objeto resolver la controversia sobre algún siniestro que no supere las UFV100.000,00, pueden iniciar y someterse al Proceso de Conciliación hasta antes de que el Tribunal Arbitral emita un Laudo Arbitral.

2) *¿Qué acontece si durante el Proceso de Conciliación una de las partes lo abandona e inicia el proceso arbitral?*

Es preciso recalcar que la Conciliación al ser un medio alternativo de solución de controversias, al regirse por el Principio de Voluntariedad, faculta a las Partes en conflicto a decidir el asistir o no a la Audiencia de Conciliación y asimismo el poder acordar o no soluciones que pongan fin a su controversia; por lo que las Partes durante todo el Proceso de Conciliación pueden decidir libremente el continuar o no con dicho procedimiento; en este sentido, las Partes que estén reunidas en la Audiencia de Conciliación en cualquier momento pueden decidir no querer conciliar y abandonar la Conciliación, situación que hará que el Proceso de Conciliación termine, emitiéndose una Acta de Conciliación con el resultado "Sin Conciliación".

3) *¿Qué acontece si concluido el Proceso Conciliación existe controversia y una de las partes solicita el arbitraje y la otra solicita a la APS resuelva la controversia?*

Como se dijo, el Reglamento de Conciliación ante la APS recurrido no reglamenta la Resolución de la Controversia por la APS, por lo que al concluir el Proceso de Conciliación sin acuerdo o de haberlo este sea parcial, las Partes pueden acudir a la instancia que consideren idónea para resolver su controversia, pudiendo de este modo darse el caso que las partes inicien de forma paralela un Proceso Arbitral ante un Centro de Arbitraje y un Proceso Administrativo ante la APS para que se resuelva la controversia, situación que esta Autoridad considera pertinente regular, a fin de que no se produzca un conflicto de competencia entre las ambas instancias.



7. ALIANZA VIDA SEGUROS Y REASEGUROS S.A., ALIANZA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A. E.M.A., SEGUROS Y REASEGUROS FORTALEZA S.A., BISA SEGUROS Y REASEGUROS S.A., NACIONAL SEGUROS VIDA Y SALUD S.A., NACIONAL SEGUROS PATRIMONIALES Y FIANZAS S.A., SEGUROS Y REASEGUROS FORTALEZA S.A., LA BOLIVIANA CIACRUZ SEGUROS PERSONALES S.A. y LA BOLIVIANA CIACRUZ DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A. indican que **el Artículo 13 del Reglamento de Conciliación recurrido libera de responsabilidad al Conciliador, situación que no debería ser, toda vez que el mismo tiene una posición de moderador y colaborador de la conciliación, no debiendo estar exento de la responsabilidad por sus actos u omisiones conforme lo establecido en el Artículo 28 inciso a) de la Ley N° 1178.**

Para analizar lo afirmado por las Entidades Aseguradoras Recurrentes, se debe partir indicando que el Artículo 28 de la Ley N° 1178 dispone que **“Todo servidor público responderá de los resultados emergentes del desempeño de las funciones, deberes y atribuciones asignados a su cargo. A este efecto: a) La responsabilidad administrativa, ejecutiva, civil y penal se determinará tomando en cuenta los resultados de la acción u omisión.”** (Subrayado y negrilla puesto), estableciéndose que los Servidores Públicos son responsables por los “resultados” del **cumplimiento de sus funciones y atribuciones asignados**, debiendo tomarse en cuenta los resultados de su acción u omisión para determinarse el tipo de responsabilidad que tengan.

De lo indicado, el Reglamento de Conciliación ante la APS ahora recurrido, en su Artículo 12 describe de forma clara las funciones que todo Conciliador o Conciliadora de la APS tiene y debe cumplir en ejercicio de sus cargo, posteriormente en su Artículo 13 (Responsabilidad) establece **“La Conciliadora o el Conciliador de la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS, sólo es responsable por la inobservancia de la legalidad en el desarrollo de la Audiencia de Conciliación y la emisión del contenido del Acta de Conciliación; no siendo responsable por los acuerdos pactados, el cumplimiento de lo acordado y otros resultantes del Proceso de Conciliación”**, estando claramente establecido que el Conciliador sólo es responsable por no observar la legalidad en el desarrollo de la Audiencia de Conciliación y la emisión del Contenido del Acta de Conciliación, no pudiendo ser responsable por aquellos acuerdos al cual las partes llegaron voluntariamente, ni por el incumplimiento de los mismos; toda vez que, son las partes quienes voluntariamente deciden y llegan a acuerdos, siendo también ellas las que deben cumplirlos, estando la o el Conciliador al margen de todo aquello que NO sea parte de sus funciones o atribuciones.

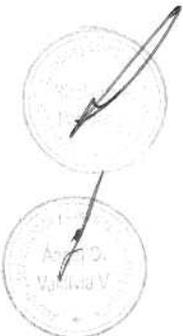
De lo mencionado, conforme establece la normativa legal vigente, la o el Conciliador de la APS al ser un Servidor Público es responsable por resultados de la acción u omisión de sus funciones y/o atribuciones, mismas que están descritas en el Reglamento de Conciliación ante la APS; es decir, que la o el Conciliador es responsable por el cumplimiento o incumplimiento de sus funciones, NO pudiéndosele atribuir responsabilidad por aquellas situaciones que no estén contempladas dentro sus atribuciones; toda vez que conforme indica el Artículo 11 del Reglamento de Conciliación recurrido, la o el Conciliador es el Servidor Público que tiene **la tarea de mediar entre las Partes** para que estas voluntariamente lleguen a un acuerdo (total o parcial), estando obligado a cumplir con lo establecido en la normativa legal vigente y el mismo Reglamento, no teniendo competencia para decidir sobre la controversia, situación por la cual sólo puede responder por el cumplimiento o incumplimiento de sus tareas.

Por lo mencionado, lo argumentado por las Entidades Aseguradoras recurrentes es equivocado, toda vez que la Conciliadora o Conciliador de la APS conforme lo indicado en la normativa legal vigente y el propio Reglamento de Conciliación ante la APS, es responsable por sus acciones u omisiones en el desempeño de su cargo, estando sólo exento de responsabilidad de las decisiones o acuerdos al que las Partes lleguen voluntariamente y por el cumplimiento de las mismas, porque como se dijo la o el Conciliador no es quien resuelve la controversia, sino las Partes en conflicto, siendo inconcebible desde todo punto de vista que se le pueda atribuir responsabilidad al Conciliador por aquello que él no hizo (decidir y/o comprometerse a cumplir acuerdos).

8. ALIANZA VIDA SEGUROS Y REASEGUROS S.A., ALIANZA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A. E.M.A., SEGUROS Y REASEGUROS FORTALEZA S.A., BISA SEGUROS Y REASEGUROS S.A., NACIONAL SEGUROS VIDA Y SALUD S.A., NACIONAL SEGUROS PATRIMONIALES Y FIANZAS S.A., SEGUROS Y REASEGUROS FORTALEZA S.A., LA BOLIVIANA CIACRUZ SEGUROS PERSONALES S.A. y LA BOLIVIANA CIACRUZ DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A. en sus Recursos de Revocatoria manifiestan que el **Artículo 23 párrafo III establece una facultad exorbitante y arbitraria del Conciliador para la designación de un Experto.**

Al respecto, se debe indicar que conforme lo establece el Artículo 23 del Reglamento de Conciliación ante la APS, durante el Proceso de Conciliación, la o el Conciliador, previo consentimiento de las partes, puede requerir el Auxilio Técnico de un Experto, cuya labor es estrictamente explicativa y aclarativa (no peritaje), que ayude a precisar la controversia y plantear alternativas de solución; esto considerando que puede presentarse controversias de siniestros cuya cuantía no supere las UFV100.000,00 que sean muy técnicos, los cuales no puedan ser totalmente entendidos por el Conciliador y/o las Partes, situación en la cual se puede acudir a los conocimientos de un Experto para que dicho Experto explique de forma clara y entendible aquellos aspectos técnicos sobre los cuales se basa la controversia, colaboración técnico explicativa que será remunerada por las Partes como ellas lo acuerden.

En este sentido, el Reglamento de Conciliación ante la APS establece que, si las Partes aceptan la colaboración de un Experto (Auxilio Técnico), son ellas las que de mutuo acuerdo elegirán al Experto; sin embargo, debe considerarse que puede darse el caso que una de las Partes no esté de acuerdo en la elección del Experto dilatando de este modo el Proceso de Conciliación; en tal sentido, a fin de que el Proceso de Conciliación se desarrolle, ante la falta de acuerdo de las Partes en la designación del Experto, el cual por cierto no decide ni realiza un nuevo estudio o Peritaje, se faculta a que la o el Conciliador elija al Experto, no siendo en ningún



sentido una facultad exorbitante como indican las Entidades Aseguradoras Recurrentes, toda vez que como se dijo, el Experto dentro el Proceso de Conciliación tiene solamente una tarea puramente explicativa y aclarativa para poder precisar la controversia entre las Partes, pudiendo llegar plantear una solución a la misma la cual no es obligatoria, siendo al final las Partes quienes tomarán la decisión final sobre las soluciones que pongan fin a su controversia.

9. ALIANZA VIDA SEGUROS Y REASEGUROS S.A., ALIANZA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A. E.M.A., SEGUROS Y REASEGUROS FORTALEZA S.A., BISA SEGUROS Y REASEGUROS S.A., NACIONAL SEGUROS VIDA Y SALUD S.A., NACIONAL SEGUROS PATRIMONIALES Y FIANZAS S.A., SEGUROS Y REASEGUROS FORTALEZA S.A., LA BOLIVIANA CIACRUZ SEGUROS PERSONALES S.A. y LA BOLIVIANA CIACRUZ DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A. manifiestan que **no se puede eliminar la doble instancia incluso cuando hay Acta de Conciliación al fracturarse derechos constitucionales o intereses de terceros; danto a entender el Reglamento de Conciliación ante la APS que el Acta de Conciliación emitida no es oponible.**

Al respecto, es importante indicar que la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS, de acuerdo a las atribuciones que le otorga la Ley N° 1883 (modificada por Ley N° 365), sólo puede actuar como Ente de Conciliación en controversias de siniestro de Contratos de Seguros, cuya cuantía no sea superior a las UFV100.000,00 por lo que en general las controversias que sean objeto de Conciliación ante la APS corresponderán a la cobertura o no de “siniestros” y a los montos de indemnización de los mismos, controversias en las cuales las Partes (Entidad Aseguradora y Beneficiario (s)) no están de acuerdo, estando involucrado en todo esto el derecho a la indemnización que cree tener el o los beneficiarios conforme lo establecido en su Contrato de Seguro (Póliza de Seguro); de lo mencionado, esta Autoridad en ningún momento conciliará derechos indisponibles reconocidos en la Constitución Política del Estado, ni menos intereses de terceros, toda vez que las Partes en conflicto, como titulares de derechos, serán quienes decidirán sobre los derechos disponibles que creen tener emergente de un Contrato Comercial (Póliza de Seguro) regido por el Derecho Privado.

Por otra parte, es preciso mencionar que la doctrina y nuestra legislación (Artículo 33 de la Ley N° 708) establecen que el Instituto Jurídico de la Conciliación se caracteriza por que los acuerdos (totales o parciales) al que las Partes lleguen, una vez sean suscritos en un Acta de Conciliación, adquieren la calidad de “Cosa Juzgada” (con excepción de algunas materias establecidas por Ley, excepción que no aplica a materia Comercial), toda vez que fueron las mismas Partes quienes decidieron voluntariamente sobre sus derechos disponibles llegando a una solución (acuerdo) que consideran que es la más favorable para ambas, Partes que



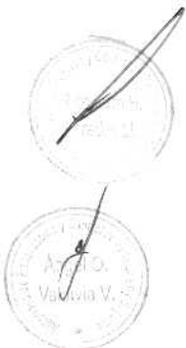
además, durante la Audiencia de Conciliación pueden ser asistidas por terceros que los asesoren.

El Acta de Conciliación al plasmar en su contenido la voluntad de las partes, conforme lo establecido en el Artículo 33 de la Ley N° 708 y el Reglamento de Conciliación ante la APS, desde el momento de su suscripción es vinculante a las Partes, adquiriendo la calidad de “Cosa Juzgada” por lo que su cumplimiento es exigible ante las instancias correspondientes; por lo que, al tratarse de acuerdos voluntarios sobre “derechos disponibles” de las Partes plasmados en un Acta de conciliación, conforme a normativa legal vigente, los mismos no podrían tratar de ser desconocidos por las mismas Partes, aspecto que lo establece nuestra legislación vigente.

- 10. ALIANZA VIDA SEGUROS Y REASEGUROS S.A., ALIANZA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A. E.M.A. y SEGUROS Y REASEGUROS FORTALEZA S.A., señalan que si bien el Artículo 4 del Reglamento de Conciliación ante la APS impugnado indica que la Conciliación es Voluntaria, sería importante aclarar que él no acceder a la misma no debería implicar el inicio de un proceso administrativo sancionatorio o entenderse como un incumplimiento.**

Respecto a lo manifestado por las Entidades Aseguradoras Recurrentes, es necesario mencionar que el Reglamento de Conciliación ante la APS es claro al indicar que la Conciliación se rige por el Principio de Voluntariedad, no pudiendo obligarse a ninguna parte a someterse a conciliar si no quiere hacerlo, por lo que al no ser obligatoria la Conciliación, no sería coherente mencionar que el no acceder a la Conciliación implicaría un incumplimiento a la normativa vigente dando lugar al inicio de un Proceso Administrativo Sancionatorio; toda vez que, como se indicó de forma amplia en párrafos precedentes, en materia de Conciliación las Partes en conflicto tienen la potestad de decidir o no someterse a este medio alternativo de solución de controversias, no pudiéndose obligarse a ninguna persona natural o jurídica a conciliar si no quiere hacerlo.

Las Entidades Aseguradoras Recurrentes tienen perfecto conocimiento de los Principios que rigen la Actividad Administrativa y en específico la Sancionatoria, entre los cuales se encuentra el Principio de Tipicidad contenido en el Artículo 73 de la Ley N° 2341, Principio que establece que las infracciones por las cuales la Administración Pública pretenda sancionar a un Administrado, deben estar previamente señaladas o descritas en la norma, evitando de este modo que la Administración Pública recaiga en arbitrariedad, constituyéndose este Principio en una de las garantías jurisdiccionales que tiene toda persona. En este sentido, al no mencionarse en ninguna parte del Reglamento de Conciliación ante la APS que él no acudir a la Conciliación ante la APS constituye una infracción, dicha acción no



puede ser sancionada o castigada, lo contrario implicaría una vulneración al Principio de Tipicidad y las Garantías Jurisdiccionales establecidos en la normativa legal vigente.

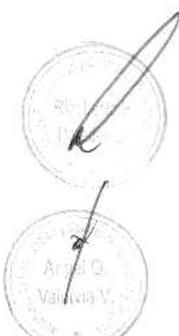
Por lo mencionado, lo argumentado por las Entidades Aseguradoras Recurrentes no sirve de fundamento para pedir que se revoque el Reglamento de Conciliación ante la APS, más aun cuando la misma se constituye en una solicitud de Aclaración y Complementación, la cual debió haber sido interpuesta oportunamente cumpliendo los plazos y requisitos exigidos en la normativa legal vigente, y no mediante un Recurso de Revocatoria.

- 11. ALIANZA VIDA SEGUROS Y REASEGUROS S.A., ALIANZA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A. E.M.A. y SEGUROS Y REASEGUROS FORTALEZA S.A., indican que el Capítulo I del Reglamento de Conciliación ante la APS recurrido, no contempla el “Silencio Administrativo”, entendiéndose como tal, a que en caso de que una Entidad Aseguradora sea convocada y la misma no se presente o no responda se entienda como una negativa a la Conciliación.**

Al respecto, se debe precisar que el “Silencio Administrativo”, señalado por las Entidades Aseguradoras Recurrentes, es una figura jurídica propia del Derecho Administrativo, la cual según lo establecido en el Artículo 17 de la Ley N° 2341 implica una desestimación tácita de la Administración Pública a una petición o recurso interpuesto, por el simple vencimiento del plazo que tenía para resolverlo; en este sentido, el “Silencio Administrativo” sólo es aplicable al no pronunciamiento de la Administración Pública y no al de los particulares, Administrados y/o Regulados, por lo que lo indicado por las Entidades Aseguradoras Recurrentes no puede ser posible.

Por otra parte, tomando en cuenta que la Conciliación es un medio de resolución de controversias totalmente voluntario, en el cual las Partes pueden decidir libremente asistir o no la Audiencia de Conciliación así como el llegar o no a acuerdos que pongan fin a la controversia; la inasistencia de cualquiera de las Partes a la Audiencia de Conciliación a la cual fue invitada, sin justificar su inasistencia y solicitar el señalamiento de nueva hora y día para la Audiencia de Conciliación no llevada a cabo hasta el siguiente día hábil, o el hecho de que en la Audiencia de Conciliación mantenga su posición de no llegar a un acuerdo, implica que la Parte no quiere o desea Conciliar.

De lo mencionado, lo argumentado por las Entidades Aseguradoras Recurrentes no puede ser tomado en cuenta para dejar sin efecto el Reglamento de Conciliación ante la APS, toda vez que pretenden de forma equivocada querer que el



Reglamento de Conciliación ante la APS contemple una figura que es aplicable solo a las Entidades Públicas.

- 12. ALIANZA VIDA SEGUROS Y REASEGUROS S.A., ALIANZA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A. E.M.A. y SEGUROS Y REASEGUROS FORTALEZA S.A., refieren que **existe una imposibilidad de asignación de estatus de “Cosa Juzgada”, toda vez que tomando en cuenta lo señalado en el Artículo 6 del Reglamento objetado, en caso de existir una conciliación parcial, no se debería dar el carácter de Cosa Juzgada, toda vez que todos los actos en Sede Administrativa, como la compromisoria (Conciliación) son por definición sujetos a control jurisdiccional e incluso constitucional; incluso tomando en cuenta lo establecido en la Ley N° 708, un laudo arbitral, que es una categoría superior a la Conciliación que se realice ante la APS, si puede estar sujeto a Control Judicial según lo previsto en los Artículo 111 y 112 de dicha Ley.****

Al respecto, según lo establecido en el Artículo 27 de la Ley N° 2341, **Acto Administrativo es “toda declaración, disposición o decisión de la Administración Pública, de alcance general o particular, emitida en ejercicio de la potestad administrativa, normada o discrecional, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidos en la presente Ley, **que produce efectos jurídicos sobre el administrado.** Es obligatorio, exigible, ejecutable y se presume legítimo”** (subrayado puesto); disposición de la cual claramente se puede ver que un Acto Administrativo se caracteriza por tener una “declaración, disposición o decisión” que la Administración Pública emite, la cual produce efectos jurídicos sobre el o los administrados.

En el caso de la Conciliación, es necesario recordar a las Entidades Aseguradoras Recurrentes que la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS no puede resolver ni pronunciarse sobre la controversia de las Partes en conflicto, estando limitada únicamente a ser mediadora (por medio de sus Conciliadores) entre las Partes en conflicto, buscando en todo momento que estas últimas (las Partes) sean quienes lleguen a un acuerdo (parcial o total) que solucione (en su totalidad o parte) la controversia que tienen; en tal sentido, la APS al actuar como Ente de Conciliación, NO emite ninguna declaración, disposición o decisión sobre la controversia, por lo tanto, esta Autoridad dentro el Proceso de Conciliación NO emite ningún Acto Administrativo; constituyendo el Acta de Conciliación un documento que es suscrito por las Partes, con la ayuda de la o el Conciliador, en el cual se plasma los acuerdos que las Partes hayan llegado de forma voluntaria, adquiriendo este documento la calidad de “Cosa Juzgada” desde el momento de su suscripción conforme lo establece la doctrina y nuestra Legislación nacional, por ser una voluntad de las Partes en conflicto y no una decisión de un tercero.



En lo que respecta al Control Jurisdiccional al cual se someten los Actos Administrativos e incluso el Laudo Arbitral, afirmado por las Entidades Aseguradoras Recurrentes, se debe indicar que dicho Control Jurisdiccional les es aplicable, toda vez que tanto los Actos Administrativos, como los Laudos Arbitrales son emitidos por Autoridades (terceros ajenos al conflicto), quienes después de seguir un procedimiento establecido, se pronuncian y emiten una decisión, la cual puede o no ser correcta, situación por la cual pueden ser recurribles y/o revisables, buscando en todo momento que no sean afectados los derechos de las personas sobre cuales recae dicho pronunciamiento. En el caso de la Conciliación, es totalmente diferente, toda vez que son las Partes quienes voluntariamente toman la decisión sobre sus derechos disponibles, acuerdo de ambas que adquiere la calidad de Cosa Juzgada, razón por la cual no son objeto de revisión con posterioridad a su suscripción, debiendo ser cumplidas por las Partes suscribientes en los términos que lo acordaron.

Por lo mencionado, no debe confundirse los acuerdos de las Partes plasmados en un Acta de Conciliación con un Acto Administrativo y/o un Laudo Arbitral, toda vez que tienen una naturaleza jurídica totalmente distinta, son emitidos de diferente forma y no pueden ni siquiera ser comparados.

- 13. ALIANZA VIDA SEGUROS Y REASEGUROS S.A., ALIANZA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A. E.M.A. y SEGUROS Y REASEGUROS FORTALEZA S.A., refieren que **hay un carácter limitado de redacción de las materias sometidas a Conciliación, el Artículo 8 del Reglamento (Materias excluidas de Conciliación) no tiene un inciso de seguridad, por el cual se extienda la exclusión de materias que por naturaleza o competencia no puedan ser sujetas a Conciliación, tal y como lo tiene la Ley N° 708 en su Artículo 21.****

Lo argumentado por las Entidades Aseguradoras Recurrentes sale del contexto de lo establecido en la normativa legal vigente, toda vez que la Ley de Seguros del Estado Plurinacional de Bolivia N° 1883 en el inciso v) de su Artículo 43 (incorporado mediante Ley N° 365) dispone que la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS tiene la atribución de *“Actuar como ente de conciliación en siniestros no superiores a UFV 100.000,00.- (Cien Mil 00/100 Unidades de Fomento de Vivienda), en su caso, resolver la controversia mediante resolución administrativa motivada”* (subrayado puesto); asimismo, la señalada Ley N° 1883 en el último párrafo de su Artículo 39 establece que *“La Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros podrá fungir como instancia de conciliación para todo siniestro cuya cuantía no supere el monto de UFV100.000,00.- (Cien Mil 00/100 Unidades de Fomento de Vivienda) (...)”* (Subrayado puesto), estando establecido de este modo que, la APS sólo puede actuar como Ente de



Conciliación en Materia de Seguros, específicamente en Siniestros que deriven de Pólizas de Seguros cuya cuantía no supere las UFV100.000,00, estando por lo tanto excluida de conciliación ante la APS cualquier otro tipo de controversias que no se encuentren dentro lo dispuesto dicha normativa mencionada.

Lo mencionado, se encuentra establecido en los Artículos 7 y 8 del Reglamento de Conciliación ante la APS, los cuales textualmente indican:

**Artículo 7. (Materia sujeta a Conciliación).**- *Se puede conciliar ante la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS, toda controversia emergente de siniestros derivados de relaciones contractuales de Seguros (Pólizas de Seguro), cuya cuantía no supere el monto de UFV100.000,00 (Cien Mil 00/100 Unidades de Fomento de Vivienda), que sea aún exigible y no esté limitada por normativa legal vigente.*

**Artículo 8. (Materias excluida de Conciliación).**- *Está expresamente excluida de Conciliación ante la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS:*

- 1) *Toda materia o controversia que no se enmarque con lo expresamente señalado en el Artículo precedente.*
- 2) *Las controversias derivadas de la ejecución de cualquier Póliza de Seguro de Fianza que tenga por objeto garantizar las contrataciones de compra de bienes y servicios efectuadas por Entidades Públicas, Empresas Públicas y Sociedades donde el Estado tiene participación accionaria mayoritaria, conforme lo establecido en la Ley de Seguro de Fianzas para Entidades y Empresas Públicas y Fondo de Protección del Asegurado N° 365 de 23 de abril de 2013.*

Estando claramente establecido que es Materia de Conciliación ante la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS sólo controversias emergentes de siniestros derivados de relaciones contractuales de Seguros (Pólizas de Seguro), cuya cuantía no supere el monto de UFV100.000,00 (Cien Mil 00/100 Unidades de Fomento de Vivienda), que aún sean exigibles y no estén limitadas por normativa legal vigente; quedando expresamente excluidas de Conciliación las controversias de Pólizas de Fianzas reguladas por la Ley N° 365 y toda otra materia que no sea enmarque en lo dispuesto en el Artículo 7 del Reglamento de Conciliación ante la APS.

En consecuencia, lo señalado por las Entidades Aseguradoras Recurrentes es falso, toda vez que el Reglamento de Conciliación ante la APS es muy claro y preciso al indicar en su Artículo 7 cuál es la materia sujeta a Conciliación ante la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS, señalando a la vez en su Artículo 8 toda aquella materia que no puede ser conciliada, aspecto que no puede estar sujeto a confusiones o malas interpretaciones.



14. ALIANZA VIDA SEGUROS Y REASEGUROS S.A., ALIANZA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A. E.M.A. y SEGUROS Y REASEGUROS FORTALEZA S.A., refieren que **existe una omisión de validación de fuente en caso de levantamiento de confidencialidad, toda vez que observan que el Reglamento de Conciliación recurrido en su Artículo 9 parágrafo II (confidencialidad), la excepcionalidad del levantamiento de confidencialidad, la cual sólo podría ser requerido por Autoridad Competente y no referirse únicamente a la remisión.**

Al respecto, es importante señalar que conforme lo establece la normativa legal vigente, toda persona (pública o privada) que tenga conocimiento de la existencia de indicios de comisión de delitos o situaciones en las cuales estén comprometidos los intereses del Estado, debe comunicarlo a las Autoridades correspondientes (Ministerio Público o Procuraduría General del Estado Plurinacional de Bolivia), para que estas, conforme a procedimiento y normativa legal vigente, tomen las acciones correspondientes al caso; en este sentido, las Entidades Públicas deben proceder en consecuencia no pudiendo ocultar o mantener en reserva dicha información, estando obligadas a colaborar en todo lo necesario a las Autoridades Competentes, para que prosiga las investigaciones necesarias.

En este sentido, el Reglamento de Conciliación ante la APS, si bien en el parágrafo I de su Artículo 9 establece que toda información, documentación y otros materiales de trabajo que sean presentados en el Proceso de Conciliación tienen el carácter de Confidencial; en el parágrafo II del mismo Artículo dispone que dicha Confidencialidad será levantada de forma excepcional y de acuerdo a normativa legal vigente, cuando existan indicios de comisión de delitos o estén comprometidos los intereses del Estado, debiendo remitir la información a la Autoridad Competente; por lo que la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS, tomando conocimiento de que la documentación y/o información que las partes presenten durante un Proceso de Conciliación indica o demuestra la existencia de indicios de comisión de delitos, o que puedan estar afectados los intereses del Estado, debe comunicar este hecho a las Autoridad Competente, para que se inicie la correspondiente investigación, debiendo remitir la información correspondiente a la Autoridad Competente, conforme sea requerida según los mecanismos procesales vigentes que aplique para el efecto (Requerimiento fiscal u Orden Judicial), no pudiendo esta Autoridad argüir confidencialidad de la documentación y/o información por tratarse de un Proceso de Conciliación, lo cual implicaría obstaculizar la investigación.

En este sentido, el Reglamento de Conciliación ante la APS, cumple con la previsión del levantamiento de Confidencialidad ante la existencia de indicios de comisión de delitos o posible afectación de intereses del Estado, lo cual no implica que dichos indicios necesariamente se presenten durante el Proceso de



Conciliación ante la APS, toda vez que al tratarse de Conciliación de siniestros no superiores a UFV100.000,00 las Partes presentaran documentación y/o información referida a la materia asegurada y el siniestro, así como informes periciales y otros que son de conocimiento de ambas Partes.

15. ALIANZA VIDA SEGUROS Y REASEGUROS S.A., ALIANZA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A. E.M.A. y SEGUROS Y REASEGUROS FORTALEZA S.A., refieren que **el Procedimiento de Invitación señalado en el Capítulo IV del Reglamento impugnado es incompleto, ya que el mismo no indica que pasa cuando la Entidad invitada a Conciliar, no lo hace o no responde, así como a la liberación a la acción sancionatoria por parte de la APS cuando no accede a la invitación.**

Al respecto, lo indicado por las Entidades Aseguradoras Recurrentes no es correcto, toda vez que el Reglamento de Conciliación ante la APS en el párrafo III de su Artículo 20 dispone *“Si la parte que no presentó a la Audiencia de Conciliación, no hace llegar por escrito el impedimento justificado en el tiempo señalado en el párrafo I del presente Artículo, dentro los siguientes dos (2) días hábiles administrativos, la Conciliadora o el Conciliador **dará por finalizado el Proceso de Conciliación, emitiendo el Acta de Conciliación con el resultado “Sin Conciliación”, aclarando que dicho resultado fue por inasistencia de una o ambas Partes; documento que será notificado a las Partes.**”* (Negrilla y subrayado puesto), estableciendo que de no presentarse una de las Partes a la Audiencia de Conciliación y no justifique su inasistencia solicitando el señalamiento de una nueva Audiencia de Conciliación en el plazo establecido, se dará por finalizado el Proceso Conciliación emitiéndose un Acta de Conciliación con el resultado “Sin Conciliación”, debiendo aclararse que dicho resultado fue por inasistencia de una o ambas Partes.

En lo correspondiente a que el Reglamento de Conciliación ante la APS no contempla la liberación de las sanciones por la parte de la APS al no haberse presentado a la Audiencia de conciliación, es totalmente incorrecto, toda vez que como se indicó en el punto 10 del presente Considerando, la Conciliación es totalmente Voluntaria por lo que ninguna Parte (Entidad Aseguradora o Beneficiario de la Póliza de Seguro) está obligada a Asistir a la Audiencia de Conciliación, como tampoco a llegar a acuerdos que pongan fin a su controversia; en tal sentido, al ser una decisión voluntaria de las Partes, el Reglamento de Conciliación ante la APS no puede establecer que la inasistencia a conciliar de cualquier Entidad Aseguradora implicaría una infracción y en consecuencia sea sancionada; por lo mencionado, las Entidades Aseguradoras en función al Principio de Tipicidad que rige la Actividad Administrativa Sancionadora, deben estar seguras de que no serán sancionadas si deciden no asistir a la Audiencia de Conciliación, toda vez que es un derecho suyo el elegir o no conciliar.



16. SEGUROS Y REASEGUROS FORTALEZA S.A., en su Recurso de Revocatoria indica que **el Reglamento de Conciliación ante la APS impugnado, al regirse por el Principio de Voluntariedad, debería incluir el mismo en el contenido de su Artículo 1 (Objeto) en consecuencia con lo señalado en el numeral 15) del Artículo 3 del mismo Reglamento.**

Lo indicado por la Entidad Aseguradora Recurrente, no puede ser posible, toda vez que el Artículo 1 del Reglamento de Conciliación ante la APS establece el **Objeto** de dicho Reglamento, indica textualmente *“El presente Reglamento, tiene por objeto regular el Proceso de Conciliación ante la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros - APS, como medio alternativo de solución de controversias emergentes de un siniestro derivado de una relación contractual de Seguros, cuya cuantía no supere el monto de UFV100.000,00 (Cien Mil 00/100 Unidades de Fomento de Vivienda), en el marco de la atribución otorgada a la APS en el inciso v) del Artículo 43 de la Ley de Seguros del Estado Plurinacional de Bolivia N° 1883 de 25 de junio de 1988, incorporado mediante Disposición Adicional Primera, parágrafo IX de la Ley N° 365 de 23 de abril de 2013”*, señalando de forma precisa que el Reglamento ahora recurrido tiene por objeto “regular el Proceso de Conciliación ante la APS”, no pudiendo estar lo correspondiente a las características, principios y demás cuestiones referidas a la “Conciliación” y el “Proceso de Conciliación” en dicho Artículo, toda vez que conforme a Técnica Normativa, el objeto de toda norma debe ser claro y preciso, estableciendo cual es el fin de dicha norma, en consecuencia todos los demás aspectos deben ser desarrollados más adelante en los siguientes Artículos; lo contrario, implicaría que en el Artículo que señala el objeto de la norma empiece a regular o describir otros aspectos que no hacen propiamente al objeto de la norma.

Es preciso indicar que el carácter voluntario de la Conciliación, se encuentra establecido a lo largo del Reglamento de Conciliación ante la APS, desde los Principios que rigen la Conciliación, pasando por la Naturaleza que tiene este instituto jurídico, lo establecido acerca de la Audiencia de Conciliación, terminando en lo dispuesto sobre del Acta de Conciliación; por lo que, lo indicado por la Entidad Aseguradora Recurrente tampoco es un argumento que fundamente la revocatoria del Reglamento de Conciliación aprobado por esta Autoridad, más aún cuando dicha petición debió haber sido realizada mediante la aclaración y complementación de dicho Reglamento de Conciliación ante la APS en la forma y tiempo establecido en normativa legal vigente y no mediante un Recurso de Revocatoria.

17. SEGUROS Y REASEGUROS FORTALEZA S.A., en su Recurso de Revocatoria indica que **varios conceptos no fueron considerados de manera cabal o detallada en el Reglamento de Conciliación impugnado, observando la**



**ausencia de un concepto cabal de lo expresado en el Artículo 6 (Naturaleza), el mismo que concluye citando "... La conciliación puede ser total o parcial adquiriendo la calidad de cosa juzgada", sin considerar en su redacción la aclaración pertinente con relación a su alcance.**

Al respecto, lo indicado por la Recurrente refiere a una falta de Aclaración y/o complementación en el Reglamento de Conciliación ante la APS, situación que debió haber sido solicitada a esta Autoridad en la forma y tiempo oportuno, conforme lo establecido en normativa legal vigente, no mediante un Recurso de Revocatoria.

No obstante lo indicado en párrafo precedente, es importante señalar que doctrinalmente toda Conciliación puede ser Total o Parcial, refiriéndose con esto al alcance de la solución de la controversia; de este modo la Conciliación será Total cuando las Partes lleguen a acuerdos que ponen fin de forma definitiva a la controversia que tienen, y será Parcial, cuando las Partes si bien llegan a un acuerdo, el mismo no es sobre toda la controversia, por lo que aún subsiste parte de la controversia.

De lo mencionado, los acuerdos a los cuales las partes lleguen de forma voluntaria en la Audiencia de Conciliación y sean suscritos en el Acta de Conciliación, adquieren la calidad de Cosa Juzgada conforme a normativa legal vigente, aspecto que ya fue desarrollado de forma amplia en párrafos anteriores; pudiendo las Partes aun en conflicto, acudir a cualquier otra instancia o medio alternativo de solución, a fin de solucionar definitivamente aquella parte de la controversia que no pudo ser solucionada en el Proceso de Conciliación ante la APS.

Que, asimismo las Entidades Aseguradoras Recurrentes, en sus Recursos de Revocatoria, amparándose en el inciso a) del Artículo 16 de la Ley N° 2341 (derecho a formular peticiones a la Administración Pública) sugirieron a esta Autoridad se tome en cuenta el Manual de Técnicas Normativas aprobado con Decreto Supremo N° 25350 en la elaboración del Reglamento en cuestión; al respecto, corresponde indicar a las Entidades Aseguradoras Recurrentes, que esta Autoridad en cumplimiento de la normativa legal vigente, toma en cuenta lo establecido en el Manual de Técnicas Normativas señalado durante el Proceso Normativo Regulatorio que tiene establecido internamente, buscando en todo momento que la normativa que se apruebe y ponga en vigencia no sea contraria al ordenamiento jurídico vigente.

#### **CONSIDERANDO:**

Que, esta Autoridad habiendo revisado y analizado todos los argumentos planteados por las Entidades Aseguradoras Recurrentes en sus memoriales de Recurso de Revocatoria, considera que los mismos no tienen fundamento legal que demuestre que el Reglamento de Conciliación ante la Autoridad de Fiscalización y Control de



Pensiones y Seguros – APS aprobado mediante Resolución Administrativa APS/DJ/DS/N°1093/2018 de fecha 21 de agosto de 2018 vulnera sus derechos subjetivos o intereses legítimos.

Que, no obstante lo señalado, esta Autoridad considera pertinente incorporar en el Reglamento de Conciliación ante la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS aprobado mediante Resolución Administrativa APS/DJ/DS/N°1093/2018 de fecha 21 de agosto de 2018 una disposición regulatoria, la cual disponga que la APS será competente para conocer y resolver la controversia mediante Resolución Administrativa motivada, siempre y cuando no se haya iniciado un Proceso Arbitral antes de la presentación de la Solicitud de Resolución de la Controversia a la APS; de lo mencionado, cuando cualquiera de las Partes presente una Solicitud de Arbitraje ante un Centro de Arbitraje debidamente autorizado, antes que la otra presente su solicitud de Resolución de controversia ante la APS, la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS no será competente para conocer y resolver la Controversia derivada de un siniestro que no supere las UFV100.000,00, solucionando de esta manera el posible conflicto de competencia que podría presentarse.

Que, de todo lo mencionado corresponde a esta Autoridad resolver los Recursos de Revocatoria planteados emitiendo una Resolución Administrativa cuya decisión se enmarque en lo establecido en el párrafo I del Artículo 43 del Decreto Supremo N° 27175 de 15 de diciembre de 2003.

#### **CONSIDERANDO:**

Que, el párrafo I del Artículo 169 de la Ley N° 065 de Pensiones de fecha 10 de diciembre de 2010 establece que, el Organismo de Fiscalización estará representado por una Directora o Director Ejecutivo, quien se constituirá en la Máxima Autoridad Ejecutiva de la entidad y ejercerá la representación institucional.

Que, en virtud a la normativa enunciada, mediante Resolución Suprema N° 15661 de 28 de julio de 2015, ha sido designada la Dra. Patricia Viviana Mirabal Fanola como Directora Ejecutiva de la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros - APS.

#### **POR TANTO:**

La Directora Ejecutiva de la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS, en uso de las atribuciones conferidas por ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR PARCIALMENTE la Resolución Administrativa APS/DJ/DS/N°1093/2018 de 21 de agosto de 2018, que aprueba el Reglamento de Conciliación ante la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y**

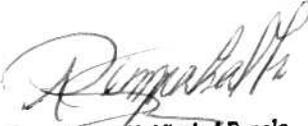
**Seguros – APS**, modificando el Artículo 30 del citado Reglamento y manteniendo subsistente sus demás disposiciones, conforme lo indicado en el parte considerativa de la presente Resolución Administrativa, Artículo 30 que quedará redactado de la siguiente manera:

***“Artículo 30. (Resolución de la Controversia por la APS).-***

- I. Conforme lo señalado en el Artículo precedente y lo establecido en la Ley de Seguros del Estado Plurinacional N° 1883, las Partes en conflicto o cualquiera de ellas, puede (n) solicitar de forma escrita a la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS, que conozca la controversia y la resuelva mediante Resolución Administrativa debidamente motivada, previo Proceso Administrativo, debiendo adjuntar toda la documentación y/o información pertinente que respalde su pretensión.*
- II. La Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros – APS será competente para conocer y resolver la controversia mediante Resolución Administrativa motivada, siempre y cuando no se haya iniciado un Proceso Arbitral ante un Centro de Arbitraje autorizado, con anterioridad a la presentación de la Solicitud de Resolución de la Controversia a la APS.”*

**SEGUNDO.-** Publíquese la presente Resolución Administrativa por única vez en un Órgano de Prensa de circulación Nacional, conforme lo dispuesto en el Artículo 34 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 de fecha 23 de abril de 2002.

Regístrese, comuníquese y archívese.



**Dra. Patricia V. Mirabal Fanola**  
DIRECTORA EJECUTIVA  
Autoridad de Fiscalización y Control  
de Pensiones y Seguros - APS



PVMF/RHPLL/OVV

Pág. 94 de 94

**AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE PENSIONES Y SEGUROS - APS**

En la Ciudad de LA PAZ a Horas 15:25 del día 19 de OCTUBRE de 2018 notifiqué con RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 1375-2018 de fecha 12 OCT 2018 emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros a BISA SEGUROS Y REASEGUROS a través de su REPRESENTANTE LEGAL



**AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE PENSIONES Y SEGUROS - APS**

En la Ciudad de LA PAZ a Horas 15:40 del día 19 de OCTUBRE de 2018 notifiqué con RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 1375-2018 de fecha 12 OCT 2018 emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros a ALIANZA COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A. E.M.A a través de su REPRESENTANTE LEGAL



**AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE PENSIONES Y SEGUROS - APS**

En la Ciudad de LA PAZ a Horas 15:45 del día 19 de OCTUBRE de 2018 notifiqué con RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 1375-2018 de fecha 12 OCT 2018 emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros a LA VITALICIA SEGUROS Y REASEGUROS DE VIDA S.A a través de su REPRESENTANTE LEGAL

0253 18 OCT 19 15:05

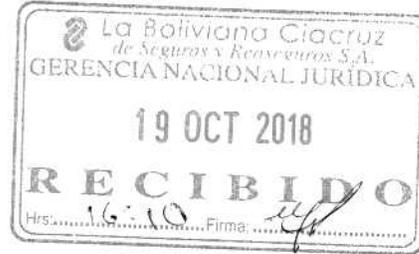
**AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE PENSIONES Y SEGUROS - APS**

En la Ciudad de LA PAZ a Horas 16:28 del día 19 de OCTUBRE de 2018 notifiqué con RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 1375-2018 de fecha 12 OCT 2018 emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros a ALIANZA VIDA a través de su REPRESENTANTE LEGAL



AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE PENSIONES Y SEGUROS - APS

En la Ciudad de LAPAZ a Horas 16:10 del día 19  
de OCTUBRE de 2018 notifique con REPP  
ADMINISTRATIVA N° 1375-2018- de  
fecha 12-OCT-2018 emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control de  
Pensiones y Seguros a LA BOLIVIANA CIACRUZ DE SEGUROS  
y RESEGUROS S.A. a través de su  
REPRESENTANTE LEGAL



AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE PENSIONES Y SEGUROS - APS

En la Ciudad de LAPAZ a Horas 16:10 del día 19  
de OCTUBRE de 2018 notifique con RESOLUCIÓN  
ADMINISTRATIVA N° 1375-2018- de  
fecha 12-OCT-2018 emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control de  
Pensiones y Seguros a LA BOLIVIANA CIACRUZ DE SEGUROS  
y PERSONALES S.A. a través de su  
REPRESENTANTE LEGAL

